Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas

Facultad de Derecho

Título: La posición de garante en los delitos de comisión por omisión desde la perspectiva del ordenamiento jurídico cubano

Autora: Patricia San Gabino Delgado

Tutores: Dra. Graciela García González

Dr. Reinerio Rodríguez Corría

Santa Clara

6 de junio 2013

Exergo:

Sé justo antes de ser generoso, sé humano
antes de ser justo.

Cecilia Bohl de Faber (Fernán Caballero)
(1796-1879) Escritora española.

Dedicatoria

Para alguien que hubiese querido estar
presente en la discusión de esta Tesis.

Espero que donde quiera que esté, se
sienta orgulloso de mí:

Para mi abuelo Federico.

Agradecimientos

Quisiera agradecer en primer lugar a mis padres, por haberme querido desde siempre, y haberse sacrificado tanto por mí.

A mi hermana y mi sobrino por ser sencillamente especiales y brindarme alegría y ternura cada día.

A mi abuela Cloty por estar siempre allí para lo que necesite, como el puntal del castillo de mi vida.

A mis abuelos Olga, Miguel y Federico por haber sido los mejores abuelos que uno hubiera podido imaginar y regalarme la más bella infancia, llena de juegos y cuentos mágicos.

A Juanniel por ser en estos momentos mi amor, mi apoyo y el más sincero amigo que he tenido jamás.

A Hilda y Juanfe que me acogieron y me permitieron sentirlos familia desde el primer día.

Especialmente a mis tutores Graciela y Reinerio, y a mi oponente Jorge Luis, quienes confiaron en mí y me ayudaron a culminar con broche una buena tesis mi carrera.

A todos mis profesores por haberme enseñado no solo lecciones de Derecho, sino lecciones de vida.

A todos los especialistas de la práctica que me brindaron la información más acertada con el más exquisito de los tratos, me ayudaron cada vez que lo necesité e hicieron suya esta tesis.

Por último quisiera agradecer de todo corazón a esos amigos que siempre, siempre, estuvieron cerca, para ofrecerme su hombro, abrigarme en su hogar, compartir su comida y sobre todo hacerme sentir que aun cuando se me venga el mundo encima, ellos estarán ahí para ayudarme a sostenerlo.

Ellos sabrán reconocerse en estas palabras, los que están lejos y los que se encuentran cerca. A todos de corazón, muchas gracias.

Resumen

La problemática que se cierne en torno a los delitos de omisión impropia o comisión por omisión y su contradicción con el Principio de Legalidad, asoma en el Derecho Penal como una de las aristas más interesantes a investigar.

Nuestra tesis tiene como título: La posición de garante en los delitos de comisión por omisión desde la perspectiva del ordenamiento jurídico cubano.

Con esta investigación pretendemos realizar un análisis de esta forma de manifestación la conducta omisiva; de su elemento esencial que es la posición de garante y de las fuentes de esta última. Todo ello desde la perspectiva de la más moderna doctrina cubana y foránea, la unidad del ordenamiento jurídico patrio y de algunas legislaciones extranjeras.

Varios son los motivos que impulsan el estudio de este tema. Entre ellos destacan el auge en nuestros días de la accidentalidad producto de animales deambulando por la carretera o por las líneas férreas; los ataques de perros agresivos contra determinadas personas; el cuidado y la atención de los hijos para con sus padres ancianos y de los padres para con los hijos menores o incapacitados. Todo ello demuestra la actualidad y visión práctica de la cuestión.

En concreto, se valora la necesidad de implementar una cláusula de equiparación en el Código Penal cubano, con el objetivo de regular expresamente la omisión impropia o comisión por omisión, ya que las fuentes de la posición de garante, como elemento esencial de este tipo de delitos, deben definirse objetivamente en la ley, de manera tal que los operadores jurídicos puedan encontrar el fundamento y los límites para la solución de estas cuestiones en la norma.

Summary

The problem that looms around the crimes of improper omission or commission by omission and its contradiction with the principle of legality, hovering in the Criminal Law as one of the most interesting corners to explore.

Our thesis is titled: The role of guarantor in the crimes of improper omission or commission by omission from the perspective of the Cuban legal system.

This research is aimed at analyzing this form of negligent conduct; its essential element, that is the role of guarantor and the sources of the latter. All this from the perspective of modern Cuban and foreign doctrine, the unity of the Cuban legal system and some foreign laws.

There are several reasons that drive the study of this topic. These include the rise in our time of the accident caused by animals roaming by road or rail lines, the aggressive dog attacks against people, the care and attention of sons with elderly parents and the parents with the children or handicap. This shows the practical view of the matter.

Specifically, we evaluate the need to implement an equality clause in the Cuban Penal Code, in order to regulate improper omission or commission by omission expressly, since the sources of the guarantor, as an essential element of this type of crimes must be defined objectively in the law, so that Juridical operator can find the basis for the solution of these issues in that law.

Índice

Introducción…… 1

Capítulo I Origen, ubicación y generalidades de los delitos de omisión en la doctrina penal…… 6

I.1 Parte objetiva del delito…… 6

I.1.1 Conducta…… 7

I.1.2 Resultado…… 9

I.1.3 Nexo Causal…… 10

I.2 Formas de manifestarse la conducta…… 14

I.2.1 La acción…… 16

I.2.2 La omisión…… 18

I.3 Antecedentes históricos de la figura omisiva…… 20

I.4 Clasificación de los delitos de omisión…… 22

I.5 Delitos de omisión simple u omisión propia…… 25

I.5.1 Tipicidad objetiva en los delitos de omisión propia…… 26

I.5.2 El deber de actuar…… 26

I.6 Delitos de omisión impropia o comisión por omisión…… 27

Capítulo II Los delitos de comisión por omisión. La posición de garante …… 29

II.1 Fundamentación de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión…… 29

II.2 Clases de delitos de omisión impropia o comisión por omisión.. 31

II.3 Los delitos de omisión impropia o comisión por omisión. Tipicidad subjetiva y objetiva…… 32

II.3.1 Tipicidad subjetiva en los delitos de comisión por omisión…… 32

II.3.2 Tipicidad objetiva en los delitos de comisión por omisión…… 34

II.4 Fuentes de la posición de garante en la doctrina penal…… 39

Capítulo III La posición de garante en el ordenamiento jurídico cubano y desde la perspectiva del Derecho Comparado. 52

III.1 Derecho Administrativo..... 52

III.2 Derecho Civil..... 56

III.3 Derecho de Familia..... 58

III.4 Apreciación de los delitos de comisión por omisión en el Derecho Comparado 63

III.4.1 Derecho Penal..... 63

III.4.2 Derecho Civil..... 71

Conclusiones 76

Recomendaciones 78

Bibliografía

Anexos

Introducción

Durante mucho tiempo se han venido formulado serias objeciones sobre la validez jurídica de los delitos de omisión impropia, reclamándose que esta forma de aparición delictiva lesiona el Principio de Legalidad debido a que no se encuentran previamente determinadas ni las hipótesis delictivas fácticas ni las demás circunstancias por las cuales se imputa objetivamente el resultado a la persona que omitió impedirlo.

Nuestra tesis tiene como título: La posición de garante en los delitos de comisión por omisión desde la perspectiva del ordenamiento jurídico cubano.

El tema de los delitos de comisión por omisión y la determinación en ellos de las fuentes de la posición de garante resulta, en nuestro criterio, una de las aristas investigativas más interesantes del mismo, a tenor de sus escasos antecedentes en Cuba y su importancia en la administración de justicia. En este sentido encontramos la Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas de Pérez Duharte, la cual aborda esta cuestión desde la perspectiva de la autoría en los delitos omisivos en general.

El hecho de tener que dirigirse a leyes extrapenales para encontrar el sustrato de la posición de garante provoca disquisiciones en cuanto a la preservación del Principio de Legalidad.

El Principio de Legalidad constituye el límite que se le es impuesto al ejercicio de la potestad punitiva del Derecho Penal e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que derivan en la imposibilidad del Estado de intervenir penalmente más allá de lo que permite la propia ley.[1]

El contenido esencial de este principio, en el orden penal, reside en que a nadie le puede ser imputada una conducta sin que esta esté previamente tipificada en la ley y no puede ser sancionado por una pena que no haya sido establecida con anterioridad al hecho cometido.

Su formulación encuentra sustento en la expresión latina "*nullum crimen, nulla poena, sine previa lege penale".*

---

[1] MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M. (2004). ***Derecho Penal. Parte General***. Sexta edición, revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, pág. 99.

Para evitar que este sea violentado, se precisa que la ley reúna una serie de elementos, los cuales pueden ser resumidos en la necesidad de que la norma sea escrita, previa a la realización del hecho y que establezca claramente las características de la figura penal.

En el caso de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, suele decirse que entran en contradicción con este principio ya que al presentar dos formas (configuración legal y configuración judicial), la omisión en su variante de comisión por omisión configurada judicialmente, supone que el órgano jurisdiccional conforma un tipo penal derivado del delito comisivo, e imputa el mismo resultado, pero ahora, causado de forma omisiva y provocado por el incumplimiento de una obligación jurídica.

Esa obligación se sustenta en la denominada posición de garante, elemento imprescindible a la hora de identificar la omisión impropia. Esta posición de garante tampoco encuentra en la norma penal formulación alguna. De esto se desprende la necesidad de implementar en la ley penal sustantiva un paliativo que compela este problema.

Entre otros motivos que impulsan el estudio de este tema, se encuentra el auge que en nuestros días se ha producido de accidentes del tránsito por causa de ganado suelto en la vía, lo cual constituye un ejemplo fehaciente de la presencia de los delitos de omisión impropia en nuestro país, ya que los propietarios de estos animales se encuentran en posición de garante.

La necesidad de implementar un método por el cual responsabilizar a aquellos que, mediante un no hacer provocan un resultado cuando se encuentran en el deber de evitarlo, sin que esto constituya una violación al Principio de Legalidad, es la principal motivación para la implementación de una cláusula de equiparación en la Parte General del Código Penal cubano.

En nuestro país la doctrina ha sido muy escasa en lo que a este tema se refiere y es por ello que en nuestra investigación abordaremos la cuestión sobre la base del siguiente **Problema Científico**: ¿Sobre qué fundamentos debe sostenerse la posición de garante en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión en el Código Penal cubano?

La **Hipótesis** que se pretende someter a comprobación quedó formulada en los términos que siguen: La posición de garante en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión debe sostenerse en una cláusula de equiparación en el Código Penal cubano que regule además sus fuentes.

El **Objetivo General** está dirigido a demostrar desde el punto de vista teórico-jurídico la necesidad de incluir una cláusula de equiparación en el Código Penal cubano como sustento de la posición de garante y las fuentes que las soportan.

De conformidad con el **Objetivo General** planteado con anterioridad, nos trazamos los siguientes **Objetivos Específicos**:

1. Establecer el origen, ubicación y generalidades de los delitos de omisión, dentro de la estructura del delito, en su Parte Objetiva en la doctrina del Derecho Penal.
2. Valorar la esencia de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, tomando como base la posición de garante y sus fuentes.
3. Determinar cómo se aprecian las fuentes de la posición de garante a la luz de la unidad del ordenamiento jurídico cubano, y en el Derecho Comparado.

Para lograr fundamentar nuestra tesis, los métodos de investigación utilizados fueron: el método teórico-jurídico, que nos permitió el estudio de conceptos y categorías con relevancia en la materia; el análisis histórico, el cual posibilitó conocer la evolución y desarrollo del delito de omisión impropia y la posición de garante, así como su conceptualización, considerando sus particularidades esenciales; el jurídico-comparado, el que facilitó, una vez recopilados los principales Códigos Penales y Civiles de otras naciones, el análisis y la extracción de elementos esenciales que coadyuvaran a lograr la solución del problema. Por último empleamos el análisis de documentos, a través del cual se examinó la información contenida en las diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico y su relación con las fuentes de la posición de garante.

La utilidad y necesidad de este trabajo está orientada a la contribución de la actualización bibliográfica sobre la posición de garante en los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión mediante un material monográfico que podrá ser utilizado en la enseñanza de pregrado y posgrado de la

asignatura Derecho Penal General y que muestra la unidad del ordenamiento jurídico en la integración con la normativa civil y administrativa.

Los principales resultados a obtener con el presente trabajo son los siguientes:

1. Aportación de los presupuestos teóricos y metodológicos para la configuración de la posición de garante en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, en correspondencia con las particularidades de tales comportamientos.
2. Fundamentación de las bases teórico-científicas para contribuir a eliminar el vacío legislativo en relación a la posición de garante en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión en el Código Penal cubano.

La tesis está estructurada del modo siguiente:

- En el Capítulo I, partiendo de la Parte Objetiva del delito, se realiza un recorrido por las diferentes concepciones que sobre la acción se han ofrecido y la posición que a la misma se le asigna en la estructura del delito. A continuación se determinan los principales aspectos que permiten caracterizar el comportamiento omisivo, y por último se precisan los componentes de cada una de las variantes que adopta la conducta por omisión.
- En el Capítulo II se exponen las concepciones teóricas dedicadas a la fundamentación de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, así como sus clases. Además se realiza un estudio de los elementos de tipicidad propios de esta clasificación de los delitos de omisión y se valoran las concepciones acerca de la posición de garante y las fuentes que recoge la doctrina.
- El Capítulo III abarca cómo se aprecian las fuentes de la posición de garante a la luz de la unidad del ordenamiento jurídico cubano. Además se realiza un estudio de Derecho Comparado entre algunos Códigos Penales de Europa y América Latina, y se hace referencia a algunos Códigos Civiles foráneos.

Por último se le agregan las conclusiones y recomendaciones resultantes de la investigación, así como la bibliografía consultada y los anexos.

Capítulo I

Origen, ubicación y generalidades de los delitos de omisión en la doctrina penal

El Derecho Penal procura la regulación de ciertos hechos humanos, tal y como aparecen en la realidad social. De todos los matices de comportamientos sociales que existen, la norma penal selecciona aquellos que considera que atentan contra los bienes jurídicos fundamentales, siendo los más peligrosos, y los reprime.

La conducta constituye un elemento estructural de la Parte Objetiva del delito, y se puede manifestar en el exterior tanto en acciones como en omisiones, siendo la omisión impropia o comisión por omisión, forma particular de esa manifestación. Esta parte objetiva se establece sobre la base de tres elementos: la conducta, antes mencionada, el resultado y la relación de causalidad que los une.

A partir de lo acotado, se hace necesario hacer una breve referencia a dicha Parte Objetiva del delito.

I.1 Parte Objetiva del delito

Algunos autores consideran que la Parte Objetiva del delito no es más que "la descripción de la parte exterior del suceso. Revela la objetivación de la acción en el mundo exterior, sus circunstancias y, en la mayoría de los casos, el resultado que produce."[2] Otros a su vez, consideran que esos elementos objetivos no son más que "las consecuencias producidas por el hecho socialmente peligroso, con la forma de conducta del sujeto (acción u omisión) que produjo aquellas consecuencias, las circunstancias de lugar, tiempo, medio ambiente, etc.,"[3] o que la misma constituye "los fenómenos o procesos ocurridos fuera de la conciencia del sujeto (en el mundo externo) como consecuencia de la exteriorización de su voluntad, por medio de la cual se

---

[2] SILVESTRONI, M. H. (2004). ***Teoría constitucional del delito***. Editores Del Puerto. Buenos Aires, pág. 212.

[3] GRILLO LONGORIA, J. A./KRASIKOV, I. A. ***Derecho Penal. Parte General. Segunda Parte. Tomo I.*** Ediciones ENPES. La Habana, pág. 36.

ocasiona un daño, real o potencial, a objetos protegidos por el Derecho Penal (a bienes jurídicos)."[4]

Nosotros nos afiliamos a esta última definición y a partir de ella analizaremos brevemente sus elementos:

- Conducta: exteriorización de la voluntad por medio de acciones u omisiones.
- Resultado: la lesión al bien jurídico protegido por el Derecho.
- Nexo causal entre la conducta y ese resultado: vínculo objetivo entre ambos aspectos, en el cual, la conducta como causa genera el resultado, que no es más que el efecto.

Además, existen otras circunstancias, pertenecientes a la figura objetiva, que pueden o no estar presentes en la descripción legal, relativas a condiciones de tiempo u ocasión, lugar, medios, modos, formas, cantidad, que individualizan el comportamiento y permiten la calificación del delito.

Tomando en consideración que a efectos de nuestra investigación sobre la posición de garante en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, el elemento de la Parte Objetiva que es necesario estudiar es la conducta, nos referiremos particularmente a ella.

I.1.1 Conducta

La conducta ha sido un punto crítico en lo que a definiciones en la doctrina penal se refiere. Es un término sobre el cual los autores difieren, por lo que es importante conocer cómo se aprecia la misma por varios doctrinologos,[5] para

---

[4] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). ***Manual de Derecho Penal I***. Editorial Félix Varela. La Habana, pág. 247.

[5] Algunas definiciones al respecto son las ofrecidas por: Von Liszt, "el acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impidente de un cambio en el mundo externo. La idea de acto supone, en primer término una manifestación de voluntad (objetiva), es decir, la conducta voluntaria es la que se encuentra libre de violencia física o sicológica, está determinada (motivada) por las representaciones. La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntarias de un movimiento". LISZT, F. VON. (1929). ***Tratado de Derecho Penal.*** 2ª ed., trad. Luis Jiménez de Asúa, Editorial Reus. Madrid, pág. 297 y ss. Por su parte, para Carlos Creus, el hombre puede realizar hechos jurídicos "asumiendo una conducta, esto es, llevando a cabo una acción o manteniéndose en inacción (omisión), guiado por su voluntad" CREUS, C. (1992). ***Derecho Penal. Parte General***. 3ra Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires, pág. 126, mientras que para Bauman (citado por Orts Alberdi) la "conducta es el comportamiento humano en relación al mundo exterior que se manifiesta mediante una actividad (acción) o una inactividad (omisión)."

de esa manera, tener una mejor visión sobre esta y así arribar a conclusiones que nos permitan adoptar un criterio propio.

El jurista cubano Quirós Pírez, define la conducta como "el comportamiento, la acción u omisión, la actuación del sujeto llevada a cabo en el mundo exterior y mediante la cual se ataca o amenaza algún objeto protegido por el Derecho Penal."[6]

Por su parte, el profesor cubano González Alcantul considera que la conducta es "la actividad o no actividad de la persona humana, ya que no puede tratarse de algo interno, sin negar que tenga que existir una actividad interna previa que determina el hacer o no hacer."[7]

Por otra parte, para la doctrinóloga Islas de González Mariscal la conducta es "el proceder volitivo descrito en el tipo, por lo que el concepto jurídico penal de conducta es igual al concepto ontológico de conducta, si este se constituye por una voluntad y un hacer algo, o una voluntad y un dejar de hacer algo, aquel se configura con los mismos elementos. En atención a lo anterior, la voluntad y la actividad causal definen a la acción, la voluntad y el desvalor de hacer algo en el tipo, a la omisión."[8]

Otra forma más de definir la conducta humana, es la expuesta por Garrido Montt, quien apunta: "el comportamiento que interesa al Derecho Penal es el del hombre, sea que realmente haya ejecutado algo o que no lo haya realizado cuando se esperaba de él que lo llevara a cabo."[9]

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales dentro de varias acepciones define el término "conducta" de dos formas:

- Modo de proceder una persona, manera de regir su vida y acciones.

ORTS ALBERDI, F. (1978). ***Delitos de Comisión por Omisión***. Ghersi-Editor. Buenos Aires, pág. 12, citando a BAUMAN, J., ***Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema,*** traducción de la 4ta edición alemana, Editorial Depalma, pág. 140.

[6] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 247.

[7] GONZÁLEZ ALCANTUL, D. (1986). ***Manual de Derecho Penal General. Tomo I.*** Imprenta Central de las FAR. Ciudad de la Habana, pág. 103.

[8] PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). ***Teoría del delito.*** Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. México, pág. 49. Citando a ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, O. ***Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal***, pág. 40.

[9] GARRIDO MONTT, M. (2003). ***Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito.*** Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, pág. 31.

- Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente.[10]

Otros autores,[11] equiparan conducta con el término acción o acto. En nuestra opinión, esta forma de definir la conducta puede excluir a la omisión, como una de sus formas de manifestarse, al estrechar el marco del concepto solamente a la realización de un acto (acción), debido a que aunque con la omisión se causa un resultado (precisamente aquel que se debió evitar) este estuvo precedido por la falta de un hacer.

Valorando los criterios anteriores nos afiliamos al concepto brindado por Quirós Pírez en el sentido de que la conducta no es más que la exteriorización mediante las formas de acción u omisión, de la voluntad interna del individuo, que de una manera u otra lesiona un bien jurídico protegido por el Derecho.

I.1.2 Resultado

Un comportamiento humano que no produjera un resultado previsto por la ley como lesivo o peligroso, no tendría relevancia para el Derecho Penal, ya que esta (la ley) está limitada no solo a las conductas humanas que lesionan, sino también a aquellas que ponen en peligro o crean posibilidad de peligro para bienes jurídicos protegidos. Es por ello, que en la doctrina se ha analizado el concepto de resultado y los modos en que este se puede valorar.

El resultado, en su acepción jurídica, puede ser apreciado como el perjuicio que el delito origina para el bien jurídico tutelado, pudiendo manifestarse como un menoscabo a dicho bien o solo como su puesta en peligro. En este sentido, el mismo puede evidenciarse como algo físico, (ej., una muerte, el apoderamiento de una cosa) o en algo síquico (el resultado de una amenaza).

Para Fontan Balestra,[12] el resultado es entendido como:

---

[10] OSSORIO, M. (s/f). ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,*** 1ª Edición electrónica, Realizada por Astacan S.A., Guatemala, pág. 195.

[11] Véanse en este sentido a: ZAFFARONI, E. R. (1981). ***Tratado de Derecho Penal General III.*** Editora EDIAR S. A. Buenos Aires, pág. 49; JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1997). ***Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito.*** Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, pág. 210; CADAVID LONDOÑO, P. (1994). ***Los delitos de acción por omisión***. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Santa Fe de Bogotá, D.C., pág. 21.

[12] FONTAN BALESTRA, C. (1998). ***Derecho Penal. Introducción y Parte General*****.** Actualizado por Guillermo A. C. Ledesma. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, pág. 201.

- Toda mutación en el mundo exterior, producida por el movimiento corporal que contiene la manifestación de voluntad.
- La no mutación del mundo exterior, por la inactividad del sujeto de quien se espera la realización de un movimiento corporal.

En criterio de Quirós Pírez[13] este concepto puede verse desde dos puntos de vista:

- Como modificación del mundo exterior perceptible por los sentidos, distinta y separada del estricto comportamiento humano, aun cuando se origina como efecto causal de este (resultado en sentido material).
- Como ofensa (lesión o peligro) al bien jurídico penalmente protegido (resultado en sentido formal).[14]

No obstante, es necesario aclarar que el resultado en sentido material o estricto obvia algunas de las consecuencias vinculadas a la acción u omisión del sujeto, tales como los perjuicios económicos o la aflicción de los familiares ante la muerte de la víctima, consecuencias que no son previstas por la norma y que se desprenden del actuar del individuo.

En conclusión, puede entenderse como resultado tanto la lesión como la puesta en peligro de todo bien jurídico protegido por el Derecho Penal, como consecuencia de la actuación del sujeto.

A partir del esbozo de la significación de la conducta y el resultado para el Derecho Penal no puede soslayarse la relación que los une, es decir el nexo de causalidad.

I.1.3 Nexo Causal

La existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el resultado ha motivado grandes discusiones teóricas, encaminadas a lograr una explicación más acertada del tema. Estas teorías se proponen explicar cuándo el resultado puede atribuirse, como su consecuencia material, al comportamiento del imputado.

---

[13] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 251.
[14] De acuerdo con este criterio también los delitos de mera actividad tendrían un resultado.

Plantea Jiménez de Asúa que "el concepto de la causalidad no es jurídico: es filosófico. Consiste en la referencia entre la conducta humana y el resultado sobrevenido. Si el nexo existe, aplicamos a esa referencia la categoría de causalidad como una forma de nuestro conocer."[15]

Existen varias teorías que buscan mostrar la esencia de la relación de causalidad. Entre ellas están:

- *Teoría de la condición simple o equivalencia de las condiciones.*

La formulación de este criterio ha representado el punto de partida para las demás teorías referidas al nexo causal. Plantea que van a resultar causas todas aquellas condiciones necesarias que intervinieron en la producción de un resultado sin importar su relevancia en la concurrencia o no del daño. Para esta teoría no existen diferencias entre causas y condiciones que originan un resultado, por lo que son equivalentes, no sólo en el sentido causal, sino también en el jurídico.

Según esta, el resultado ha sido causado por el agente si el comportamiento de este no puede suprimirse mentalmente sin que, al mismo tiempo, desaparezca el resultado producido en el caso concreto (*"conditio sine qua non"* del resultado).[16]

Los excesos de esta teoría al igualar causa y condición,[17] ponen de relevancia la necesidad de la introducción de nuevos elementos que corrijan los mismos, teniendo en cuenta no solo los principios ético-jurídicos y el buen sentido, sino también el orden y la seguridad jurídicos. Para ello, se implantaron novedosos correctivos que permitieran admitir, en la infinita serie de condiciones de un efecto, la prevalencia causal de alguna de ellas respecto del resultado.[18]

- *Teoría de la adecuación.*

Esta teoría, también llamada de la causación adecuada, sostiene que, a efectos jurídico-penales, causa no es toda "*conditio sine qua non"* del resultado,

---

[15] JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1997). op. cit., pág. 222.
[16] NÚÑEZ, R. C. (1999). ***Manual de Derecho Penal. Parte General.*** Editora Marcos Lerner. Córdoba, pág. 125.
[17] Para nosotros, desde el punto de vista marxista, la condición es una categoría filosófica que, a diferencia de la causa, no origina directamente uno u otros fenómenos o procesos, sino que constituye el medio en que surgen, existen y se desarrollan los mismos.
[18] NÚÑEZ, R. C. (1999). op. cit., pág. 126.

sino únicamente aquella condición que, conforme a la experiencia, es apropiada para producir el resultado típico.[19]

Pero, ¿cómo determinar cuál de todas las condiciones es suficiente para causar tal resultado? ¿Cómo determinar cuál condición es idónea por sobre las demás?

Para ello, se plantea que se debe realizar un cálculo de probabilidad con posterioridad a la comisión del hecho, basándose en la experiencia de la vida. Es decir, existen algunas condiciones que de ordinario producen cierto efecto siempre que suceden, mientras que otras raras veces lo producen. Dicho esto, se realiza una valoración de cuáles son las probabilidades de que sea esa condición, por la regla que brinda la vida, la adecuada para producir ese efecto.

Con independencia de que esta teoría trató de enmendar los errores de la teoría anterior, no es considerada del todo satisfactoria. La crítica que ha tenido más seguidores fue la expuesta por Jiménez de Asúa al decir que "su más voluminoso error está en haber elaborado una doctrina jurídica de la causalidad, distinta de la física y filosófica."[20] Se basa en la estadística y la probabilidad de la producción de un hecho por una condición, que por regla general de la vida, casi siempre lo genera.

- *Teoría de la relevancia.*

Esta teoría expresa que: causa en Derecho Penal es toda condición que no pueda ser suprimida "*in mente*" sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado concreto; pero sólo podrá castigarse al agente por dicho resultado cuando la conexión causal es relevante, es jurídicamente importante.[21] Es decir, lo que es causa en sentido lógico-científico tiene que ser también causa en el marco jurídico-penal, lo que es "co*nditio sine qua non"* del resultado es causa del resultado, pero para que este pueda ser objetivamente atribuido (imputación objetiva) es necesario además, que tal condición sea relevante.[22]

Así, se aprecia que la teoría de la relevancia va a tener puntos en contacto con la teoría de la equivalencia de las condiciones, en el sentido del concepto

[19] RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (s/f). ***Derecho Penal. Parte General***. Editorial Civitas S.A. España, pág. 297.
[20] JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1997). op. cit., págs. 226 y 227.
[21] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 258.
[22] RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (s/f). op. cit., pág. 299.

mismo de causa y en la imposibilidad de la supresión mental de esta con respecto al resultado. No obstante, también se desliga de ella al demandar algo más que una sencilla relación causal para lograr la imputación objetiva de ese resultado.

Posee además puntos en común con la teoría de la adecuación en la medida en que plantea que no es suficiente con que la acción sea *"conditio sine qua non"* para imputarle objetivamente el resultado al sujeto. Difiere de esta en cuanto a que no acepta la creación de una concepción jurídico-penal específica de causa, siendo el germen de la llamada:

- *Teoría de la imputación objetiva.*

En la actualidad se plantea que para atribuir un resultado al autor de una conducta con relevancia para el Derecho Penal, no resulta suficiente la comprobación de un nexo causal natural entre la misma y el resultado producido. Para lograr determinar cuáles son los factores causales jurídicamente relevantes, es necesario aplicar algunos criterios que contribuyan a la fundamentación de la relación de causalidad[23] en cuestión.

Los criterios establecidos para la imputación objetiva de un resultado, según esta teoría, una vez determinado el nexo causal, son los siguientes:

- La creación de un riesgo no permitido.
- La consiguiente realización de ese peligro o riesgo en un resultado.
- La producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma infringida.

La imputación al tipo objetivo se forja en la relación causal entre el suceso y la voluntad, entendida esta última, no como una relación síquica entre aquellos, sino surgida del concepto de persona componente de una sociedad en la que debe cumplir determinados roles. Es decir, la imputación del tipo objetivo se da, si sometida la persona a un deber, lo incumplió; o quebrantó el rol que le correspondía porque fue más allá del riesgo permitido o porque no se ajustó a

[23] La causalidad es una categoría filosófica que designa la conexión necesaria de los fenómenos existiendo la causa completa y la causa específica. La primera es el conjunto de todas las circunstancias cuya concurrencia produce necesariamente el efecto, mientras que la segunda es el conjunto de varias circunstancias, cuya aparición estando presente otras muchas circunstancias que preexistían antes del surgimiento del efecto, propicia la acción de la causa. En tal sentido el materialismo defiende el criterio acerca del carácter objetivo y universal de la casualidad teniendo las conexiones causales un carácter diverso.

su condición de garante. Todo ello, dentro de determinados "límites", como el principio de confianza, las acciones a propio riesgo, la prohibición de regreso, la relación riesgo-resultado bajo el fin de protección de la norma (para la teoría del riesgo) y, los deberes de protección y vigilancia (para las posiciones de garantía establecidas por la ley).[24]

En nuestro país, se ha ido aceptando esta teoría por el máximo órgano de administración de justicia,[25] lo que no significa que se obvie el criterio brindado por Quirós Pírez cuando plantea que, según la concepción dialéctico-materialista del nexo causal, la relación causal consiste en el vínculo objetivo entre dos fenómenos, uno de los cuales (la causa) engendra otro (el efecto), bajo determinadas condiciones.[26]

Ambas posiciones son muy útiles para la resolución de conflictos penales en dependencia de las características de cada caso.

I.2 Formas de manifestarse la conducta

Una vez expuestos los elementos esenciales que conforman la parte objetiva del delito, nos centraremos en las formas de manifestarse la conducta, como eje de nuestro trabajo de investigación.

La conducta delictiva puede revestir dos formas: la activa (acción) y la omisiva (omisión).

En relación con la primera, debe valorarse el despliegue consciente y voluntario de una específica actividad prohibida por la ley penal, mientras que la segunda, se manifiesta en la abstención, también consciente y voluntaria, de obrar, a pesar del imperativo penal.

En consecuencia, toda acción u omisión punible resulta, en última instancia, "un hacer lo que no se debía hacer" (en el delito por acción) o "un no hacer lo

---

[24] SANDOVAL MOLINA, C. A. (2010). ***El delito: mera tipicidad y antijuridicidad.*** Criterio Jurídico Santiago de Cali, pág. 142.

[25] Muestra de ello constituye la Sentencia No. 1651 del 26 de mayo de 2010 del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba (en lo adelante TSP), en relación con un Homicidio en ocasión de conducir vehículo por la vía pública, la cual aparece en el Boletín del TSP del 2010, pág. 84 y ss.

[26] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 259.

que se debía hacer" (en el delito por omisión),[27] opinión compartida por la doctrina cubana[28] y parte de la foránea.[29]

Por su parte, Orts Alberdi[30] cree que "si consideramos la forma de la conducta humana como base de clasificación de los delitos encontramos que estos se dividen en delitos de comisión, de omisión impropia también llamados de comisión por omisión y de omisión."

Desde un punto de vista similar pero con sus matices, Welzel[31] entiende que "la forma principal de la comisión del delito es la formación de la realidad a través de un hacer activo". No obstante, considera que pueden cometerse delitos por omisión, en dos formas:

- Como delitos propios de omisión: contra una imposición se omite trasformar una realidad mala en una buena. Se trata, por lo tanto, de tipos de imposición: el delito mismo contiene la imposición de un hacer.
- Como delitos impropios de omisión: concreción de tipos de comisión a través del medio-omisión.

Una posición diferente la asume Zaffaroni,[32] quien no contempla la acción y la omisión como formas del comportamiento al plantear que tanto en los delitos dolosos como en los culposos, en los activos como en los omisivos, "lo que la ley prohíbe (en los tipos) es una conducta final: dolo y culpa no son formas de culpabilidad; actividad y omisión tampoco son forma de la conducta, sino que

---

[27] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 248.

[28] Véase en este sentido a: QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 248; GONZÁLEZ ALCANTUL, D. (1986). op. cit., pág. 104, este último hace referencia al art. 8 de nuestro Código Penal para exponer las formas de los actos socialmente peligrosos.

[29] Para Carlos Creus "la voluntad puede manifestarse en el mundo exterior mediante un hacer, que lo modifica, o mediante un no hacer, que lo deja tal como estaba (…)". "Según se considere un hacer o un no hacer, nos hallaremos ante delitos de acción (de acción propiamente dicha) o delitos de omisión", CREUS, C. (1992). op. cit., pág. 177; en tanto Bacigalupo considera que "la dogmática penal distingue los tipos penales según se expresen en la forma de la infracción de una prohibición de hacer o en la forma de una desobediencia a un mandato de acción. En el primer caso se trata de delitos de comisión; en el supuesto segundo de delitos de omisión", BACIGALUPO ZAPATER, E. (1996). ***Manual de Derecho Penal***. 3ra Reimpresión, Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, pág. 223; en criterio de R. C. Núñez "el hecho puede exteriorizarse bajo las formas de una actividad o de una inactividad. La primera forma corresponde al concepto jurídico de acción: la segunda, al concepto jurídico de omisión (…). Jurídicamente la acción significa la violación de una norma que prohíbe realizar el hecho, mientras que la omisión implica la violación de la norma que manda realizarlo." NÚÑEZ, R.C. (1999). pág. 115.

[30] ORTS ALBERDI, F. (1978). op. cit., pág. 9.

[31] WELZEL, H. (1956). ***Derecho General. Parte General*.** Editor Roque Depalma. Buenos Aires, pág. 204.

[32] ZAFFARONI, E. R. (1981). ***Tratado de…*** op. cit., págs. 83 y 84.

se trata de cuatro diferentes forma de tipicidad, que responden a otras tantas formas estructurales distintas de los tipos penales." Afirma que son cuatro técnicas legislativas diferentes para individualizar acciones prohibidas.
A partir del análisis de todas las cuestiones acotadas coincidimos en que la conducta delictiva puede expresarse mediante acciones u omisiones.

La forma activa de la conducta puede materializarse cuando el individuo realiza determinada actividad que va a constituir un ilícito penal, de manera voluntaria y estando consciente de ello. (Eje: la apropiación de bienes de ajena pertenencia en el delito de hurto).

En tanto, la forma omisiva se constituiría cuando el sujeto se abstiene de manera voluntaria y consciente de realizar una acción, cuando la ley le exige que lo haga. (Eje: prestar ayuda a un menor o un desvalido).[33]

Estas formas del comportamiento serán penalmente relevantes en la medida que coincidan con las figuras descritas en la Parte Especial del Código Penal, es decir en la medida en que estén tipificadas. No obstante, solo aquello que se considere acción u omisión puede estar tipificado.

I.2.1 La acción

La conducta es el elemento esencial del delito. La misma se ha identificado, por lo general, con el concepto de acción, lo que se evidencia en la elaboración de diferentes teorías que giran en torno a esta última dentro de la Teoría del delito.

Dentro de ellas se encuentran:

- *Teoría Causal de la Acción.*

La acción es causada por la voluntad del sujeto. Es por ello que "la actividad o actitud corporal debe constituir una manifestación de voluntad, entendida como ejercicio de la capacidad de actividad o quietud voluntaria que tiene el ser humano. Sólo eso importa para la acción: que la actitud corporal responda a la voluntad del hombre, que la decida él (…)."[34]

- *Teoría Finalista de la Acción.*

[33] Todo ello en concordancia con el artículo 8.1 del Código Penal cubano en el que, al describir qué se considera delito, se reconocen las dos formas de comisión de este: acción y omisión.
[34] FONTAN BALESTRA, C. (1998). op. cit., pág. 190.

Se define la acción como un acontecer final y no como un acontecer causal. Se aprecia además que no existe relación de causa a efecto entre la voluntad del sujeto y lo que hace o deja de hacer. En esta teoría la voluntad forma parte de la acción y dirige al autor hacia un fin determinado.[35]

- *Teoría Social de la Acción.*

El objetivo principal de esta teoría es la unificación del concepto de acción, que permite comprender en ella a la acción, a la omisión y a la falta del cuidado debido. Puede definirse la acción desde esta perspectiva como un comportamiento humano socialmente relevante.[36]

De estas teorías y su interpretación se derivan diversos conceptos sobre el término en cuestión (acción).

Para González Alcantul, la acción no es más que "la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no de un cambio en el mundo externo."[37] En el mismo sentido, se aprecia el criterio adoptado por Menéndez Menéndez,[38] quien defiende la posición que considera la acción en sentido amplio abarcando el sentido positivo de obrar como el negativo de no hacer.

Otros autores aprecian la acción como una serie de movimientos corporales valorando cada uno de esos movimientos como un acto y, por tanto, el conjunto de dichos actos constituiría la acción,[39] o como el comportamiento exterior voluntario que causa un resultado, aun cuando el tipo penal pueda no requerirlo[40] o también como la conducta humana guiada con sentido por la voluntad del autor.[41]

Sin embargo, la opinión de Bacigalupo[42] al considerar la acción como "todo comportamiento exterior evitable, es decir, un comportamiento que el autor

---

[35] NÚÑEZ, R. C. (1999). op. cit., pág. 118.
[36] GARRIDO MONTT, M. (2003). op. cit., pág. 36.
[37] GONZÁLEZ ALCANTUL, D. (1986). op. cit., pág. 104.
[38] Véase en este sentido: MENÉNDEZ MENÉNDEZ, E. (1942). ***Principios de Derecho Criminal. Contribución al estudio del Código de Defensa Social.*** Primera Edición. Editor Jesús Montero. La Habana, págs. 92 y 93.
[39] PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). op. cit., pág. 56.
[40] NÚÑEZ, R. C. (1999). op. cit., pág. 124.
[41] FONTAN BALESTRA, C. (1998). op. cit., pág. 202, quien cita a BAUMANN, J. (1973). ***Derecho Penal*****,** pág. 99.
[42] BACIGALUPO ZAPATER, E. (1999). ***Derecho Penal. Parte General***. 2da edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, pág. 250.

habría podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo", nos parece muy acertada.

De todas formas, nuestro criterio es considerar que la acción no es más que el comportamiento exterior humano, dependiente de la voluntad, que modifica o altera el orden legal establecido, causando un resultado dañoso.

I.2.2 La omisión

El Derecho Penal no solo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir efectos nocivos. La infracción de estas últimas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión.[43]

Los delitos de omisión pueden revelarse en un único acto de abstención de ejecutar alguna acción establecida o, pueden aparecer como un sistema determinado de conducta pasiva, aunque no resulta obligatorio que la persona observe una pasividad absoluta, ya que puede estar incluso realizando otras acciones diferentes a la debida. Esto es lo que define a la omisión: no actuar en el momento preciso y de la manera específica, según se estaba obligado por ley.

Los delitos de omisión son definidos por Quirós Pírez como "aquellos en los cuales, según la figura delictiva, la conducta prohibida consiste en la no realización de una acción exigida por la ley. A la ley, en estos casos, le interesa que se realice una determinada acción y, para ello, asocia su incumplimiento a una determinada sanción: el sujeto no hace lo que la ley le ordena hacer."[44]

Esta opinión es compartida por los autores Huerta Tocildo y De Toledo y Ubieto, quienes plantean al respecto que "el comportamiento típico en los delitos de omisión consiste en la no realización, por quien está en condiciones de llevarla a cabo, de una determinada conducta que impone el ordenamiento jurídico."[45]

---

[43] MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M. (2004). op. cit., pág. 23.
[44] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 275.
[45] HUERTA TOCILDO, S./DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). ***Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del Delito.*** Editor Rafael Castellanos. Madrid, pág. 560.

Según otros autores,[46] la omisión se expresa en la voluntad de no realizar el acto que, de haberse efectuado, no hubiera lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, es decir, no es simplemente una inacción sino que es negación de una especial acción.

En la misma línea, Núñez y Garrido Mont[47] aluden al delito de omisión como aquel comportamiento que no se lleva a cabo, cuando puede hacerse, es decir, aquello que se "debe" realizar en un momento y circunstancia concretos al existir una norma que obliga a un sujeto a cumplir con determinad actividad.

Para Silvestroni[48] es innecesario construir un concepto de omisión, ya que lo único relevante para el Derecho Penal será la acción causante o no causante del resultado (haciendo excepción, claro está, de los delitos de pura actividad). En su criterio, con el concepto de acción basta y sobra.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales conceptualiza el delito de omisión del siguiente modo: "El que resulta de una dolosa abstención del agente, que descarga el evento dañoso que le es imputable, porque precisamente no hizo aquello que debía hacer de acuerdo con precepto legal, cuando nada le impedía, de manera perentoria, actuar de conformidad con el Derecho. En términos más concretos, el que se produce por la pasividad del agente, que no evita un mal pudiendo haberlo hecho."[49]

Consideramos que la omisión, no es un simple no hacer algo, es no hacer aquello que se tiene el deber jurídico de realizar, pudiendo hacerlo; presupone la existencia previa de una acción mandada o esperada por el ordenamiento jurídico, ya que este último tutela relaciones sociales, sobre la base de lo cual le es exigible a un sujeto la realización de determinada acción.

I.3 Antecedentes históricos de la figura omisiva

---

[46] Véase en este sentido a: PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). op. cit. pág. 58; ORTS ALBERDI, F. (1978). op. cit., pág. 39.

[47] NÚÑEZ, R. C. (1999). op. cit., pág. 131; GARRIDO MONTT, M. (2003). op. cit., pág. 254. En un sentido similar Creus se refiere al delito de omisión como aquellos en los que autor desobedece un mandato imperativo. CREUS, C. (1992). op. cit., pág. 179.

[48] SILVESTRONI, M. H. (2004). op., cit., pág. 203.

[49] OSSORIO, M. ***Diccionario…*** op. cit., pág. 278. También la Enciclopedia Jurídica define la omisión enfatizando que la doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente morales. ***Enciclopedia Jurídica.*** Disponible en World Wide Web: www.enciclopedia-juridica.biz14.com (Consultado: 8 de enero 2013).

Mucho se ha discutido, por parte de la doctrina, en el Derecho Penal sobre la figura de la omisión. Varios autores[50] se han referido a la contradicción existente entre si la omisión forma parte de la conducta humana o si solo es vista como acción de manera general, ya que esta puede ser apreciada como acción propiamente dicha (acción positiva) o como omisión (acción negativa), todo dentro de un mismo concepto.

Todo ello hace necesario precisar sus antecedentes en aras de situarla en el contexto histórico de donde proviene.

La omisión, como forma de cometer delitos, es conocida desde que la contemplaron el antiguo Derecho Hebraico y las legislaciones del Medio Oriente. Ya en el Derecho Romano, a quien no impidiera la falsificación de moneda, se le castigaba con la sanción prevista para tal conducta.

En el caso del Derecho Español antiguo se hace referencia a la omisión en algunas normas, por ejemplo las Partidas, en las cuales aparecían diferentes manifestaciones de la misma,[51] así como en el Fuero Juzgo.[52]

También en China y Japón antiguos eran condenados no solo los magistrados sino también todos sus familiares, cuando los primeros no pudiesen impedir que sus hijos o administrados cometieran actos criminales, en una especie de participación o complicidad negativa.

En los pueblos eslavos, desde antes del siglo XIV, existía la responsabilidad de reparar las consecuencias de los delitos para aquellos ancianos y autoridades que no hubiesen sido capaces de impedir que se produjeran.[53]

---

[50] Véase en este sentido a: GARRIDO MONTT, M. (2003). op. cit., pág. 182; ZAFFARONI, E. R. (2002). ***Derecho Penal. Parte General.*** Segunda Edición, Editorial EDIAR S.A., Buenos Aires, pág. 572; RODRÍGUEZ MOURULLO, G. op. cit., pág. 305; JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1997). op. cit., pág. 216.

[51] Las Partidas también castigan, entre otros casos, al que no denuncia un delito de traición contra la persona del Rey (Libro 6, Título 13, Partida II); al que encubre la verdad al prestar testimonio (Libro 26, Título 11, Partida III); al Juez que omite o retarda hacer justicia (Ley 1, Título 7, Partida III) y a los siervos o sirvientes que, pudiendo hacerlo, no ayudan a sus amos en peligro (Ley 16, Título 8, Partida VII). El Proemio de la Séptima Partida dice: "oluidança e atreuimiento son dos cosas que fazen a los omes errar mucho... tales fechos como estos deuen ser escarmentados crudamente..."

[52] Así el Fuero Juzgo, ley 18, Título 1, libro ll en el caso del juez que no quiere oír o dar su sello a un querellante. En sentido similar se pronuncia el Fuero Real, ley 8, título 7, libro I, con referencia al Alcalde que omite justicia.

[53] NÚÑEZ, R. C. (1999). op. cit., pág. 13.

En lo que se refiere a una teoría general de los delitos de omisión, ella empieza a plantearse recién en los comienzos del siglo XIX. Hasta esa época su examen se limitó a algunos casos concretos.[54]

En el Derecho Prusiano de 1620, en unión con las Constituciones sajonas, se castigaba, por ejemplo, solamente a los enfermeros que dejaban morir a los enfermos confiados a su cuidado. También habría que mencionar algunas leyes que penaban a la madre que por simple omisión hubiera causado la muerte de su hijo con pena capital simple, sin empalamiento; en esta misma línea de pensamiento habría que ubicar al Código austríaco de 1852, que en su artículo 139, conminó la muerte de un niño por omisión con pena menos severa que si se hubiese causado por actos comisivos.

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales, pueden encontrarse también en el Derecho Prusiano.[55]

También se ha afirmado que hasta la Ilustración, sólo el parricidio (en la modalidad de infanticidio) podría cometerse por omisión, dando lugar a los numerosos supuestos de la madre que "mata" omitiendo los deberes de asistencia para con su hijo. Las legislaciones del siglo XVII, consideraron que junto a las acciones se comprendían también a las omisiones, pero siempre las penalidades para esta última eran más benignas.[56]

Pero es a partir de las dos primeras décadas del siglo XX que se inicia una mayor preocupación por regular la omisión. Los peligros de la vida moderna, como la industria, el tráfico rodado y los conflictos que acarrea el aumento de la población urbana, entre otras, hacían necesario plantearse en ciertos y determinados casos un deber de actuar del ciudadano.

Doctrinalmente, el punto de partida para la definición de la omisión son las observaciones[57] realizadas en Alemania acerca de que las estructuras de la

---

[54] ORTS ALBERDI, F. (1978). op. cit., pág.14.

[55] En el Derecho prusiano a partir de 1800 existían afirmaciones como la siguiente: "no debe existir duda de que el asesinato, igual que cualquier otro delito, puede cometerse mediante omisión…" REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2012). ***Aspectos histórico-dogmáticos, político-criminales y de derecho positivo en el ámbito de los delitos impropios de omisión*** en Revista electrónica Derecho Penal Online. Disponible en: World Wide Web: http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?ide=13,63,0,0,1,0 (Consultado 22 de febrero 2013).

[56] Ibídem.

[57] HUERTA TOCILDO, S./DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). op. cit., pág. 555.

acción y la omisión son radicalmente diferentes, como A y no-A, sin que estas dos categorías contrarias presenten un factor común que posibilite la construcción de una tercera categoría, superior o más amplia, formulable como concepto general de acción.

La constatación de la diferente estructura de los delitos de omisión llevó a formular el llamado principio de inversión, conforme al cual todas las reglas aplicables a los delitos de acción deben plantearse en forma inversa en los delitos de omisión.[58]

I.4 Clasificación de los delitos de omisión

Según Orts Alberdi "cuando la conducta se manifiesta mediante un no hacer nos encontramos ante los delitos propios de omisión y los de omisión impropia o de comisión por omisión."[59]

Esta opinión es compartida por Bustos Ramírez y Hormazábal, quienes distinguen a los delitos de omisión propia en "aquellos que están expresamente tipificados por el legislador" y los delitos de omisión impropia "aquellos que no están directamente tipificados por el legislador, sino que son construidos por el intérprete a partir de tipos de comisión."[60] Para estos autores no es correcta la denominación de delitos de comisión por omisión ya que en su criterio no existe comisión alguna, ni se vulnera ningún precepto prohibitivo.[61]

Para Mezger, el hecho de omisión se presenta, dentro del Derecho Penal, en dos formas:

- Simple omisión, llamada omisión propia (delito de omisión), en que se castiga el no hacer de la acción esperada y exigida como tal, no siendo necesario un resultado.

---

[58] BUSTOS RAMÍREZ, J. J./HORMAZÁBAL MARALEE, H. (1999). ***Lecciones de Derecho Penal, Volumen II.*** Editorial Trott. Madrid, pág. 199.

[59] ORTS ALBERDI, F. (1978). op. cit., pág. 12.

[60] BUSTOS RAMÍREZ, J. J./HORMAZÁBAL, M. (1999). op. cit., pág. 202. Tal es el caso del homicidio que castiga al que mata a otro, lo que también puede hacerse a través de una forma omisiva, como sucede, de acuerdo con el ejemplo clásico, con la madre que no amamanta a su hijo y lo deja morir de hambre.

[61] En contraposición a ello, Hernández Islas considera que si bien, respecto a la omisión se distinguen dos tipos: omisión propia o simple y la omisión impropia o comisión por omisión, en esta última se vulneran dos supuestos, uno preceptivo y otro prohibitivo, pues el sujeto se abstiene de realizar algo que está en la obligación directa de hacer. HERNÁNDEZ ISLAS, J. A. (s/f). ***Mitos y Realidades de la Teoría del Delito.*** Edición privada y limitada. pág 51.

- Omisión que produce el resultado, llamada omisión impropia (delito comisivo mediante omisión); aquí, la circunstancia de que no se actúa debe producir un resultado; a la no realización de la acción esperada y exigida, se debe unir una determinada causación del resultado para el castigo en razón de un hecho consumado.[62]

Los autores Muñoz Conde y García Arán consideran que son tres las clases de omisión penalmente relevantes, sustituyendo la tradicional distinción bipartita por una tripartita, opinión compartida por Plascencia Villanueva:[63]

- *Delitos de omisión pura o impropia*, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, sin más.
- *Delitos de omisión y resultado*, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta causalmente.
- *Delitos de omisión impropia, o de comisión por omisión*, en los que también la omisión se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva, constituyendo un problema de interpretación dilucidar cuando la forma omisiva puede ser equiparada a la activa que sí se menciona expresamente en la ley.[64]

En nuestra consideración esta distinción aunque es muy atinada, no es generalmente aceptada por otros autores, siendo lo ordinario que la omisión se clasifique de forma bipartita y se caracterice por las siguientes diferencias:

- Los delitos impropios de omisión son aquellos en los que el mandato de acción requiere evitar un resultado que pertenece a un delito de comisión y son, por lo tanto, equivalentes a los delitos ejecutados mediante conducta activa. Los delitos propios de omisión sólo requieren

---

[62] MEZGER, E. (1958). ***Derecho Penal. Libro de estudio. Parte General.*** Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, pág. 118. Por ejemplo el hecho punible que pone en peligro la seguridad del transporte, cometido por el guardavía que no realiza el debido cambio de agujas.

[63] PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). op. cit., pág. 61. Afirma la existencia de tres tipos de delitos de omisión:
a) Los de omisión pura o propia, donde la penalidad será una simple infracción.
b) Los delitos de omisión y resultado, vinculando la omisión al resultado material ocasionado a consecuencia de esta.
c) Los delitos impropios de omisión o de comisión por omisión.

[64] MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M. (2004). op. cit., pág. 240.

la realización de una acción, y su punibilidad no depende de la existencia de un delito activo.[65]

- No obstante entre los delitos de omisión propia o simple omisión y los de omisión impropia o comisión por omisión existe una diferencia referida al sujeto activo o autor del delito. En los delitos de omisión simple (propia) se admite la distinción de sujetos activos especiales y generales según pueda omitir la conducta requerida cualquier individuo o bien se trate de una obligación de actuar que sólo pueden violar determinadas personas. La obligación deviene de un deber general de actuar. En los delitos de comisión por omisión el sujeto se encuentra compelido en una relación *"sui generis"* con relación al bien jurídico ya que se encuentra en posición de garante, posición jurídica de guardián, depositario, custodio, evitador de peligros, es decir, responde por la integridad de ese bien jurídico.
- En las omisiones propias la norma exigiría al sujeto la realización de determinada acción salvadora en razón a criterios de solidaridad que se imponen en cabeza de los individuos; en cambio, en las omisiones impropias la norma exigiría del sujeto la evitación del resultado que esta quiere impedir.

Otros autores[66] coinciden que la diferencia fundamental radica en la producción o no de un resultado como consecuencia de la conducta omisiva. Es decir, que el tipo básico se conforme para su consumación con la simple infracción del deber de actuar o por el contrario, sea imprescindible la producción de un resultado.

Para Quirós Pírez[67] la diferencia entre delitos de omisión simple y de comisión por omisión, en parte, no puede llevarse a cabo según que la ley describa directamente la omisión o no, sino según que la omisión lesione sólo un deber general de auxilio o un deber de garante; los casos de equiparación de acción

---

[65] BACIGALUPO ZAPATER, E. (1999). ***Derecho Penal…*** op. cit., págs. 537 y 538.

[66] En este sentido ver: BARRAGÁN FUENTES, W. (2006). ***Delitos de comisión por omisión (omisión impropia).*** En: Revista del Postgrado en Derecho de la UNAM. Vol. 2, Núm. 3, julio-diciembre. México, pág 260. HUERTA TOCILDO, S./DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). op. cit., pág. 564. GULOCK VARGAS, R. (2008). ***Fundamentos Teóricos Básicos del delito de Omisión y su aplicación en el Derecho Penal costarricense.*** 1ra Edición, Heredia, San Joaquín de Flores, Escuela Judicial. Costa Rica, pág. 109.

[67] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 249.

y omisión efectuados en el hecho típico se incluirían entonces entre los delitos de comisión por omisión.

I.5 Delitos de omisión simple u omisión propia

Se entiende como omisión propia el incumplimiento de una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico, que espera del obligado una conducta jurídica.[68]

Varios autores[69] han abordado el tema con respecto a la ontología de la omisión. Se ha discutido si ella es algo real como lo es la acción o si se trata de un concepto exclusivamente normativo, pudiendo solamente existir en relación a la norma que la crea.

La omisión simple u omisión propia, encuentra espacio en nuestra legislación penal en algunos de sus artículos,[70] donde se demuestra que la esencia de estos delitos está dada por el deber de actuar en el que se encuentra el individuo. Así también las circunstancias bajo las que surge ese deber de actuar son importantes a la hora de configurar la conducta típica en los delitos de omisión simple.

En los delitos de acción el sujeto crea el peligro para el bien jurídicamente protegido o lo lesiona. En los de omisión, por regla general, el peligro para el bien jurídico existe previamente y es, precisamente, ese peligro previo el que origina, en el seno del ordenamiento jurídico, la espera de una conducta que lo conjure.[71]

I.5.1 Tipicidad objetiva en los delitos de omisión propia

Los elementos del tipo objetivo en los delitos de omisión propia consisten en:

- Situación típica generadora del deber.
- No realización de la acción exigida.
- Poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

---

[68] GULOCK VARGAS, R. (2008). op. cit., pág. 40.

[69] En este sentido ver: ORTS ALBERDI, F. (1978). op. cit., págs. 40 y 41; SILVESTRONI. M. H. (2004). op. cit., pág. 199; GARRIDO MONTT, M. (2003). op. cit., pág. 181; ZAFFARONI, E. R. (2002). op. cit., pág. 572; HUERTA TOCILDO, S./ DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). op. cit., pág. 559.

[70] Ejemplo: artículo 101.1; artículo 135.1; artículo 139; artículo 146; artículo 155.1; todos del Código Penal cubano.

[71] COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T. S. (1999). ***Derecho Penal. Parte General.*** 5ta Edición corregida, aumentada y actualizada. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, pág. 387.

Es de destacar la existencia de la llamada situación típica, la cual consiste en la "presencia de un riesgo inminente de que un cierto bien jurídico resulte afectado, riesgo que puede conjurarse mediante la realización de una conducta positiva que la norma exige a su destinatario."[72]

La no realización de la acción exigida se convierte en la conducta típica. El sujeto u obligado, necesita encontrarse en las condiciones personales necesarias para poder actuar del modo en que la ley le exige. La ausencia de esa capacidad individual de poder obrar en la situación concreta elimina la tipicidad de la omisión por tratarse de un elemento del tipo objetivo.

I.5.2 El deber de actuar

En lo referido al deber de actuar, la norma penal no le exige al sujeto la evitación del resultado, sino solamente se configura el tipo penal con la no realización de la acción exigida por la norma penal, que va dirigida a neutralizar el riesgo que existe sobre el bien jurídico.

Si bien mediante la no realización de esa acción debe evitarse, en último término, un resultado valorado objetivamente por el orden jurídico, la ley no convierte tal evitación del resultado en un deber para el omitente, ni tampoco, por consiguiente, la producción de un determinado resultado en elemento de la figura delictiva.[73]

No obstante, el deber de actuar no es desmedido. Este presenta ciertos límites encaminados a reducir la esfera de la penalidad que corresponden al tiempo, al número de personas obligadas y a la posibilidad de la prestación. Estos se definen como:

- Límites temporales del deber de actuar.

  Lo relevante de esta cuestión se encuentra en un elemento determinante: no puede considerarse cometido el delito mientras el sujeto pueda cumplir la obligación.
- Límites del deber de actuar en relación con los obligados.

[72] HUERTA TOCILDO, S./DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). op. cit., pág. 565.
[73] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 276.

Los delitos de simple omisión pueden ser cometidos tanto por sujetos especiales como por sujetos generales, según esté tipificada la conducta en la norma.

- Límites del deber de actuar determinados por la posibilidad de actuar.
  Se consideraría realizada la conducta típica solo cuando la actuación demandada por la ley se hubiera podido consumar por el individuo compelido a ello. No es posible exigirle a alguien que haga algo que no pueda o no sepa hacer.

I.6 Delitos de omisión impropia o comisión por omisión

El concepto de comisión por omisión u omisión impropia va a estar relacionado con los elementos que caracterizan a esta forma de realización del acto punible. Estos elementos no son más que la existencia de una conducta omisiva, la producción de un resultado, la no evitación del resultado estando obligado el sujeto activo a ello, un deber previo de evitar la producción del resultado a cargo del sujeto (posición de garante) y la vinculación entre la conducta omisiva y el resultado producido.[74]

Se considera que los delitos de comisión por omisión solo pueden ser cometidos por quienes el ordenamiento jurídico ha colocado en posición de garante, sancionado a ese individuo cuando el resultado producido no fuere evitado, si el sujeto se encontraba en la posibilidad de evitarlo, equiparando este resultado como si se hubiera producido mediante un actuar positivo (acción). Además estas omisiones no suelen estar tipificadas en la ley.[75]

Varias han sido las opiniones de la doctrina con respecto a los delitos de comisión por omisión. Se ha expuesto que estos no constituyen una tercera forma de exteriorizar la conducta, sino que consisten en una inactividad que al igual que la acción demanda un resultado.[76] Otro criterio refiere que los delitos de omisión impropia son una especie de los delitos de comisión, de los que se

---

[74] BARRAGÁN FUENTES, W. (2006). op. cit., pág. 262.
[75] En este sentido véase a: GULOCK VARGAS, R. (2008). op. cit., pág. 40; SILVESTRONI. M. H. (2004). op. cit., pág. 234; BACIGALUPO ZAPATER, E. (1996). op. cit., pág. 226.
[76] NÚÑEZ, R. C. (1999). op. cit., pág. 133.

diferencian en cuanto a la manifestación de la conducta de forma negativa y por la presencia de un especial deber de actuar.[77]

Según todo lo acotado y tomando en cuenta las posiciones precedentes nos afiliamos al criterio de Quirós Pírez[78] que plantea que los delitos de omisión impropia o comisión por omisión son aquellos en los que, el individuo mediante una conducta omisiva provoca una alteración del mundo exterior, representando una forma independiente de la figura objetiva.

A partir del mismo, centraremos nuestras consideraciones acerca de esta modalidad de la omisión, que constituye el eje fundamental de nuestro trabajo, abordando en el siguiente capítulo sus basamentos teóricos y prácticos.

[77] ORTS ALBERDI, F. (1978). op. cit., pág. 51.
[78] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 284.

Capítulo II:

Los delitos de comisión por omisión. La posición de garante

II.1 Fundamentación de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión

Los fundamentos de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión descansan, en lo elemental, en determinadas teorías que han aparecido en diferentes etapas de la evolución del Derecho Penal. Entre las principales se encuentran:

- *Teoría del nexo causal.*

Esta teoría plantea que la omisión impropia o comisión por omisión solo puede ser imputada a un sujeto, cuando la causa del resultado producido fuese la omisión de una acción exigida a este por el Derecho.

La misma trata de explicar el nexo causal acudiendo a diferentes posiciones, entre las que se destacan:

- ✓ La teoría de la acción contemporánea (la causa del resultado en el delito de comisión por omisión es la acción positiva que realiza el sujeto mientras omite la acción positiva que debió haber realizado).
- ✓ La teoría de la acción precedente (la causa en estos delitos es la acción inmediatamente anterior a la omisión).
- ✓ La teoría de la interferencia (el omitente ha dominado el impulso de actuar, produciéndose, como contracorriente, un fenómeno de interferencia entre la fuerza que impulsa a obrar y el despliegue real de ella).[79]

Estas fueron desechadas por no solucionar, en todos los casos, las situaciones objeto de análisis siendo reemplazadas por nuevos puntos de vista.

El primero, de sentido causal-mecanicista, establecía que un sujeto podía ser sancionado por un resultado si este último fuera causado físicamente por el individuo[80] y, el segundo, en sentido normativo establecía que la ley crea la

[79] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 288.
[80] Si se aceptara la causalidad natural como equivalente de la causalidad jurídica, entonces estaríamos en presencia de la responsabilidad objetiva o por el resultado, cuestión eliminada del ámbito del Derecho Penal.

causalidad en la omisión; posiciones estas que tampoco solucionaron los diversos problemas derivados del nexo causal.

- *Teoría formal: el deber jurídico.*

La misma brinda mayor importancia al deber como fundamento de la omisión impropia o comisión por omisión. Reconoce que ese deber se establece sobre una base jurídica, excluyendo a los deberes morales y limitando la esfera del mismo producto de la inexistencia de una norma jurídica que regulara la omisión impropia.[81]

- *Teoría del deber de garante.*

Con esta teoría se inicia la concepción de la posición de garante. La misma se sustenta en la íntima relación entre el sujeto que omite y el bien jurídico a salvaguardar. El deber de proteger ese bien jurídico, o sea, de evitar un resultado lesivo para él, recae únicamente sobre quien estuviera obligado a garantizar su evitación. Su mayor dificultad fue que amplió el espectro a deberes éticos-sociales, lo que se traduce en poca seguridad jurídica.

- *Teoría funcional de la posición de garante.*

Centra su atención en la relación fáctica entre las partes durante el ejercicio de los roles sociales particulares. Parte del reconocimiento de que, a lo interno de una sociedad, cada individuo tiene asignadas funciones específicas, encontrándose obligado a cumplirlas debido a las expectativas sociales que genera en el resto de los individuos.[82]

De acuerdo con esta teoría, la posición de garante se establece conforme a la función protectora y a la función de vigilancia.

---

[81] Al respecto se pronuncian estos autores al considerar que, de acuerdo con esta teoría, se han reconocido a la ley, el contrato y el actuar precedente peligroso añadiéndose posteriormente las estrechas relaciones de vida, lo que no permite suministrar ninguna fundamentación de contenido para el reconocimiento de los deberes de garante: JESCHEK, H. H./WEIGEND, T. (2002). ***Tratado de Derecho Penal.*** 5ta Edición renovada y ampliada. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete. Editorial Comares. Granada, págs. 668 y 669. Así también LOYOLA FLORIÁN, M. F. (2012). ***Los delitos de omisión impropia y el principio de determinación de la ley penal.*** Disponible en World Wide Web: www.derechogeneral.blogspot.com/2012/03/los-delitos-de-omsion-impropia-y-el.html Tercer párrafo. (Consultado: 14 de marzo 2013). Por su parte, la doctrina cubana defiende el criterio de la Teoría del Deber Formal como la más acertada. Véase en este sentido: QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 296.

[82] LOYOLA FLORIÁN, M. F. (2012). op. cit., cuarto párrafo.

Mediante la función protectora, el sujeto debe preservar o resguardar el bien jurídico a su cargo de todos los daños que puedan serle ocasionados y acorde a la función de vigilancia, el sujeto debe de estar atento para que la fuente de peligro que él custodia no cause lesión o amenace a otro bien jurídico ajeno.[83]

A partir del contenido de la teoría en análisis, podemos concluir que si bien las anteriores contribuyeron a su formación, adolecían de algunas carencias que quedan suplidas en esta última, la cual brinda la esencia de la omisión impropia o comisión por omisión, su fuente y elemento fundamental.

II.2 Clases de delitos de omisión impropia o comisión por omisión

Los delitos de omisión impropia o comisión por omisión pueden ser clasificados desde dos puntos de vista:

- Delitos de configuración legal: aquellos delitos que la ley expresamente tipifica.
- Delitos de configuración judicial: aquellos que por no estar expresamente recogidos por la norma penal, el tribunal tiene que realizar una especial apreciación.

Esta última clasificación es la que ha complejizado el análisis de los delitos de comisión por omisión dentro de la dogmática penal, ya que se considera que los mismos pueden violar el Principio de Legalidad, al sancionar a un sujeto por una conducta no establecida expresamente en la ley como delito.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores, nos centraremos en el estudio de la omisión impropia o comisión por omisión a partir de todos los elementos que la integran.

II.3 Los delitos de omisión impropia o comisión por omisión. Tipicidad subjetiva y objetiva

II.3.1 Tipicidad subjetiva en los delitos de comisión por omisión

En los delitos de comisión por omisión, el dolo implica la captación de la presencia de la posición de garante y del deber que de ella emana; la captación

[83] Esta tesis denominada también Teoría de las Funciones, fue defendida inicialmente por Armin Kaufman y sustentada por otros como Huerta Tocildo y De Toledo y Ubieto. HUERTA TOCILDO, S./DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). op. cit., pág. 579; y Jeschek y Weigend, JESCHEK, H. H./WEIGEND, T. (2002). op. cit., pág. 669.

de la situación típica (existencia de un riesgo para un bien jurídico) y de la concreta capacidad de actuar en evitación de que ese riesgo se materialice en resultado típico.[84]

En criterio de Sanjuán López,[85] la estructura del dolo no puede encajar por completo en los delitos de omisión, por cuanto la voluntariedad no es un elemento necesario o esencial de la omisión, como tampoco lo es la finalidad. En ellos se castiga un no hacer, sin que con ello tenga que perseguirse un determinado fin. En consecuencia, el concepto del dolo en los delitos de omisión debe necesariamente ser distinto al concepto que se maneja en los delitos de acción.

En concreto, en cuanto a los delitos de omisión impropia, para que concurra el elemento doloso deben darse una serie de circunstancias: a los requisitos propios de esta modalidad delictiva (capacidad de acción, posibilidad física y real de actuar, posición de garante y relación de equivalencia entre omisión y acción), debe añadirse el conocimiento de la situación, de su obligación de actuar y del modo para evitar la producción del resultado.

---

[84] HUERTA TOCILDO, S./DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). op. cit., pág. 585.

[85] SANJUÁN LÓPEZ, R. (2002). ***La comisión por omisión: el artículo 11 del Código Penal.*** Disponible en World Wide Web: www.derecho.com/artículos/2002/12/01/la-comisi-n-por-omisi-n-el-art-culo-11-del-c-digo-penal/ (Consultado: 21 de febrero 2013). Este autor, quien se desempeñaba como Secretario Judicial del Tribunal Supremo Español, se remite a la sentencia de 18 de marzo de 1997 (RJ 1997/3083), en la que actúa como ponente el experto en esta materia Dr. Enrique Bacigalupo Zapater, la que cita a su vez a otras más antiguas, entre ellas la de 24 de octubre de 1990 (RJ 1990/9656). En tales resoluciones se parte precisamente de la necesidad de concebir el dolo en los delitos de omisión de forma distinta a los delitos de acción, sosteniendo que en los primeros, el dolo no requiere otro elemento que el conocimiento de la situación generadora del deber, dado que en la omisión no puede darse la voluntad de realización del hecho, pues evidentemente este no es ejecutado por el omitente. Por otra parte, se recuerda en la sentencia que la doctrina prefería utilizar el término cuasidolo para referirse a la concurrencia del mismo en los delitos de omisión. El mismo ponente de la sentencia que comentamos ya había afirmado en otra muy anterior de 25 de abril de 1988 (RJ 1988/3363) que el dolo no puede negarse en los delitos de comisión por omisión cuando el omitente ha tenido conocimiento de las circunstancias que generan el peligro de producción del resultado y de su propia capacidad de acción; el *"animus neceandi"* del omitente se pone de manifiesto, en consecuencia, cuando este deja transcurrir los hechos sin actuar, conociendo las circunstancias que fundamentan el peligro de producción de la muerte y su posibilidad de evitarlo. Por su parte, la Sentencia de 30 de junio de 1988 (RJ 1988/5719, también ponente Dr. Bacigalupo Zapater) dice que en el delito de omisión la característica básica del dolo es la falta de decisión de emprender la acción jurídicamente impuesta al omitente. Otra resolución del Alto Tribunal que merece ser comentada es la de fecha 17 de abril de 1997, en la que se intenta establecer la delimitación entre la culpa y el dolo en los delitos a los que nos venimos refiriendo; en tal sentido, su ponente D. Eduardo Moner Muñoz explica que el dolo en los delitos de omisión está constituido por el conocimiento de las circunstancias que condicionan el surgimiento del deber de actuar propio de la posición de garante que ocupa el omitente, así como su capacidad de realizar la acción requerida para impedir el resultado lesivo del bien jurídico.

Según Cerezo Mir[86] el dolo en este tipo de delitos requiere:

- El conocimiento de la situación típica, es decir de la inminente producción del resultado delictivo.
- El conocimiento del modo de evitar ese resultado.
- Que el sujeto conozca su posición de garante.

Por su parte, el profesor Terragni[87] plantea que para que exista dolo en la omisión impropia el sujeto debe conocer el poder final de su hecho y que se encuentra en posición de garante. La finalidad radica en que el sujeto, conforme a su voluntad, ordena los medios de que dispone para no realizar las acciones mandadas, las que posibilitarían el resguardo del bien jurídico confiado a su custodia. Hay dolo cuando el omitente, en forma voluntaria, no procura impedir el resultado, conociendo que está en situación de garantizar que él no se produzca.

En lo referido a la culpa, este autor plantea que la existencia de la misma en la producción de un resultado por omitir el deber de cuidado puede derivarse del incumplimiento de una norma conminatoria. Así, la protección del bien jurídico o su defensa frente a peligros, constituirá a veces el deber principal derivado de un contrato, como los servicios de un guía de montaña, de ciertos instructores deportivos o de enfermeras.

Los obligados causan la muerte o lesiones (comisión) cuando dejan de realizar los actos que de ellos se esperan (omisión), sin que esos resultados lo hayan querido o ratificado (ausencia de dolo).[88]

II.3.2 Tipicidad objetiva en los delitos de comisión por omisión

Los autores Silvestroni y Bacigalupo[89] concuerdan en que los tres elementos que caracterizan la tipicidad en los delitos de omisión propia coinciden con los

---

[86] CEREZO MIR, J. (2003). ***Derecho Penal I. Curso de Derecho Penal Español II. Parte General. Teoría jurídica del delito.*** Editorial Tecnos. España. pág. 5.

[87] TERRANGI, M. A. ***Omisión impropia y posición de garante.*** Disponible en Wolrd Wide Web: http://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi_pg.htm (Consultado: 13 de abril 2013).

[88] Ibídem.

[89] Véanse: SILVESTRONI, M. H. (2004). op. cit., pág. 137. Plantea como elementos de tipicidad comunes en los delitos de omisión propia y los delitos de omisión impropia:

a) La situación típica generadora del deber de actuar.
b) La realización de una acción distinta a la debida.
c) La posibilidad real física de ejecutar la acción debida.

elementos de tipicidad objetiva en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión pero además añaden otros tres elementos.

En el caso de Bacigalupo:[90]

- El resultado.
- La imputación objetiva.
- La posición de garante.

Para Silvestroni[91] serían:

- La producción del resultado.
- El nexo causal hipotético o nexo de evitación.
- La posición de garante.

Otra posición es la descrita por autores chilenos[92] al considerar que, además de la producción del resultado típico y la posición de garante, existen otros dos elementos. Ellos son: la evitabilidad del resultado junto a la imputación objetiva supramentada y que la omisión equivalga a la comisión y sea por lo mismo directamente subsumible en el correspondiente tipo legal.

Estas concepciones son asumidas por la jurista cubana Pérez Duharte,[93] al referir que se afilia al criterio que plantea que a los elementos de tipología de los delitos de omisión simple se adhieren otros criterios nuevos para conformar la tipología de los delitos de comisión por omisión.

A partir de los criterios antes expuestos, es nuestra opinión que los elementos estructurales que caracterizan a la Parte Objetiva del delito de comisión por omisión u omisión impropia son los siguientes:

1. No realización de la acción exigida, de lo cual se deriva la producción de un resultado.
2. Poder de hecho de ejecutar la acción mandada, junto a la posibilidad de impedir la producción de ese resultado.

BACIGALUPO ZAPATER, E. (1996). ***Manual de…*** op. cit., pág. 228. Expone que la situación generadora del deber, la no realización de la acción y capacidad de hecho de ejecutarla, son comunes a los delitos propios y a los impropios de omisión.

[90] BACIGALUPO ZAPATER, E. (1996). ***Manual de…*** op. cit., págs. 229 y 230.

[91] SILVESTRONI. M. H. (2004). op. cit., pág. 237.

[92] POLITOFF LIFSCHITZ, S.; MATUS ACUÑA, J. P.; RAMÍREZ, M. C. (2004). ***Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General.*** 2da edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, pág. 199.

[93] PÉREZ DUHARTE, A***. La autoría en los delitos omisivos.*** Tesis en opción al Grado Científico de Doctora en Ciencias Jurídicas. La Habana, pág. 39.

3. Situación típica generadora del deber, a la que se añade la posición de garante en la que se encuentra el sujeto.[94]

A continuación, explicaremos cada uno de estos elementos estructurales.

- ✓ No realización de la acción exigida, de lo cual se deriva la producción de un resultado.

Esto es un elemento característico de los delitos impropios de omisión, que asocian la producción de un resultado a la no realización de la conducta ordenada. En esos tipos penales la producción del resultado es un elemento esencial, que le es imputado al sujeto a diferencia de los delitos de omisión simple donde lo que se le reprocha al sujeto por el Derecho es solamente su inactividad.[95]

En este aspecto se presenta el tema de la causalidad que enlaza, en este tipo de delitos, la omisión de una acción con un resultado. Al respecto Mezger[96] plantea que la omisión es causal respecto de un resultado determinado, si ese "algo" hubiera impedido este resultado. En su opinión existe, un completo paralelismo entre la causalidad del hacer activo y la causalidad de la omisión; en el primer caso, no puede ser suprimido "algo" que se ha hecho sin que con ello desaparezca el resultado; en el segundo, no puede ser añadido *"in mente"* algo que ha sido omitido, sin que con ello se impida el resultado.

---

[94] En este mismo sentido se expresa Garrido Montt al establecer como elementos los siguientes: 1) que se concrete en la realidad la situación de hecho o de Derecho que impone la obligación de realizar la actividad de que se trata; 2) que en la materialidad no se realice la actividad ordenada, y 3) que el sujeto haya estado en posibilidad de ejecutarla, posibilidad que se apreciará considerando las circunstancias individuales de la persona en la cual recae la obligación, con criterio objetivo y teniendo como baremo la capacidad de un individuo normal en iguales circunstancias. GARRIDO MONTT, M. (2003). op. cit., pág. 185.

[95] Aunque se tome la producción de ese resultado tal vez como circunstancia agravante en alguna figura delictiva en específico en los delitos de simple omisión.

[96] MEZGER, E. op. cit., pág. 121. Esta opinión es compartida por autores chilenos quienes exponen que la fórmula para determinar la causalidad en los delitos de omisión debe partir de la pregunta: ¿puede la acción omitida ser añadida mentalmente sin que desaparezca el resultado? Si la acción no puede ser añadida *"in mente"* sin que exista una alta probabilidad, que linda con la certeza" de que en tal caso el resultado no se habría producido, quiere decir que la causalidad hipotética debe ser afirmada. Pero sí es muy probable que, aun supuesta la acción esperada, el resultado se habría producido de todas maneras, la causalidad debe ser negada. Una vez afirmada la causalidad con arreglo a los criterios de la equivalencia de las condiciones (positivas y negativas), procede todavía reducir la imputación del resultado de la misma manera que se realiza respecto de la causalidad en la hipótesis de la conducta activa. Para ello son utilizables los criterios, antes examinados, de imputación objetiva, esto es, si la producción del resultado aparecía, de acuerdo con la experiencia, como previsible conforme al riesgo creado (o no evitado, cuando se debía) por el autor y si este riesgo (o su no evitación) era o no jurídicamente reprobable. POLITOFF LIFSCHITZ, S.; MATUS ACUÑA, J. P.; RAMÍREZ M. C. (2004). op. cit., pág. 181. En el sentido de la causalidad hipotética se pronuncian Jeschek y Weigend. JESCHEK, H.H./WEIGEND, T. (2002). op. cit., págs. 666 y 667.

En criterio de Bacigalupo,[97] la relación que debe existir entre el resultado no evitado y la omisión, no es una relación de causalidad, sino de imputación objetiva. Dicha relación se da, cuando la acción omitida hubiera evitado el resultado producido. Sobre estas bases ya no se trata de afirmar la causalidad real de la omisión respecto del resultado, sino la "causalidad potencial" de una acción no llevada a cabo.

Por su parte, Quirós Pírez[98] expone que, aunque se plantee la inexistencia de una relación de causalidad en la omisión por la afirmación de que de la nada, nada puede surgir; ello restringiría la categoría de la causalidad, limitándola a las acciones activas, y se negaría de hecho la universalidad del principio causal.

Desde su punto de vista la relación de causalidad en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión se explica del siguiente modo:

- Existe un nexo causal entre una acción (la causa) y un resultado (el efecto).
- Ese resultado (efecto) se produce porque la acción causal no ha sido interrumpida, en su desarrollo, por otra acción.
- La acción que interrumpe el nexo causal necesario no se ha llevado a cabo por un sujeto determinado (obligado), a pesar de que este debía haberlo realizado.
- El deber de actuar de ese sujeto para evitar el resultado causal, constituye un deber jurídico especial que le colocaba en una posición especial (de garante).
- La omisión de ese sujeto, de este modo, constituye la causa inmediata del resultado.

Nuestra posición se afilia a este criterio, considerando que la causa de la producción del resultado es la no realización de la acción que el Derecho le exige al sujeto.

✓ Poder de hecho de ejecutar la acción mandada, junto a la posibilidad de impedir la producción de ese resultado.

---

[97] BACIGALUPO ZAPATER, E. (1996). ***Manual de…*** op. cit., pág. 229.
[98] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op., cit., pág. 292.

La responsabilidad de quien omite realizar una acción por la producción de un resultado lesivo supone, en primer lugar, la existencia de una razón jurídica determinante de la especial posición de protección en la que se encuentra el sujeto en correspondencia con el bien jurídico dañado. De otra parte, concurre el poder del agente de evitar la lesión.

Según Bacigalupo,[99] este elemento puede apreciarse de dos formas distintas:

- La capacidad de realizar el acto o de impedir el resultado debe valorarse sin tener en cuenta el conocimiento que el sujeto tenga de ella.
- Se demanda como elemento fundamental de la capacidad, tanto el conocimiento de la situación generadora del deber, como la cognoscibilidad de los medios para realizar la acción y el conocimiento del fin de la acción.

Por otro lado, Ricardo Núñez[100] considera que no existe una omisión de quien, aun al encontrarse en posición de garante del bien jurídico dañado, no posee en sus manos el poder de protegerlo efectivamente. “La omisión delictiva no supone sólo el deber de atenerse a la norma típica prohibitiva, sino, también, la posibilidad de hecho de hacerlo eficazmente. Ese poder no existe si la protección realizable por el garante no hubiera evitado el resultado”.

- ✓ Posición de garante.

No todo sujeto que no evita el resultado puede ser autor, sino sólo aquel que se encuentra en posición de guardador o garante de la integridad del bien jurídico tutelado. Esta posición hace nacer el deber de garante, que es el deber de cuidar el bien jurídico tutelado e incluye (por haberse presentado la situación típica señalada previamente) la obligación de evitar el modo de afectación descrito en el tipo penal.[101]

En definitiva, la posición de garante puede definirse como la relación que existe entre un sujeto y un bien jurídico, la cual determina que el individuo se responsabiliza por la inmunidad de ese bien jurídico De esa relación emerge para el sujeto un deber jurídico de evitación del resultado y la no evitación de

[99] BACIGALUPO ZAPATER, E. (1996). ***Manual de...*** op. cit., pág. 228.
[100] NÚÑEZ, R. C. (1999). op. cit., pág.126.
[101] SILVESTRONI, M. H. (2004). op. cit., pág. 237.

este por el garante equivaldría a su realización mediante una conducta activa.[102]

En lo referente a los países de Latinoamérica, la Corte Suprema de Justicia de Colombia en Acta número 77 de 2006, siendo ponente el Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón, definió el concepto de posición de garante del siguiente modo:

"Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.[103]

En correspondencia con esta definición se puede aludir a un sentido restringido y a uno amplio de dicho concepto.

Según el primero, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Y, de acuerdo con el segundo, dicha posición es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

Una vez analizados los elementos de tipicidad tanto subjetiva como objetiva, es necesario referirnos a lo que origina la posición de garante, como elemento esencial de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión.

II.4 Fuentes de la posición de garante en la doctrina penal

Según los autores De Toledo y Ubieto y Huerta Tocildo,[104] los cuales se afilian a la Teoría de las Funciones, existen dos grupos de fuentes de garantía:

---

[102] GRACIA MARTÍN, L. (1994). ***La comisión por omisión en el Derecho Penal español.*** En: La comisión por omisión. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, pág. 59.

[103] Sentencia del Portal de Derecho Penal. Disponible en World Wide Web http://gavillan5.blogspot.com/2006_08_01_archive.html (Consultado el: 13 de enero 2013).

[104] HUERTA TOCILDO, S./DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). op. cit., págs. 579 y ss.

- ✓ Las situaciones que engendran un deber de protección de ciertos bienes jurídicos y,
- ✓ Las situaciones que generan un deber de control sobre determinados focos de peligro.

Ambas situaciones se dividen en determinados subgrupos:

1. *Posiciones de garantía que originan un deber (especial) de tutelar ciertos bienes jurídicos.*

a. Estrecha vinculación familiar: En relación a esto, hacen referencia a la situación de dependencia de los menores de sus padres o tutores por la posibilidad de estos últimos, al encontrarse cerca de los menores, de salvarles de peligros o riesgos que no puedan ser evitados por los niños y proveerles de los sustentos necesarios para garantizar su salud y supervivencia.[105]

Refieren además que si esa relación de dependencia no se aprecia, no se puede hablar de posición de garante y ejemplifican con el caso de los cónyuges, los cuales en su criterio, no son mutuamente garantes de sus vidas

---

[105] En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo Español (en lo adelante TSE) admitiendo:

Infanticidio

Sentencia del 3 de junio de 1969 (RJ Aranzadi 3160/1969)

Ponente: Sr. Ángel Escudero del Corral

En esta sentencia se utiliza por primera vez la expresión "comisión por omisión" en un caso de infanticidio, reconociendo la posibilidad de la misma en dicho delito, requiriendo que esta sea desencadenante del proceso causal ideal y materialmente que conduce al resultado y que por fin la quieta actitud o inacción signifique la lesión de una obligación de actuar de la madre, para con su hijo que ilegítimamente proclame un "*non facere quod debetur*", que equivalga a la acción misma, supuesto este último, en el que encajan indudablemente los supuestos de no prestación de debidos cuidados al recién nacido para que respire o para cohibir la hemorragia del cordón umbilical cuando generen el deceso querido.

En esta importante sentencia no solo se utiliza por primera vez en un caso de infanticidio por el TSE. la expresión doctrinal: "comisión por omisión", sino que fundamenta que la misma equivalga a la acción activa en base al deber de actuar de la madre respecto a su hijo, que se ha infringido por la misma al no hacer lo debido (*"non facere quod debetur"*), aunque no explicita de donde viene dicho deber de actuar ni mucho menos se refiere a la ley como fuente del mismo, además exige que la comisión por omisión sea desencadenante del proceso causal ideal y materialmente que conduce al resultado con lo que viene a afirmar la causalidad en la omisión. MIR PUIG, C. (1994). ***La posición de garante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español***. En: La comisión por omisión. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, págs. 263 y 264.

Parricidio

Sentencia del 12 de febrero de 1892 del TSE.

Se trata de un supuesto en que la madre dejó a su hija entre los seis y diez días de su nacimiento sin el socorro alimentario necesario para la subsistencia, lo que provocó su fallecimiento.

La sentencia es interesante porque a pesar de su antigüedad fundamenta la condena en la infracción de los "deberes legales y morales de la maternidad". MIR PUIG, C. (1994). op. cit., pág. 265.

o salud, de manera que si omiten actuar en el sentido indicado realizarían un delito de omisión simple o propia.

En nuestro criterio, consideramos que no solo los menores se encuentran en esta situación de dependencia, sino también los ancianos enfermos o impedidos con respecto a sus hijos ya mayores, los cuales están en la obligación por ley de brindarles protección.[106]

b. Voluntaria asunción de una función protectora:[107] En este caso el sujeto asume la función de proteger un bien jurídico determinado (mediando contrato o no) y por tanto se subroga en el lugar de otras personas más cercanas y que serían las obligadas de preservar el mismo, por lo cual el titular de dicho bien depende solo de quien se haya adjudicado voluntariamente tal obligación.
Entre los ejemplos más comunes están: la niñera, el personal de un jardín de la infancia, el salvavidas de una piscina o playa pública, el lazarillo de un ciego, etc.

Aquí también se incluyen los casos en los que alguien asume de manera unilateral la función de tutela y después de comenzar a actuar en evitación del resultado típico, omite proseguir.

c. Comunidad de peligro: Se refiere a supuestos en los cuales se practican colectivamente actividades deportivas de riesgo regidas por el principio de solidaridad en el mismo (eje. el montañismo). Aquí los participantes son garantes los unos de los otros porque en caso de peligro son los compañeros los que están más cerca y en mejores condiciones de neutralizarlo, siempre y

---

[106] Véase en este sentido los artículo 122 inciso 2 y artículo 123, inciso 2 pertenecientes al Código de Familia (2007). Editorial Félix Varela. La Habana, pág. 17.

[107] En este sentido se pronuncia la Sentencia referida al caso del guardavía o guardabarrera como también se le conoce, basándose en la asunción voluntaria de una función de protección de los bienes jurídicos que dependen exclusivamente de él.
Sentencia de 13 de junio de 1981 del TSE (RJ Aranzadi 2653/1981)
Ponente: Bernardo Francisco Castro Pérez
La Compañía de ferrocarriles transfirió al procesado propietario de Talleres V. S.A., la custodia de un paso a nivel sin guarda, recibiendo a tal fin las llaves de los candados de las cadenas que cerraban el mismo, y asumiendo a partir de esa fecha las responsabilidades que pudieran derivarse a consecuencia de los accidentes que por cualquier motivo pudieran producirse. El procesado no colocó las cadenas, produciéndose una colisión entre el tren y un vehículo, resultando muerto el conductor de este último. MIR PUIG, C. (1994). op. cit., pág. 287 y 288.
Por otro lado la **Sentencia de 6 de febrero de 1948** también del TSE referida al caso de encargados de conservación de líneas eléctricas, en la que se condenó al encargado de vigilar la instalación de unos cables eléctricos porque los obreros dejaron un cable suelto y un niño se electrocutó. MIR PUIG, C. (1994). op. cit., pág. 288.

cuando el amenazado por el peligro dependa de la actuación salvadora de sus compañeros.

2. *Posiciones de garantía que origina un deber de control de determinadas fuentes de peligro.*

a. El actuar precedente o injerencia.[108] Esta posición surge cuando un sujeto actúa imprudentemente y con este comportamiento pone en peligro un bien jurídico perteneciente a otra persona. El sujeto que crea esta situación de peligro y omite la acción neutralizadora del mismo, incurre en responsabilidad por la producción del ulterior resultado. El más común ejemplo es el del conductor que atropella a una víctima y huye del lugar abandonándola. El fundamento de esta posición está nuevamente en la proximidad al peligro y en la dependencia del amenazado respecto al omitente.

El actuar precedente o injerencia para que pueda ser considerado fuente de garantía debe poseer dos características: primera, que la acción haya sido antijurídica y segunda, la dependencia del titular del bien jurídico puesto en peligro, de la conducta posterior del sujeto para salvar ese bien.

b. El dominio sobre una esfera social de actuación.[109] En estos casos se trata de un sujeto que domina una fuente de peligro y, por tanto, está en mejores

---

[108] En este sentido se pronuncia la **Sentencia de 21 de diciembre de 1977** del TSE.
Homicidio
Ponente: José Hijas Palacios.
Los hechos se produjeron cuando el acusado atropelló a la menor Carolina, de 13 años, causándole heridas de las cuales se hubiera podido curar de haber sido atendida en un centro médico, dándose a la fuga para luego regresar subrepticiamente eludiendo identificarse, apoderarse de la joven que estaba inconsciente, y conducirla a un cobertizo donde el procesado la ocultó y la retuvo 10 días sin ser atendida, sin tratamiento médico, instalada en el suelo sin abrigarla más que con plásticos y papeles, sufriendo una neumonía que con las lesiones provocó su fallecimiento; ocurrido el cual, llevo su cadáver a una acequia, arrojándolo en la misma.
En esta sentencia, no se utiliza aun la expresión "posición de garante", si bien se fundamenta la condena por un delito de homicidio en comisión por omisión en la infracción de un deber jurídico de obrar proveniente de una norma jurídica y en la relación de causalidad entre la omisión y el resultado típico.
Asimismo, la sentencia expresa la situación de la víctima de encontrarse "bajo el exclusivo amparo y protección del procesado"; "de encontrarse inerme a la exclusiva disposición, vigilancia y atención del procesado" durante diez días, impidiendo toda clase de asistencia. MIR PUIG, C. (1994). op. cit., págs. 270 y ss.

[109] En este sentido se pronuncian varias Sentencias con referencia a los casos de imprudencia de dueños de animales, los cuales deben adoptar las medidas de vigilancia y cuidado para que estos no causen daños a terceros. Su condición de dueños o poseedores les convierte en garantes de los daños que puedan ocasionar dichos animales a terceros. Así las **Sentencias** del TSE:
de 19 de octubre de 1877 en la que se condena al dueño de un perro, que lo deja suelto y causa lesiones a una persona;

condiciones que otros para actuar de manera que la misma esté controlada y no llegue a perjudicar los bienes jurídicos; dependiendo de él, en caso de alteración de ese dominio, la evitación del deterioro de tales bienes jurídicos.

c. Responsabilidad por el comportamiento de terceros: Aquí se alude a los casos de personas que tienen a su cargo otras que por su incapacidad o edad pueden comportarse de forma peligrosa con respecto a los bienes jurídicos ajenos. El fundamento de esta función se encuentra en que esas personas se hallan en mejores condiciones que las demás para evitar tales riesgos y en caso de que se produzcan, contrarrestarlos con su conducta activa y así evitar que se materialicen daños a los bienes jurídicos de terceros.

Desde otra posición, Fontan Balestra[110] considera como fuentes de la posición de garante:

1. La norma jurídica.

En este sentido hay que considerar la unidad del ordenamiento jurídico[111] y por ende, todas las normas que dentro de él tributen a la posición de garante.

Varias de estas normas que imponen deberes de actuar derivados de una posición de garante, las podemos encontrar por ejemplo en el Derecho Civil, en Derecho de Familia o pertenecientes al Derecho Administrativo.

Este deber de actuar se exige también del ejercicio de determinadas funciones públicas, por disposiciones legales. Aunque cuando la norma no impone tal deber y el ejercicio de la función depende de que se acepte el cargo, podemos apreciar la concurrencia de una aceptación voluntaria.

---

de 16 de marzo de 1929 en el que el procesado había dejado un borrico en la calle sin que nadie lo cuidara y mordió a un niño;
de 19 de junio de 1935 en la que se condena al dueño de un mono que muerde a un transeúnte;
de 28 de septiembre de 1956 perros de caza que entran a un corral y matan a las gallinas;
de 10 de febrero de 1965 en que se condena al encargado de la vigilancia de un toro que abandonando esta vigilancia cornea a una mujer que pasaba por el camino;
de 17 de mayo de 1988 en que dos perros atacan a una niño tras pasar por una valla defectuosa, defecto que conocía la dueña de los perros. MIR PUIG, C. (1994). op. cit., pág. 292.

[110] FONTAN BALESTRA, C. (1998) op. cit., págs. 224 y 225.

[111] En el próximo capítulo haremos referencia a algunas normas de otras ramas del ordenamiento jurídico que establecen la posición de garante respecto a determinados sujetos como es el caso del tutor o curador a los que la ley impone deberes de hacer.

Es importante aclarar que la norma que fundamente la posición de garante tiene que estar vigente y poseer toda su fuerza dentro del ordenamiento jurídico. De otro modo no se podría validar el deber de garante.

2. Obligación impuesta por la vía contractual.

La obligación contraída hace que el contratado aparezca como "garantizador", lo cual ocurre, por ejemplo, con la enfermera que está obligada a cuidar y velar un enfermo; entre otros casos.

En criterio de Orts Alberdi[112] en la actualidad se considera a esta fuente como "especial aceptación voluntaria del agente" ya que la posición de garante puede surgir no solo de un contrato formalizado por un acuerdo de voluntades, sino por la manifestación unilateral de la voluntad del garante. Aunque sigue siendo el contrato la forma más común.

En este caso la relevancia del deber para el Derecho Penal existe no cuando se manifieste la voluntad, sino cuando se asuma esa posición.

3. La actividad precedente.

Constituye la tercera fuente. En todos los casos, se requiere que el obligado tenga conocimiento de su especial relación con el bien jurídico y que esté en su posibilidad "real-física" evitar su lesión. Tampoco existe omisión punible si el obrar que es posible para el agente no hubiera evitado el ataque al bien.

Una cuestión que puede ocasionar dudas se presenta en si, para fundamentar una posición de garante derivada de un actuar precedente, es necesario que la conducta previa haya sido antijurídica o si también de una conducta legitimada por el Derecho emana la obligación de evitar el resultado.[113] En este caso

---

[112] ORTS ALBERDI, F. (1978). op. cit., págs. 77 y ss. Esta opinión es compartida por Mezger y plantea además que la aceptación del deber puede fundamentarse también por medio de una conducta concluyente o de una gestión de negocios sin encargo previo; y asimismo una obligación contractual puede fundamentar el deber aunque haya vencido el término. MEZGER, E. (1958). op. cit., pág. 123. Welzel, por su parte, considera que el deber contractual nunca es suficiente; es decisivo que la posición de garantía se haya originado de él también efectivamente. Para este autor la posición de garantía se origina solamente sobre la base de la asunción efectiva del deber y, a la verdad, sólo allí donde comienza la situación de peligro de cuya protección el garante está encargado. WELZEL, H. (1956). op. cit., págs. 207 y 208.

[113] De acuerdo con este criterio, lo planteado por Mezger al afirmar que existe el deber de garantía al vender bebidas alcohólicas a un automovilista, es totalmente contrario a esta posición, ya que es demasiado extensivo para el Derecho castigar al vendedor de bebidas cuando se produce un accidente automovilístico cuando el responsable es el conductor que deliberadamente se colocó en estado de ebriedad y además la acción de servir alcohol es

podemos decir que cuando la actividad precedente haya sido adecuada a la ley, no aparece el sujeto en posición de garante.

4. Comunidades de vida o de peligro.

Esta fuente se puede sintetizar del siguiente modo: siempre que existan determinadas comunidades íntimas de vida o de peligro, cada uno de sus miembros está obligado a evitar los riesgos adecuados para los restantes sujetos. Dentro de este criterio se incluyen la responsabilidad que surge por la comunidad matrimonial y con relación a la comunidad de peligro se cita a los alpinistas que están unidos por una misma cuerda.

Otros criterios con respecto a las posiciones explicadas, que las matizan de diferentes formas, se aprecian en las posiciones de Muñoz Conde y García Arán,[114] los cuales consideran como fuentes de la posición de garante, además de la ley, el contrato y el actuar precedente, las siguientes:

1. *Función protectora de un bien jurídico:*
a. *En virtud de una vinculación natural.*

Consideran que existe sobre todo, en el ámbito familiar entre los cónyuges, entre padres e hijos y que impone obligaciones de alimentos, cuidados, etc.; pero que también puede darse en el ámbito de la convivencia de hecho y en las relaciones de amistad.[115] En estos casos puede haber más allá de la ley, del contrato o del actuar precedente una posición de garante respecto a la vida, la integridad física y la salud de familiares, allegados, compañeros y amigos.

El que omite el cumplimiento de estos deberes, responde de los resultados de su omisión, aunque su posición de garante no se fundamente en un precepto legal directo, sino en la propia idea del fin de protección de bienes jurídicos que tiene la norma penal.

Esta opinión no es compartida por nosotros ya que debido a su amplitud puede abarcar a personas entre las cuales no debería existir tal deber de garante

---

lícita, no así conducir bajo los efectos del mismo, por lo que para nosotros esto consistiría en un mero deber moral o social para con el ebrio. MEZGER, E. (1958). op. cit., págs. 123.

[114] MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M. (2004). op. cit., págs. 246 y 247.

[115] En opinión de Orts Alberdi hacer surgir deberes jurídicos de principios morales equivale a borrar la imprescindible separación que debe existir entre moral y derecho y a lesionar gravemente el Principio de Seguridad Jurídica. Los deberes jurídicos, los tiene que imponer el derecho no bastando con que lo haga la moral. ORTS ALBERDI, F. (1978). op. cit., págs. 77 y ss.

debido a que por sus capacidades físicas no se encuentran en situaciones de dependencia con respecto al sujeto supuestamente obligado.

b. El desempeño voluntariamente aceptado de determinadas funciones en una comunidad de peligro.

Esto también puede fundamentar una posición de garante, que se basa más en el principio de confianza que en el contrato o actuar precedente. Se dan casos de este tipo sobre todo en la práctica de deportes colectivos como el alpinismo que impone la realización de determinadas acciones para ayudar a los demás participantes.

d. Una aceptación voluntaria de específicas funciones protectoras.

Se da sobre todo en el ámbito de la medicina, de los salvavidas contratados en las piscinas públicas o clubes privados, de los encargados de la custodia de niños pequeños y en general, en todas aquellas personas que, de forma expresa o tácita, asumen la obligación de impedir resultados. Obligación que constituye precisamente el objeto de su aceptación, pero que no siempre puede fundamentarse en la ley o el contrato.

2. Deber de vigilancia de una fuente de peligro.

En este grupo destaca la idea del *actuar precedente o de la injerencia.* Por ejemplo, con relación a la posesión de animales domésticos, manipulación de sustancias explosivas o inflamables, entre otros casos, por lo que quien con una acción ha creado el peligro inminente de un resultado, tiene la obligación de evitar la producción del resultado.[116]

Otra apreciación del tema nos brinda Bacigalupo[117] quien clasifica las fuentes de la posición de garante en dos grupos:

1. Posición de garante derivada de los peligros que genera la propia organización de la actividad del omitente.

[116] Entre los ejemplos más citados están: quien atropella con su automóvil a un peatón tiene la obligación de atenderlo o transportarlo a un hospital y si no lo hace responderá del resultado muerte, si este se produce. Igualmente, quien tiene un perro agresivo tiene la obligación de controlarlo y de procurar que no ataque a nadie.

[117] BACIGALUPO ZAPATER, E. (1999). ***Derecho Penal…*** op. cit., págs. 554 y ss.

- ✓ En esta categoría entran en consideración la vigilancia de los peligros creados por las propias acciones u omisiones

Estos supuestos se conocen como casos de "injerencia" y tienen su fundamento en el principio *"neminem laedere"* es decir, del principio que establece que todos los ciudadanos son libres de configurar sus propias actividades y tareas personales, con la contrapartida de responder por los daños que ello cause a los demás. Por ejemplo: no impedir que una persona, a la que se sirvió alcohol en cantidad y que no está en condiciones de hacerlo, conduzca su coche;[118] no prestar ayuda a la persona que es víctima de un accidente causado por el propio omitente, impidiendo que se agraven sus lesiones o muera. Se trata, por lo tanto, del deber que surge de la obligación de tomar determinadas medidas de seguridad en el tráfico, destinadas a que la fuente de peligro no lesione bienes ajenos.

Este deber de seguridad no se extiende sólo a las cosas, sino también a las personas que se encuentran a cargo del omitente (por ejemplo, el maestro debe tomar medidas para impedir que sus alumnos cometan delitos; lo mismo rige para los encargados de la organización de un hospital, etc.). Rechaza, que el marido (o la mujer) deban tomar medidas para que el cónyuge no delinca. Asimismo, en principio, el titular de un ámbito cerrado abierto al público no tiene por qué responder por los delitos que allí se cometan contra personas que entran al lugar voluntariamente.

- ✓ Las acciones peligrosas realizadas también pueden generar deberes de auxilio o salvamento, cuando los peligros generados ya han alcanzado o están cerca de alcanzar los bienes de otro.

Se debe advertir que no toda acción previa dentro de los límites del riesgo permitido genera, sin más, una posición de garante. Sólo en aquellos casos en los que se trate de un riesgo especialmente elevado, superior a los riesgos permitidos cotidianos y respecto de los que el afectado por el peligro haya, en su caso, tomado las medidas de seguridad necesarias que le incumban en relación a su autoprotección, se podrá admitir una posición de garante.

---

[118] Posición que otra vez encontramos en la doctrina y que fue objeto de comentario con anterioridad. Véase nota al pie número 113.

- ✓ También se fundamenta la posición de garante en la libre aceptación de una función de protección o de seguridad por parte del omitente.

Es claro que quien asume la obligación de organizar su actividad para proteger un bien jurídico, determina que el titular del mismo confíe en su protección y lo deje en manos del que aceptó protegerlo.

El contenido de la función de protección puede ser impedir que otro se autolesione.

2. Posición de garante derivada de la posición institucional del omitente.

Sólo fundamentarán posiciones de garante en este sentido las relaciones entre padres e hijos, el matrimonio, las especiales relaciones de confianza y los genuinos deberes estatales.

- ✓ Los deberes de garante que surgen de una posición familiar están establecidos, en primer término, en la ley.

En particular la existencia de una posición de garante es clara en las relaciones entre los cónyuges. Asimismo, una posición de garante surge claramente entre padre e hijos del deber que tienen los primeros de velar por ellos y alimentarlos, así como de diligencia respecto de la administración de los bienes de los hijos. La posición de garante de los hijos respecto de los peligros que puedan acechar a sus padres tiene, en todo caso, fundamento en la especial relación de confianza. Lo mismo ocurre en relación a los deberes de garante de los hermanos.

- ✓ También surgen posiciones de garante de una especial relación de confianza.

Esta puede fundamentar una posición de garante cuando la confianza del titular de bienes jurídicos es depositada en otro, que la acepta, al que se desplazan funciones de seguridad de un bien o de cuidado de una fuente de peligros. Naturalmente, la relación especial de confianza se deriva de principios generales del ordenamiento jurídico y no aparece expresa en un texto legal. En estos casos el titular de los bienes jurídicos pone en manos de otro la defensa de los mismos o bien acepta que sus bienes jurídicos sean introducidos en el ámbito espacial de organización de otro que tiene el dominio del mismo, en la

confianza de que en una situación de necesidad para los mismos, estos contarán con la defensa y la ayuda del titular de dicho ámbito.

También se debe estimar la existencia de una posición de garante fundada en la confianza en los casos de comunidad de peligro, así como en los casos en los que existe una comunidad de vida estructurada sobre la base de una ayuda mutua en situaciones de necesidad, como en los supuestos de relaciones que tienen la forma exterior de los familiares o parentales asimilables a las que se prevé expresamente en la ley civil (por ejemplo: las relaciones del sobrino huérfano que vive con su tío son asimilables a las de los hijos con su padres y los de estos, que, a su vez, no surgen de la ley de manera expresa).

- ✓ En el ámbito de los deberes estatales cabe destacar, como ejemplo los de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que deben "impedir prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que impliquen violencia física o moral."

A juicio de Bustos Ramírez[119] la clasificación formal de las posiciones de garante que distingue en fuentes de origen legal, contractuales y el hacer precedente o injerencia es inservible ya que nada dice sobre la legitimidad material de la fuente y de sus límites.

Esto lo llevó a plantear que solo cabe una división material, en la que se considere tanto el contenido y límites de las posiciones de garante, lo cual solo puede surgir de la posición de garante misma, es decir de la posición de protección en relación al bien jurídico.

Así distinguió las fuentes de posición de garante que surgen por un deber de defensa de determinados bienes jurídicos de las que surgen por un deber de supervigilancia de determinadas fuentes de peligro.

1. Posiciones de garante sobre la base de la defensa de determinados bienes jurídicos.

a. Deberes de garante en razón de relaciones familiares de cuidado.

[119] BUSTOS RAMÍREZ, J. (1994). ***Manual de Derecho Penal Parte General***. 4ta edición, aumentada corregida y puesta al día por Hernán Hormazábal Maralee. Editorial PPU S.A., Barcelona, pág. 412 y ss.

Aquí menciona el clásico ejemplo de los deberes de los padres con sus hijos y de estos con sus padres ancianos. Los extiende a los abuelos y a lo que ellos clasifican como hijos ilegítimos (institución que no existe en nuestro ordenamiento jurídico por considerar a todos los hijos habidos o no en el matrimonio como hijos legítimos).[120] Considera además los deberes de cuidado entre los cónyuges y entre hermanos.

b. Deberes de garante en razón de posición de órgano representativo.

Se refiere en este caso a las personas jurídicas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, que solo pueden actuar mediante sus órganos, con lo cual surgen respecto de estos determinados deberes en relación a los bienes jurídicos e intereses de dichas personas jurídicas.

c. Deberes de garante en razón de estrechas relaciones de comunidad.

Aquí refiere dos casos: el de la comunidad de peligro y el de la comunidad de hogar o habitacional, aduciendo que es la fuente más discutible en sí por la dificultad de marcar sus límites y de tener criterios precisos tanto para la delimitación misma del deber como en relación de los bienes jurídicos comprendidos.

d. Deberes de garante en razón de asunción consentida de una función de protección.

Se refiere a los casos en los que una persona deposita su confianza en otra y esta la asume. Aquí ejemplifica con el socorrista en una piscina o playa, el guía de excursión, y los cónyuges.

e. Deberes de garante en razón de asunción unilateral de una función protectora.

Según este autor esta asunción puede estar constituida por un acto de fuerza ya sea individual o institucionalizada, por ejemplo el secuestrador respecto a su víctima, constituyendo aquí un problema también el límite, en los casos de simples actos de salvamento.

2. Posiciones de garante en virtud de supervigilancia de fuentes de peligro.

[120] En este sentido ver artículo 65 del Código de Familia. op. cit., pág. 12.

a. Deberes de garante que surgen en razón de la supervigilancia que ha de ejercerse sobre fuentes de peligro que están en el propio ámbito de dominio material.

Aquí comprende a los dueños de animales peligrosos, de construcciones o propiedades que encierran peligros;[121] también los dueños de servicios o industrias que constituyan peligros. Se trata de que quien ejerce este dominio tiene el deber de cuidar que estas cosas, en sí peligrosas, no se transformen en peligros reales y, por tanto, tome todas las medidas de precaución correspondientes en cada caso.

b. Deberes de garante que surgen en razón de la supervigilancia que ha de ejercerse sobre el actuar de terceros (responsabilidad por el actuar antijurídico de terceros).

Es el caso de la responsabilidad por el actuar de inimputables o incapaces de culpabilidad, por ejemplo los padres, tutores profesores. Aunque también podría darse la posibilidad de responsabilidad por actos antijurídicos de personas capaces de culpabilidad, en razón de la existencia de un estricto orden jerárquico, que impone al superior cuidar de los actos de los inferiores.

Luego de considerar todos los elementos esenciales correspondientes a la posición de garante, se hace necesario un análisis de la misma y sus fuentes en el ordenamiento jurídico cubano así como en Códigos Penales de otros países, cuestión que abordaremos en el siguiente y último capítulo.

---

[121] Ejemplo de esto lo constituye el reciente accidente sucedido en Bangladesh, India.
La policía ha detenido a cuatro individuos relacionados con el derrumbe de un edificio que albergaba varias fábricas textiles en las afueras de Dacca. Los arrestados son dos de los dueños de los talleres textiles que alojaba el edificio derrumbado y dos funcionarios municipales que aseguraron un día antes del accidente que el inmueble era seguro. La Policía Industrial había acusado a los propietarios de las fábricas de ignorar las grietas que aparecieron en el edificio de ocho plantas el martes y de obligar a los empleados textiles a acudir a sus puestos de trabajo a pesar del riesgo que corrían. “Ninguno de nosotros quería entrar al edificio, pero nuestros jefes nos forzaron”, dijo el día del accidente Nurul Islam, uno de los trabajadores heridos. El dueño del edificio Rana Plaza, Sohel Rana, que pertenece a la rama juvenil de la Liga Awami -el partido gobernante en Bangladesh-, se encuentra prófugo y está acusado de usar sus contactos en la política para obtener el permiso para construir en terreno público. Disponible en World Wide Web: www.elmundo.es/elmundo/2013/04/27/…/1367050289.html (Consultado: 27 de abril 2013).

Capítulo III

La posición de garante en el ordenamiento jurídico cubano y desde la perspectiva del Derecho Comparado

Partiendo de las normas jurídicas como fuentes de la posición de garante y de la unidad existente en el ordenamiento jurídico, apreciamos que las mismas (las fuentes) no son exclusivas del Derecho Penal. Se hace necesario, entonces, buscarlas en otras ramas del ordenamiento legal.

Dentro del Derecho Civil, de Familia o en el Administrativo, entre otros, podemos ubicar varios preceptos que sustentan la posición de garante con trascendencia a los delitos de comisión por omisión.

En el desarrollo de este capítulo haremos referencia a algunas de estas normas.

III.1 Derecho Administrativo

Dentro de esta rama jurídica, las normas de mayor impacto en relación con la temática abordada son las relacionadas con la seguridad vial.

En este sentido tenemos la Ley 109/2010, Código Seguridad Vial, la cual dispone en sus artículos 118 y 119 lo siguiente:

> "Artículo 118: Se prohíbe la circulación de ganado por las vías pavimentadas, excepto en las horas comprendidas entre el amanecer y el anochecer, cuando sea necesario cruzarlo o desplazarlo por un tramo de una de ellas porque no exista otra vía utilizable a tales fines (…).
>
> -En ningún caso puede trasladarse ganado solo o en rebaños, por las zonas urbanas, a no ser transportado en vehículos (…).
>
> Artículo 119: Se prohíbe tener ganado en la vía o en zonas y terrenos aledaños en condiciones que le permitan trasladarse hacia esta por si solo o penetrar en ella.
>
> -La autoridad administrativa, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria y los inspectores del Ministerio de Transporte están facultados para disponer la recogida del ganado que se encuentre en las circunstancias prohibidas en este artículo.

-El Ministerio de la Agricultura es responsable de efectuar la recogida del ganado y disponer los lugares necesarios para su depósito.

-El funcionario que determina el Ministro de la Agricultura está facultado para disponer el decomiso del ganado en caso de reincidencia.

-Contra la decisión de decomiso el interesado puede presentar recurso administrativo en el término de 10 días hábiles a partir de su notificación, ante la máxima autoridad del Ministerio de la Agricultura en la provincia.

-En caso de desestimarse, puede interponer recurso administrativo por vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término a partir de su notificación.

-El propietario o poseedor legal viene obligado también a sufragar los gastos de la recogida, custodia y alimento del animal."

No obstante existir esta prohibición, algunos campesinos dejan que su ganado paste cerca de la faja de la carretera o que sencillamente deambule por la vía sin control alguno. Esto ha ocasionado numerosos accidentes fatales y en estos casos, sin duda alguna es el dueño del animal causante del suceso, el responsable penalmente de los daños que se puedan producir.[122]

Todo ello encuentra su fundamento doctrinal en que el propietario de dicho ganado se haya en posición de garante ya que posee un deber de vigilancia de una fuente de peligro que procede de una norma administrativa, como acabamos de acotar, con apoyo también en el Derecho Civil,[123] siendo lo relevante para el Derecho Penal la producción de un resultado dañoso por la omisión de los debidos cuidados por parte del dueño de la fuente de peligro.

En el caso de que no se produjera la lesión al bien jurídico protegido, la infracción quedaría dentro del ámbito del Derecho Administrativo y no traspasaría la frontera del Derecho Penal.

---

[122] Uno de los accidentes más notables que se produjo por causa de animales sueltos en la vía, fue el ocurrido en el año 2002 en el km 288 de la Autopista Nacional. El mismo fue originado por el impacto entre una res y un ómnibus, en el que perdieron la vida 34 personas y resultaron lesionadas 71.
En el año 2003, se produjo en Autopista y Carretera Manicaragua, un accidente entre un automóvil Lada proveniente de Ciego de Ávila con destino a Ciudad Habana y una res. En este suceso perdieron la vida las 5 personas que venían en el Lada (entre ellas una menor de 2 años de edad).

[123] Véase el artículo 94 del Código Civil cubano. op. cit., pág. 32.

Así, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 118 y 119 de la Ley 109/2010, Código de Seguridad Vial, antes mencionados, apreciamos una relación entre estos y el artículo 180 del Código Penal cubano, el que plantea:

> "Artículo 180.1: El que, sin ser conductor de un vehículo, por infringir las leyes o reglamentos del tránsito, dé lugar a que se produzca un accidente del que resulte la muerte de alguna persona, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.
>
> 2-Si del hecho resultan lesiones graves o daños de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas."

Pero no solo el ganado afecta a la seguridad del tránsito en las carreteras, también se han producido incidentes y accidentes[124] en las líneas férreas por esta causa.

En el Decreto-Ley 180/1997 de los Ferrocarriles de Cuba, se establece en su artículo 17 que:

> "Artículo 17: Toda persona natural o jurídica que explote, tenga a su cargo o sea propietaria de una finca o de un terreno lindante con una faja de derecho de vía, está obligada a colocar y mantener en buen estado las cercas que sean necesarias para impedir el paso de ganado mayor a dicha faja."

De esta norma, además de establecer la obligación de mantener en buen estado las cercas que colinden con el terreno de la vía férrea, se interpreta que se prohíbe el paso del ganado a la faja de la línea. Por lo que en caso de producirse algún accidente o incidente se puede responsabilizar al dueño del ganado.

Según lo expuesto hasta aquí, el artículo 17 supramentado se relaciona con el 184 del Código Penal referido a los delitos cometidos en ocasión de incumplir las leyes del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo:

> "Artículo 184: El que por incumplir las leyes o reglamentos del tránsito ferroviario, aéreo o marítimo, provoque un accidente, es sancionado:

[124] La diferencia que existe entre las categorías "accidente" e "incidente", se encuentra en que la primera de ellas se establece cuando hay un daño de una cuantía mayor de $1500 M.N. o se produce atropellamiento o muerte de personas. En el caso de los incidentes estos son de menor envergadura.

a) con privación de libertad de uno a diez años si como consecuencia del accidente se causa la muerte a otro;

b) con privación de libertad de uno a tres años si como consecuencia del accidente se causan lesiones graves o se daña gravemente la salud a otro;

c) con privación de libertad de uno a tres meses o multa hasta cien cuotas si como consecuencia del accidente se causan a otro lesiones que no ponen en peligro inminente la vida de la víctima ni le dejan deformidad, incapacidad o secuela de ninguna clase;

ch) con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas si como consecuencia del accidente se causan daños a bienes de ajena pertenencia, de considerable valor;

d) con multa hasta cien cuotas si como consecuencia del accidente se causan daños a bienes de ajena pertenencia, de limitado valor."

Todo ello, enfatiza en la posibilidad de responsabilizar al dueño del ganado que, incumpliendo lo establecido en dichas normas, no impida que este pase a la faja de la vía férrea, vulnerando así las obligaciones que le vienen impuestas por ley.[125]

También el Decreto No. 225/1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, referido a las contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro del ganado mayor y de las razas puras, expone en su artículo 1 inciso m, lo siguiente:

"Artículo 1: Contravendrá las regulaciones sobre el control y registro del ganado mayor y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que: (…)

m. Introduzca o permita el pastoreo del ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia, sin la debida autorización, en terrenos o

[125] En el año 2000, específicamente el 17 de julio, se produjo un accidente entre el denominado "Tren Playero" (que se encontraba en el tramo de Santa Clara hacia Esperanza) y un buey que se encontraba pastando en la vía férrea. El tren llevaba una locomotora del MINAZ, un vagón expreso y cuatro coches y cubría la ruta Santa Clara-Corralillo. Aproximadamente en el KM 61.500, en el puente Las Margaritas de la Línea Cienfuegos ocurrió este suceso. Al producirse este accidente, el tren se descarriló, volcándose la casilla de expreso hacia la izquierda y el primer coche quedó hacia la derecha, colgando del puente. En este perdió la vida uno de los conductores comerciales que laboraba en dicho tren y se produjo un saldo de 46 heridos. En este caso al maquinista se le impuso una medida laboral por no reunir los requisitos esenciales para transporte de personas, es decir, no ser Maquinista A y se responsabilizó al Jefe Pecuario de la CPA a la que pertenecía el animal.

> plantaciones ajenas, excepto las áreas atendidas por el Ministerio del Azúcar, 500 pesos, la obligación de retirarlos de inmediato, de pagar los daños o perjuicios y el decomiso en caso de reincidencia.
>
> Cuando el pastoreo sea en la carretera o en la faja de la vía férrea, 500 pesos y el decomiso."

Mientras que en su artículo 3 se establece que:

> "Artículo 3: Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones definidas en al artículo 1 de este Decreto y para imponer las multas y demás medidas correspondientes serán los registradores e inspectores pecuarios del Ministerio de la Agricultura."

El Ministerio de la Agricultura emitió la Resolución No. 302/201, Reglamento para la recogida, depósito y decomiso del ganado mayor, porcino y ovino-caprino que transite por la vía pública, en consonancia con lo establecido en el Decreto No. 225/1997 y con el artículo 119 del Código de Seguridad Vial, Ley 119/2010, en lo referido a establecer las entidades responsables de efectuar la recogida de estos animales y disponer los lugares necesarios para su depósito, determinar el funcionario facultado para disponer el decomiso del ganado; establecer los procedimientos para el decomiso, instancias y vías de impugnación; así como determinar las tarifas y procedimientos para efectuar el cobro de los gastos por la recogida, custodia y alimentación del animal al propietario o poseedor legal.

III.2 Derecho Civil

Con respecto al Derecho Civil, debemos acotar que existen varias normas que permiten sustentar la posición de garante. Entre estas encontramos los siguientes artículos correspondientes a la Ley 59/1987, Código Civil cubano que a continuación relacionamos:

> "Artículo 93: El jefe del grupo familiar que ocupa una vivienda es responsable de los daños y perjuicios causados por el lanzamiento o caída de objetos desde el inmueble (…)."

En este caso podríamos preguntarnos si surge algún tipo de responsabilidad penal, en concepto de comisión por omisión, para el jefe del núcleo familiar si,

por no realizar digamos acciones de mantenimiento constructivo a su casa, se desprende una teja y esta lesiona a un transeúnte.

En este sentido coincidimos con el criterio de Quirós Pírez[126] quien plantea que se trata de supuestos en los cuales una norma legal ha atribuido a una persona determinada (el jefe del grupo familiar) el ejercicio del dominio sobre un ámbito objetivamente delimitado, imponiéndole expresos deberes de vigilancia y control de los peligros que surjan bien que estos se dirijan hacia afuera o que se den dentro del propio ámbito en tanto alguien entre en él.

Otro artículo a analizar es el 94, que se encuentra muy relacionado con lo expresado sobre los animales en la vía pública.

> "Artículo 94: El poseedor de un animal o el que se sirva de él, es responsable de los daños y perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe, a menos que se hayan producido inevitablemente o por culpa exclusiva del perjudicado o de un tercero."

Como se aprecia esta norma instituye al dueño de los animales en garante de cualquier daño que estos puedan ocasionar y fundamenta la idea de la responsabilidad penal en concepto de comisión por omisión por un resultado lesivo para el Derecho Penal, destacándose por lo planteado con anterioridad la unidad del ordenamiento jurídico en cuanto la cuestión medular de esta investigación.

Cabe destacar, que no solo existen ejemplos relacionados con el ganado. También se han producido hechos en los cuales la posesión de perros agresivos ha determinado la ocurrencia de lesiones a bienes jurídicos importantes.

Así, una fuente de riesgo es aquello que eventualmente puede generar un peligro a la sociedad y por lo tanto, un animal doméstico como un perro entrenado o un ejemplar agresivo, puede ser un claro ejemplo de tal fuente, al ser capaz de atacar a alguien provocando daños de consideración.[127]

---

[126] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 304.

[127] MALANGÓN GÓMEZ, M. E./MERIZAL DE BOTERO, M. (2003). ***Responsabilidad jurídica por la tenencia de animales potencialmente peligrosos***. Tesis en opción al grado de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal. Bogotá, pág. 109.

En lo concerniente a las actividades que generan riesgo, el Código Civil cubano las define en su artículo 104 al establecer que:

> "Artículo 104: Las actividades que generan riesgo son actos lícitos que por su propia naturaleza implican una posibilidad de producir daño o perjuicio."

No obstante se infiere del artículo 105.1 una posición de garante con respecto a estas:

> "Artículo 105.1: Las personas dedicadas al transporte terrestre, marítimo o aéreo y los propietarios de las cargas, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por estas a las personas o bienes, dentro y fuera del medio de transporte, cuando dichas cargas, por su naturaleza, son peligrosas, nocivas o perjudiciales, o cuando, no siéndolo, resulten nocivas, peligrosas o perjudiciales al ponerse en contacto, cualquiera que sea la causa, con el medio circundante."

Podemos apreciar aquí la presencia del control sobre una fuente de peligro, de la cual deriva, por lo tanto, una posición de garante. Si se produjera algún daño debido al material transportado, no cabe dudas de que responderían, tanto en materia penal como en civil, las personas referidas en los supramentados artículos.

III.3 Derecho de Familia

En esta rama del Derecho cobran especial relevancia respecto a la posición de garante los deberes relativos al cuidado de otras personas, como por ejemplo, los deberes del padre, de la madre, del tutor así como el deber de alimentos. Un deber "simplemente moral" no tiene relevancia a estos efectos.[128]

En nuestra legislación, el Código de Familia regula varias situaciones que pueden ser entendidas como posiciones de garante.

Este, en su artículo 25 establece que:

> "Artículo 25: Los cónyuges deben vivir juntos, guardarse la lealtad, la consideración y el respeto debidos y ayudarse mutuamente (…)."

Según plantea Quirós Pírez, sí resulta válido admitir que, con el concepto enunciado de ayuda mutua se instituyen auténticos deberes de garante

[128] MEZGER, E. op. cit., pág. 121.

utilizables por el Derecho Penal en el ámbito de los delitos de comisión por omisión.[129] Lo que se encuentra a tono con algunas de las posiciones doctrinales planteadas en el capítulo anterior.

Un aspecto importante en este tema, lo constituye la protección exigida a los padres para con sus hijos. Un ejemplo de ello lo constituye el artículo 85.1 y 2 del mencionado Código:

> "Artículo 85: La patria potestad comprende los siguientes derechos y deberes:
>
> 1-tener a sus hijos bajo su guarda u cuidado; esforzarse para que tengan una habitación estable y una alimentación adecuada; cuidar de su salud y aseo personal; proporcionarle los medios recreativos propios para su edad que estén dentro de sus posibilidades; darles la debida protección; velar por su buena conducta y cooperar con las autoridades correspondientes para superar cualquier situación o medio ambiental que influya o pueda influir desfavorablemente en su formación y desarrollo.
>
> 2-atender la educación de sus hijos; inculcarles el amor al estudio; cuidar de su asistencia al centro educacional donde estuvieren matriculados; velar por su adecuada superación técnica, científica y cultural con arreglo a sus aptitudes y vocación y a los requerimientos del desarrollo del país y colaborar con las autoridades educacionales en los planes y actividades escolares (…)."

En esta norma queda bien plasmada la posición en la que se encuentran los padres con respecto a los hijos, y la dependencia de estos últimos (sobre todo los menores de edad) para la supervivencia y la calidad de vida. No es de extrañar entonces que, a las madres y padres que por dejar de cumplir lo establecido, causen perjuicios en la salud o incluso causen la muerte del menor, se les consideren responsables de un delito de omisión impropia o comisión por omisión, por encontrarse en calidad de garante.

No obstante, en el Código Penal en sus artículos 311 inciso a); 314 y 315.1 se preceptúa que:

> "Artículo 311: Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años al que:

[129] QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). op. cit., pág. 300.

a- con noticias de que un menor sujeto a su potestad, guarda o cuidado se dedica al uso o consumo de drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, o se encuentra ejerciendo la prostitución, el comercio carnal o cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades;

Artículo 314: El que, por su negligencia o descuido, dé lugar a que un menor bajo su potestad, guarda o cuidado, use o consuma drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, o ejerza la prostitución, el comercio carnal, heterosexual u homosexual, o realice actos pornográficos o corruptores, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 315.1. El que no atienda o descuide la educación, manutención o asistencia de una persona menor de edad que tenga bajo su potestad o guarda y cuidado, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas."

Lo relevante en estas normas se encuentra en que establecen que el sujeto activo tiene que ser quien posea la patria potestad o la guarda o cuidado de un menor, lo que significa que está en posición de garante y por ende al descuidar o no impedir o no atender, realiza conductas omisivas que provocan un resultado. Este afecta la integridad, la salud, la formación social del menor a su cargo. Por ello es interés del Derecho Penal tutelar estas conductas.

El artículo 315.1 del Código Penal también puede ser visto en relación a la obligación de dar alimentos que establece la ley en el Código de Familia en sus artículos 121; 122.1; 123.2:

"Artículo 121: Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación.

Artículo 122: Podrán reclamar alimentos:

1-los hijos menores, a sus padres, en todo caso;

2-las demás personas con derecho a recibirlo, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener alimentos por sí mismos, por razón de su edad o de incapacidad.

Artículo 123: Están obligados, recíprocamente, a darse alimentos. (…)

1-los cónyuges;

2-los ascendientes y descendientes;

3-los hermanos."

En este caso no solo se puede inferir una posición de garantía de los padres con respecto a los hijos; se sustenta así mismo la posición que considera a los cónyuges como garantes.

Es nuestro criterio reconocer además, el deber en que se encuentran los hijos mayores con sus padres ancianos cuando por su edad o enfermedad, estos no sean capaces de mantenerse a sí mismos; así como entre los hermanos cuando alguno de ellos no sea capaz de autosustentarse y exista una relación de dependencia de uno de ellos con respecto al otro y no exista un cónyuge o padre o descendiente que se ocupe de él. Esta situación debe ser declarada por un tribunal competente para conocer del caso.[130]

Todo esto se basa en la concepción que considera que la estrecha vinculación familiar constituye una fuente de la posición de garante, criterio ya expuesto en el segundo capítulo.

Otro ejemplo en esta dirección es el caso de los tutores con respecto a sus tutelados, estando los primeros obligados, a partir del artículo 153 de dicho Código de Familia a:

"Artículo 153: El tutor está obligado:

1-a cuidar de los alimentos del tutelado y de su educación si fuere menor;

2-a procurar que el incapacitado adquiera o recupere su capacidad;

[130] Esta cuestión de la posición de garante de los hijos con respecto a los padres que por su ancianidad o incapacidad no puedan sustentarse por sí mismos, cobra una especial importancia en el contexto de la realidad demográfica cubana, donde resalta la provincia de Villa Clara como una de las más envejecidas a nivel nacional.

3-a hacer inventario de los bienes del menor o incapacitado y presentarlo al tribunal en el término que este fije;

4-a administrar diligentemente el patrimonio del menor o incapacitado;

5-a solicitar oportunamente la autorización del tribunal para los actos necesarios que no pueda realizar sin ella."

Todo ello a partir de lo dispuesto por el artículo 137 que establece que:

"Artículo 137: La tutela se constituirá judicialmente y tiene por objeto:

1-la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses patrimoniales de los menores de edad que no estén bajo patria potestad.

2-la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados."

En conclusión, el tema tratado posee implicaciones en varias ramas del ordenamiento jurídico que nutren a la posición de garante ofreciéndole seguridad jurídica y viabilidad legislativa, todo lo cual redunda en una atenuación a la violación del Principio de Legalidad, al no estar estas conductas de omisión impropia reguladas expresamente en nuestro Código Penal.

En el sentido apuntado, el análisis de dicha posición de garante, como elemento esencial de los delitos de comisión por omisión, conlleva de forma indefectible a la búsqueda de su fundamento en la unidad del ordenamiento jurídico y en la obligada consulta en legislaciones foráneas.

III.4 Apreciación de los delitos de comisión por omisión en el Derecho Comparado

En este epígrafe hemos abordado el tema de la comisión por omisión, dentro del Derecho Penal a partir de la valoración de Códigos Penales de algunos países europeos y latinoamericanos, culminando dicho estudio con la consulta de la legislación en materia civil de un país representante de cada uno de estos grupos, en lo referente a como se pueden apreciar las fuentes de la posición de garante.

III.4.1 Derecho Penal

La problemática que existe con respecto al delito de comisión por omisión y su antagonismo con el Principio de Legalidad, se ha tratado de solventar en varios países con la llamada "cláusula de equiparación valorativa" o "cláusula de equivalencia"[131] la cual constituye una regla que iguala la conducta omisiva a la conducta activa, además de especificar las fuentes de la posición de garante.

Es el punto de partida para imputar un determinado resultado a un simple no hacer. Se encuentra en la Parte General de los Códigos Penales.

Con ello se pretende lograr que no sea a apreciación de los jueces la omisión impropia, sino que esté regulada en la ley. Esto brinda mayor certeza y seguridad jurídica, en una rama tan importante como lo es el Derecho Penal.

Sin embargo, existen varios criterios contrarios a esta postura. Uno de ellos es el que promulga una posición a favor de la inclusión de figuras típicas contentivas de la comisión por omisión en sí mismas en la Parte Especial de los Códigos Penales.

Según esta postura deberían legislarse los delitos impropios de omisión mediante la creación de un sistema de *"numerus clausus"* o catálogo cerrado de tipos específicos de omisiones impropias merecedoras de sanción, que estarían ubicados en determinadas figuras delictivas de la Parte Especial, guardando una cierta racionalidad en aquellos delitos donde verdaderamente se estime conveniente.

Con la adhesión a esta posición no habría necesidad alguna de una remisión a un tipo de comisión (como referencia para la homologación), ni tampoco, a una cláusula en la Parte General.[132]

Por último, están quienes piensan que no es necesaria ni adecuada una tipificación expresa en la Parte Especial ni tampoco la inclusión de una cláusula genérica en la Parte General de los Códigos Penales.

---

[131] MUÑOZ CONDE, F. /GARCÍA ARÁN, M. (2004). op. cit., pág. 242.

[132] En tal sentido, Zaffaroni sostienen que "Habiendo tipos omisivos impropios escritos, no se explica la razón por la cual deba existir una fórmula general para elaborar analógicamente los que no han sido escritos" ZAFFARONI, E. R. (2000). ***Derecho Penal***… op. cit., pág. 58.

No obstante, nos resulta interesante el análisis de las legislaciones que sí establecen una cláusula de equiparación en la Parte General ya que somos de la opinión de que debe existir un marco general que defina la omisión impropia, para a partir de allí volcarlo a cada realidad delictiva.

En la Parte General se establecen parámetros, instituciones y principios comunes para los delitos en la Parte Especial, lo que fundamentaría la inclusión de la llamada cláusula de equiparación[133] de manera precisa para sustentar esta modalidad de la conducta omisiva.

En este sentido, citaremos algunos ejemplos de normas penales de varios países para apreciar como aparece regulada la mencionada cláusula.

- **Europa**

En este continente, el desarrollo del Derecho Penal tuvo gran auge e influencia en el resto de los ordenamientos jurídicos de otras regiones del planeta.

En relación al tema que nos ocupa se destaca, en primer lugar, el Código Penal alemán, cuya cláusula de equiparación constituyó una de las primeras que reguló esta cuestión a nivel internacional.

Además, cabe resaltar en esta misma zona geográfica, el artículo 11 del Código Penal español, impulsor también de varias legislaciones latinoamericanas en este sentido.

Por último haremos una breve referencia al Código Penal italiano.

- ✓ **Alemania**

El Código Penal alemán en su Artículo 13, referido a la comisión por omisión establece que:

> "1-Quien omita evitar un resultado que pertenezca al tipo de una ley penal, sólo incurre en un hecho punible conforme a esta ley, cuando debe responder jurídicamente para que el resultado no se produjera, y cuando la omisión corresponde a la realización del tipo legal mediante una acción."

[133] Véase en este sentido nota al pie 131 de este capítulo

2- La pena puede disminuirse conforme al artículo 49, inciso 1."[134]

De lo anterior se infiere que en la legislación penal alemana se regula lo relativo a los delitos de comisión por omisión, reconociéndose la posición de garante en el precitado artículo 13, el cual se introdujo en 1969,[135] lo que resulta aún más interesante por lo temprano de su inclusión.

Al realizar un análisis del contenido de esta norma, podemos apreciar que la misma consagra la posición de garante al establecer la responsabilidad por un resultado a quien "debe responder jurídicamente para que ese resultado no se produjera". No obstante, no establece cuales son las fuentes de donde procede ese deber de garante.

Además, esta norma equipara la conducta omisiva a la realización de una acción, logrando así salvar las contradicciones entre el Principio de Legalidad y la omisión impropia de alguna manera.

La teoría dominante en Alemania se ha pronunciado a favor de una atenuación de la pena prevista para el delito correspondiente de acción, en virtud de la previsión del artículo 13.2 del mencionado Código, si bien se ha de realizar con carácter facultativo.[136]

Al considerar la posibilidad de la atenuación en los delitos de omisión impropia, en determinados supuestos de estos, aunque se deje al arbitrio judicial la decisión de apreciarla o no, el legislador alemán esta significando que el contenido del injusto o de la culpabilidad es menor que en los correspondientes delitos de comisión.

---

[134] "Artículo 49. Causas legales especiales de atenuación
(1) Si se prescribe una atenuación conforme a este precepto o se autoriza, entonces para la atenuación rige lo siguiente:
1. En lugar de pena privativa de la libertad perpetua se aplica una pena privativa de la libertad no menor de tres años.
2. En los casos de pena privativa de la libertad temporal se permite imponer como máximo tres cuartos del máximo impuesto. En los casos de multa rige lo mismo que para el número máximo de los importes diarios.
3. El aumento del mínimo de una pena privativa de la libertad se disminuye
- en los casos de un mínimo de diez o de cinco años a dos años,
- en los casos de un mínimo de tres o de dos años a seis meses
- en los casos de un mínimo de un año a tres meses,
- en los restantes casos al mínimo legal."

[135] SAN JUAN LÓPEZ, R. (2001). op. cit., segundo párrafo.

[136] Véase en este sentido la nota al pie número 134.

- ✓ **España**

El Código Penal español de 1995 establece, por primera vez, una cláusula general respecto a la comisión por omisión, la que se expresa de la forma siguiente:

> "Artículo 11: Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:
>
> a-cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
>
> b-cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente."

En este artículo, el legislador español pretende resolver la problemática de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, utilizando para ello una fórmula que ofrece, a los operadores jurídicos, una base legal y unas directrices para que, dada la situación, se pueda resolver la cuestión sin recurrir a criterios extralegales o provenientes de la doctrina que puedan entrar en contradicción con el Principio de Legalidad.

La respuesta que brinda esta norma a la dificultad en la equiparación entre acción y omisión, a los efectos de imputar a la omisión la producción de un determinado resultado se basa, por un lado, en la equivalencia entre la omisión y la causación de un resultado según el sentido del texto de la Ley. Por otro lado, se sustenta en la existencia de un especial deber jurídico de evitar el resultado basado en la ley, el contrato o el riesgo para el bien jurídico protegido creado por el omitente.[137]

Se puede apreciar en este artículo la taxatividad de las fuentes del deber de garante, que responde a la Teoría del Deber Formal.

- ✓ **Italia**

En lo referido a la legislación italiana, nótese la parquedad con que se formula el precepto, sin hacer alusión ni a fuentes del deber de garante ni a posibilidad de atenuación de la pena para estos casos.

[137] MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M. (2004) op. cit., pág. 243.

> "Artículo 40 (segundo párrafo): No impedir un resultado que se tiene la obligación jurídica de evitar, equivale a producirlo."[138]

- **América Latina**

En nuestro continente aun cuando la mayoría de las legislaciones penales poseen muchos puntos de encuentro en relación a nuestras normas punitivas decidimos considerar los Códigos Penales de Bolivia, Colombia y Perú, por constituir una muestra sobre la inclusión de la cláusula de equiparación respecto a los delitos de comisión por omisión.

- ✓ **Bolivia**

La redacción del artículo 13.2 del Código Penal boliviano, presenta un parecido con el artículo 13 del Código Penal alemán. Esta cláusula fue introducida por la reforma de 1997, para evitar situaciones de impunidad o la aplicación de una pena muy reducida en relación a la gravedad del hecho y de la culpabilidad del autor. De esta manera, la ley sanciona con la pena señalada en un tipo activo a la persona que por su omisión lesiona un bien jurídico ajeno respecto al cual se encuentra en posición de garante.[139]

> "Artículo 13.2 (Comisión por omisión): Los delitos que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su causación."

De acuerdo a su texto se puede apreciar que en este ordenamiento jurídico penal no existe una atenuación especial de la pena, y la punibilidad debe seguir las reglas correspondientes a los delitos de comisión. En consecuencia, el juez podrá imponer la sanción entre el máximo y el mínimo que establece el sistema de adecuación de la pena conforme a las

---

[138] En esta misma línea se pronuncia el Código Penal ecuatoriano, en su artículo 12: "No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo." REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2012). op. cit., decimotercer párrafo.

[139] VILLAMOR LUCIA, F. (2008): ***Delitos de Comisión por Omisión: Su cuestionada Constitucionalidad.*** Revista Digital de la Academia Boliviana de Ciencias Jurídico Penales, RD.ABOCJUP, Nº 1. Disponible en World Wide Web: http://www.nunezdearco.net/ABCJP/rd_1_saezcapel.htm. ISSN 1999-5377. (Consultado: 13 de mayo 2013).

circunstancias y a lo previsto por los artículos 37 y 38 del mencionado cuerpo legal.[140]

- ✓ **Colombia**

En el capítulo anterior hacíamos alusión a la jurisprudencia colombiana en el sentido de la posición de garante y a los modos de apreciarla (restringido y amplio).[141]

A partir de lo expuesto en el artículo 25 del Código Penal colombiano, se puede apreciar que la legislación penal de este país sigue el criterio restringido. Este regula de forma expresa en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o comisión por omisión.

> "Artículo 25. (Acción y omisión): La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.
>
> Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.
>
> Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

---

[140] Así se establece que:
"Artículo 37 (Fijación de la pena): Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:
1-Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.
Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.
Artículo 38 (Circunstancias)
1-Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:
a-la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social.
b-las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.
Se tendrá en cuenta asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.
2-Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido."

[141] Ver supra capítulo II, subepígrafe II.3.2 referido a la posición de garante.

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales."

De lo planteado se desprende que la primera parte del precepto obedece a la concepción más tradicional de la posición de garante, la cual se relaciona directamente con la persona a la que se le puede imputar la realización de una conducta cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado y no lo evita pudiendo hacerlo.

En la segunda parte se aprecia como la legislación colombiana se ha adherido a la Teoría de las Funciones al establecer como fuentes de la posición de garante aquellas que esta teoría considera más idóneas.

- ✓ **Perú.**

A partir del artículo 13 del Código Penal peruano, pueden ser castigadas las conductas omisivas que no impidan la producción de un resultado lesivo, como si este se hubiese causado de manera comisiva. Es decir, se equipara la comisión por omisión a la conducta activa y se establecen determinados requisitos legales para ello.

"Artículo. 13.- El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1-Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuere propio para producirlo; y

2-Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada."

En esta norma, además de la cláusula de equivalencia y la posición de garante, aparece la atenuación facultativa de la pena, a diferencia de los Códigos Penales boliviano y colombiano. Esto constituye una discrepancia sustancial en este sentido y a su vez una semejanza con el artículo 13 del Código Penal alemán.

III.4.2 Derecho Civil

En el caso de la legislación civil foránea queremos aludir a los Códigos Civiles de España y Bolivia con el propósito de mostrar la manera de manifestarse la cuestión tratada en países ubicados en Europa y América Latina respectivamente.

- ✓ **España**

Nos parece oportuno escoger el Código Civil español por constituir precursor de varios textos legislativos en el continente americano.

Comenzamos el examen de esta ley con las disposiciones relativas al matrimonio al no poseer este ordenamiento jurídico un Código de Familia.

> "Artículo 67: Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.
>
> Artículo 68: Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo."

En este caso, es de resaltar la similitud en la formulación de la norma con el artículo 25 de nuestro Código de Familia, por lo que podemos concluir que en estos se puede fundamentar la posición de garante específicamente para los cónyuges en consonancia con lo establecido por la doctrina y expuesto en el capítulo anterior, relativo a la estrecha vinculación familiar.

Concerniente al derecho de alimentos cabe señalar las siguientes normas:

> "Artículo 110: El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

> Artículo 142: Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.
>
> Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.
>
> Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.
>
> Artículo 143: Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:
>
> 1º Los cónyuges.
>
> 2º Los ascendientes y descendientes.
>
> Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación."

De lo anterior se desprende la existencia de una posición de garante de los padres con respecto a sus hijos, incluso cuando hayan perdido la patria potestad, lo que refuerza el criterio de la dogmática.

En lo concerniente al derecho de alimentos, se extiende, al igual que nuestro Código de Familia, a los hermanos, haciendo la correspondiente salvedad que aparece en el artículo 143.2 antes citado. De ello, se puede deducir que en el caso de que el propio alimentista haya ocasionado el estado requerido de auxilio, el hermano no estará obligado a prestarle alimentos.

Con respecto a la patria potestad, se establece lo siguiente:

> "Artículo 154: Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.
>
> La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:
>
> 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (…)."

Todos estos preceptos concernientes a las relaciones entre familiares, sustentan la posición de garante sobre la base a la estrecha vinculación familiar, siendo esta última la primera fuente establecida por los doctrinólogos según la Teoría de las Funciones.

De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia, en dicho Código Civil se identifican como fuentes de la posición de garante aquellas que surgen en razón de la supervigilancia que ha de ejercerse sobre fuentes de peligro que están en el propio ámbito de dominio material.[142]

> "Artículo 1.902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Artículo 1.905. El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.
>
> Artículo 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si esta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.
>
> Artículo 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:
>
> 1º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
>
> 2º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
>
> 3º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
>
> 4º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen. [143]

[142] BUSTOS RAMÍREZ, J. (1994). op. cit., págs. 412 y ss.
[143] En relación con estos dos últimos artículos del Código Civil español apreciamos:

Artículo 1.910. El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren o cayeren de la misma."

- ✓ **Bolivia**

A partir de ciertas similitudes entre la legislación civil de Cuba y Bolivia, nos pareció oportuno hacer referencia en relación con la cuestión tratada al Código Civil de este país.

En el sentido apuntado debemos reproducir los siguientes artículos:

"Artículo 996.- (Daño ocasionado por animales).

El propietario de un animal o quien de él se sirve es responsable del daño que ocasiona dicho animal sea que está bajo su custodia, sea que se le hubiese extraviado o escapado, salvo que pruebe el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la víctima.

Artículo 997.- (Ruina de edificio o de otra construcción).

El propietario de un edificio u otra construcción es responsable del daño causado por su ruina, excepto si prueba el caso fortuito o de fuerza mayor o la culpa de la víctima.[144]

"Artículo 389. Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.
Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.
Artículo 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol estará obligado a arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad."

[144] Este artículo en relación con los siguientes del Código Civil boliviano:
"Art. 116-.. (Edificios que amenazan ruina y árboles que constituyen peligro).
I. El propietario está obligado a mantener su fundo en buen estado y en condiciones que no perjudiquen o afecten a la seguridad de terceros.
II. Cuando un edificio amenaza ruina, el vecino puede exigir la demolición o las reparaciones necesarias, según corresponda.
III. Si un árbol constituye peligro se puede hacerlo arrancar o retirar.
Art. 743.- (Ruina de edificios).
Cuando un edificio se arruina, en todo o en parte, por vicio del suelo o por defecto de la construcción, o presenta evidente peligro de ruina, el contratista responde, si ha lugar, frente al comitente y a sus causahabientes dentro del término de tres años contado desde la entrega formal de la obra.
Art. 1464.- (Denuncia de daño temido).
I. El poseedor, cuando tiene razón para temer daño por un edificio que amenaza ruina, o un árbol u otra cosa que origine peligro puede denunciar el hecho al juez y pedir se haga demoler o reparar el edificio, se quite el árbol o se provean otras medidas a fin de evitar el peligro.
II. La autoridad judicial puede disponer se den garantías idóneas por los daños eventuales."

Artículo 998.- (Actividad peligrosa).

Quien en el desempeño de una actividad peligrosa ocasiona a otro un daño, está obligado a la indemnización si no prueba la culpa de la víctima."

De la lectura de estos preceptos se puede inferir la existencia de una posición de garante para todos los sujetos relacionados en ellos teniendo como fundamento el control de determinadas fuentes de peligro.

En resumen, la posición de garante como elemento esencial de los delitos de comisión por omisión debe estar fundamentada legislativamente en consonancia con el Principio de Legalidad, eje vertebral del Derecho Penal en la modernidad.

De esta manera, a partir del análisis realizado dentro del ordenamiento jurídico cubano y del Derecho Comparado puede concluirse que las fuentes de la posición de garante deben concretarse objetivamente en la ley, de manera tal que el aplicador del Derecho pueda encontrar el fundamento para la solución de estas cuestiones en la norma.

Conclusiones

Los criterios desarrollados en la presente investigación no son valoraciones absolutas, sino que permiten un acercamiento a los comportamientos omisivos, en su variante de comisión por omisión, a la posición de garante y a las fuentes que los sustentan, no solo dentro del ámbito del Derecho Penal, sino desde la perspectiva de la unidad del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a ello arribamos a las siguientes conclusiones:

Primera: La conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico penal y a su vez, uno de los elementos de la Parte Objetiva del delito. La misma se manifiesta en el mundo exterior a través de acciones u omisiones que lesionan bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, siendo necesario evitar imprecisiones del lenguaje que equiparen ambos conceptos que responden a realidades y significados distintos.

Segunda: La figura omisiva implica un no hacer que el sujeto estaba en condiciones de poder hacer. Pero no es un simple no hacer de este, sino la violación de una obligación que le viene impuesta por la norma. En estos casos la protección del bien jurídico exige la realización de determinadas acciones por parte del sujeto, las que el mismo omite totalmente o efectúa de manera diferente.

Tercera: Los delitos de omisión pueden clasificarse en:

- Delitos de omisión propia u omisión simple, los que implican la mera desobediencia del mandato legal sin requerir para su punición de la producción de un resultado.
- Delitos de omisión impropia o comisión por omisión. Esta modalidad implica un delito de resultado, siendo lo más trascendente la validación de que el sujeto tuvo la posibilidad fáctica de evitar el mismo; manifestándose como una forma independiente de la figura objetiva, en la que resalta la obligación especial de protección del bien jurídico tutelado de aquellas personas que se hallan en posición de garante.

Cuarta: Para la fundamentación de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión se han desarrollado importantes teorías que conceptualizan la posición de garante desde diferentes puntos de vista. Dentro de ellas, la Teoría

de las Funciones es una de las más aceptadas la cual asume que la ley, el contrato y el actuar precedente no llenan el vacío de las fuentes de la posición de garante, debido a que dejan fuera otras posibilidades derivadas del rol social que desempeña un individuo en su medio.

Quinta: La posición de garante es considerada como la interdependencia que concurre entre un individuo y un bien jurídico determinado, por la cual el primero tiene la responsabilidad de impedir que a dicho bien le sobrevenga algún daño. A su vez, constituye el elemento diferenciador de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión de los de omisión simple.

Sexta: Al no regularse de forma expresa en la legislación penal cubana, en la generalidad de los casos, los deberes que fundamentan la posición de garante aparecen "tipos abiertos", los cuales tienen que ser completados por el juez para una correcta fundamentación de esta posición en correspondencia con la certeza jurídica acudiendo a otras ramas del Derecho.

Séptima: La unidad del ordenamiento jurídico favorece la presencia de las fuentes de la posición de garante en legislaciones como el Código Civil y el Código de Familia. Dentro del Derecho Administrativo tributan a este fin el Código de Seguridad Vial, el Decreto-Ley 180/1997 de los Ferrocarriles de Cuba, el Decreto 225/1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, entre otras normas.

Octava: Al no existir en el Derecho Penal sustantivo cubano una cláusula de equiparación que establezca el fundamento y los límites al momento de equiparar la omisión a la acción en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, como en la mayoría de los cuerpos legales consultados, se vulnera, en cierta medida, el Principio de Legalidad y con ello el orden constitucional.

Novena: El Código Penal colombiano es uno de los que con mayor técnica jurídico-legislativa regula los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, debido a que no solo equipara la conducta omisiva, que produce un resultado, a la conducta activa sino que establece taxativamente las fuentes de la posición de garante, afiliándose a la Teoría de las Funciones.

Recomendaciones

Sobre la base de las conclusiones expuestas y a partir de los objetivos trazados en esta investigación consideramos la posibilidad de que se valoren los siguientes aspectos:

Primero: La introducción en la Parte General del Código Penal de una cláusula que posibilite:

- ✓ Equiparar la conducta omisiva a la activa en los supuestos en que la primera origine un resultado que debía ser evitado por el autor de tal conducta, a partir del incumplimiento de la obligación jurídica que lo sitúa en posición de garante y,
- ✓ Establecer las fuentes que sustenten dicha posición.

Segundo: Proponer a la Facultad de Derecho de la Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas la utilización de esta investigación como un material de actualización bibliográfica para la enseñanza de pregrado y posgrado de la Disciplina Derecho Penal.

Bibliografía

Textos bibliográficos

BACIGALUPO ZAPATER, E. (1996). ***Manual de Derecho Penal***. 3ra Reimpresión, Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

BACIGALUPO ZAPATER, E. (1999). ***Derecho Penal. Parte general***. 2da edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina.

BARRAGÁN FUENTES, W. (2006). ***Delitos de comisión por omisión (omisión impropia.*** Revista del Postgrado en Derecho de la UNAM. Vol. 2, Núm. 3, julio-diciembre.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1994). ***Manual de Derecho Penal. Parte General***. 4ta edición, aumentada corregida y puesta al día por Hernán Hormazábal Maralee. Editorial PPU S.A., Barcelona, España.

BUSTOS RAMÍREZ, J. J./HORMAZÁBAL MARALEE, H. (1999). ***Lecciones de Derecho Penal, Volumen II.*** Editorial Trott. Madrid, España.

CADAVID LONDOÑO, P. (1994). ***Los delitos de acción por omisión***. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia.

CEREZO MIR, J. (2003). ***Derecho Penal I. Curso de Derecho Penal Español II. Parte General. Teoría jurídica del delito.*** Editorial Tecnos. España.

COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T. S. (1999). ***Derecho Penal. Parte General.*** 5ta Edición corregida, aumentada y actualizada. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.

CREUS, C. (1992). ***Derecho Penal. I Parte General***. 3ra Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

Enciclopedia Jurídica Disponible en World Wide Web: www.enciclopedia-juridica.biz14.com (Consultado: 8 de enero 2013).

FONTAN BALESTRA, C. (1998). ***Derecho Penal. Introducción y Parte General***. Actualizado por Guillermo A. C. Ledesma. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

GARRIDO MONTT, M. (2003). ***Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito.*** Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, Chile.

GONZÁLEZ ALCANTUL, D. (1986). ***Manual de Derecho Penal General. Tomo I.*** Imprenta Central de las FAR. Ciudad de la Habana, Cuba.

GRACIA MARTÍN, L. (1994). ***La comisión por omisión en el Derecho Penal español.*** En: La comisión por omisión. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España.

GRILLO LONGORIA, J. A./ KRASIKOV, I. A. ***Derecho Penal. Parte General. Segunda Parte. Tomo I.*** Ediciones ENPES. La Habana, Cuba.

GULOCK VARGAS, R (2008). ***Fundamentos Teóricos Básicos del delito de Omisión y su aplicación en el Derecho Penal costarricense.*** 1ra Edición, Heredia, San Joaquín de Flores, Escuela Judicial.

HERNÁNDEZ ISLAS, J. A. (s/f). ***Mitos y Realidades de la Teoría del Delito.*** Edición privada y limitada.

HUERTA TOCILDO, S. /DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. (1986). ***Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del Delito.*** Editor Rafael Castellanos. Madrid, España.

JESCHEK, H. H./WEIGEND, T. (2002). ***Tratado de Derecho Penal.*** 5ta Edición renovada y ampliada. Traducción de miguel Olmedo Cardenete Editorial Comares. Granada, España.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1997). ***Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito.*** Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

LISZT, F. VON. (1929). ***Tratado de Derecho Penal.*** 2ª ed., trad. Luis Jiménez de Asúa, Editorial Reus. Madrid, España.

LOYOLA FLORIÁN, M. F. (2012). ***Los delitos de omisión impropia y el principio de determinación de la ley penal.*** Disponible en World Wide Web: www.derechogeneral.blogspot.com/2012/03/los-delitos-de-omsion-impropia-y-el.html (Consultado: 14 de marzo 2013).

MALANGÓN GÓMEZ, M. E./MERIZAL DE BOTERO, M. (2003). ***Responsabilidad jurídica por la tenencia de animales potencialmente peligrosos***. Tesis en opción al grado de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas Departamento de Derecho Penal Bogotá, Colombia.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, E. (1942). ***Principios de Derecho Criminal. Contribución al estudio del Código de Defensa Social.*** Primera Edición. Editor Jesús Montero. La Habana, Cuba.

MIR PUIG, C. (1994). ***La posición de garante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español***. En: La comisión por omisión. Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

MUÑOZ CONDE, F. /GARCÍA ARÁN, M. (2004). ***Derecho Penal. Parte General***. Sexta edición, revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.

NÚÑEZ, R. C. (1999). ***Manual de Derecho Penal. Parte General.*** Editora Marcos Lerner. Córdoba, Argentina.

ORTS ALBERDI, F. (1978). ***Delitos de Comisión por Omisión***. Ghersi-Editor. Buenos Aires, Argentina.

OSSORIO, M. (s/f). ***Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales,*** 1ª Edición electrónica, Realizada por Astacan S.A., Guatemala.

PÉREZ DUHARTE, A***. La autoría en los delitos omisivos.*** Tesis en opción al Grado Científico de Doctora en Ciencias Jurídicas. La Habana, Cuba.

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). ***Teoría del delito.*** Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. México.

POLITOFF LIFSCHITZ, S.; MATUS ACUÑA, J.P.; RAMÍREZ, M.C. (2004). ***Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General.*** 2da edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, Chile.

QUIRÓS PÍREZ, R. (2006). ***Manual de Derecho Penal I***. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2012). ***Aspectos histórico-dogmáticos, político-criminales y de derecho positivo en el ámbito de los delitos impropios de***

omisión en Revista electrónica Derecho Penal Online. Disponible en: World Wide Web: http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?ide=13,63,0,0,1,0 (Consultado 22 de febrero 2013).

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (s/f). ***Derecho Penal. Parte General***. Editorial Civitas S.A. España.

SANDOVAL MOLINA, C. A. (2010). ***El delito: mera tipicidad y antijuridicidad.*** Criterio Jurídico, Santiago de Cali, Colombia.

SANJUÁN LÓPEZ, R. (2002). ***La comisión por omisión: el artículo 11 del Código Penal.*** Disponible en World Wide Web: www.derecho.com/artículos/2002/12/01/la-comisi-n-por-omisi-n-el-art-culo-11-del-c-digo-penal/ (Consultado: 21 de febrero 2013).

SILVESTRONI, M. H. (2004).***Teoría constitucional del delito***. Editores Del Puerto. Buenos Aires, Argentina.

TERRANGI, M.A. ***Omision impropia y posición de garante.*** Disponible en Wolrd Wide Web: http://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi_pg.htm (Consultado: 13 de abril 2013).

VILLAMOR LUCIA, F. (2008): ***Delitos de Comisión por Omisión: Su cuestionada Constitucionalidad.*** Revista Digital de la Academia Boliviana de Ciencias Jurídico Penales, RD.ABOCJUP, Nº 1. Disponible en World Wide Web: http://www.nunezdearco.net/ABCJP/rd_1_saezcapel.htm. ISSN 1999-5377. (Consultado: 13 de mayo 2013).

WELZEL, H. (1956). ***Derecho General Parte General*****.** Editor Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina.

ZAFFARONI, E. R. (1981). ***Tratado de Derecho Penal General III.*** Editora EDIAR S. A. Buenos Aires, Argentina.

ZAFFARONI, E. R. (2002). ***Derecho Penal Parte General Segunda Edición***, Editorial EDIAR S.A., Buenos Aires. Argentina

Legislación consultada

Legislación Nacional

Ley 109/2010 Código de Seguridad Vial. Gaceta Oficial número 40 del 17 de septiembre de 2010.

Ley 59/1987 Código Civil. (2007). Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

Ley 62/1988 Código Penal. (2007). Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

Código de Familia. (2007). Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

Decreto-Ley 180/1997 de los Ferrocarriles de Cuba.

Decreto No. 225/1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. De las contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro del ganado mayor y de las razas puras. Compendio de Regulaciones para el control del Ganado Mayor. Centro Nacional del Control Pecuario, MINAGRI. Impresiones MINAG. La Habana, Cuba.

Resolución No. 302/201 del Ministerio de la Agricultura, Reglamento para la recogida, depósito y decomiso del ganado mayor, porcino y ovino caprino que transite por la vía pública. Compendio de Regulaciones para el control del Ganado Mayor. Centro Nacional del Control Pecuario, MINAGRI. Impresiones MINAG. La Habana, Cuba.

Legislación Extranjera

Código Penal alemán de 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998 Disponible en World Wide Web: www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioB/Ebooks/qe1085.pdf. (Consultado: 29 de abril 2013).

Código Penal español. Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre Decimotercera edición, actualizada de septiembre de 2007. Editorial Tecnos, España.

Código Civil español de 25 de julio de 1889. Intranet UCLV, sociales/derecho/pregrado/ disciplina civil/derecho civil parte general. (Consultado 23 de Abril 2013).

Código Penal italiano. Disponible en World Wide Web: www.comune.pontecagnanofaiano.sa.it/manifesti/**codicepenale.pdf**. . (Consultado: 29 de abril 2013).

Código Penal boliviano. Disponible en World Wide Web: www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.**pdf** (Consultado: 29 de abril 2013).

Código Civil boliviano de 2 de abril de 1976. Intranet UCLV, sociales/derecho/pregrado/ disciplina civil/derecho civil parte general. (Consultado 29 de abril 2013).

Código Penal colombiano. Ley 599/2000 de 24 de julio. Disponible en World Wide Web: www.oas.org/dil/esp/**Codigo_Penal_Colombia.pdf**. (Consultado: 29 de abril 2013).

Código Penal peruano. Disponible en World Wide Web: perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_75.**pdf.** . (Consultado: 29 de abril 2013).

Anexo 1
Boletín Informativo #1 Enero de 2013
Departamento Supervisión y Control Centro

EMPRESA FERROCARRILES DE CENTRO

El Supervisor

En este boletín se encuentran señaladas las principales afectaciones ocurridas en el mes de enero, en las provincias centrales producidas por arrollamiento de ganado en la vía férrea, entre otras cuestiones.
Fue modificado de su versión original a efectos prácticos de nuestra tesis.

El Boletín de este mes tiene el objetivo de informar el Estado de las Afectaciones a la Seguridad del Movimiento de Trenes ocurridas en el transcurso del año 2012 y el mes de Enero 2013 así como las causas y condiciones que las propiciaron.

Como habíamos expresados en el párrafo anterior en el transcurso del año ya terminado ocurrieron un total de 199 afectaciones a la seguridad del Movimiento de Trenes que a continuación se las reflejaremos, las cuales fueron clasificadas en 21 Accidentes y 178 Incidentes, donde debemos hacer énfasis en la profundidad del trabajo preventivo en función de la disminución de la accidentalidad.

Las causas más reiterativas de los 21 Accidentes están relacionadas con 8 afectaciones por Atropellamiento de Personas para un 38.10.%, Choques en Pasos a Nivel con 5 para un23.81%;4 por la Negligencia del Personal relacionado al movimiento de trenes para un 19.05%; por la Actividad del VOC 2 para un 9.52%, 1 por Vagones para un 4.76% y 1 por Otras Obstrucciones para un 4.76 %.

Por su parte las causas de los Incidentes tomando como base los datos del acumulado 178, están relacionadas con el Arrollamiento de Ganado Mayor con un total de 91 afectaciones para un 51.12%, *con la actividad del VOC 48 afectaciones para un 26.97%; por la Negligencia del Personal relacionado al movimiento de trenes 24 afectaciones para un 13.48%; por Vagones 7 afectaciones para un 3.93%, Imputables al MINAZ 3 afectaciones para un 1.69%, con la actividad de Operaciones 2 afectaciones para un 1.12%; por Otras Obstrucciones 2 afectaciones para un 1.12% y 1 Imputable a FERROAZUC para un 0.57%.*

Estado comparativo de afectaciones por provincias acumuladas hasta Diciembre-2012								
	Cfgos		***V. Clara***		***S.Sptus***		***Total***	
	11	***12***	***11***	***12***	***11***	***12***	***11***	***12***
Accidente	***8***	***6***	***12***	***9***	***7***	***6***	***27***	***21***
Incidente	***49***	***49***	***51***	***80***	***37***	***49***	***137***	***178***
Total	***57***	***55***	***63***	***89***	***44***	***55***	***164***	***199***
Diferencia	***-2***		***+26***		***+11***		***+35***	

Por lo que se puede apreciar en lo antes expuesto hay que ser más responsables, más disciplinados a la hora de efectuar movimientos para lograr una reducción a las afectaciones a la Seguridad del Movimiento de Trenes por Negligencia del Personal de Trenes, por nuestra parte efectuaremos todo lo necesario para la disminución del ganado mayor en la faja de la vía férrea.

Estado de la Accidentalidad Mes de Enero-2013

Durante el mes de Enero de 2013 en el Territorio ocurrieron 13 Afectaciones a la Seguridad del Movimiento Ferroviario, las cuales fueron cuantificadas

de la siguiente manera según Resolución 66/97 1 de Accidente y 12 de Incidentes.

Estado comparativo de afectaciones por provincias en Enero								
	Cfgos		V. Clara		S.Sptus		Total	
	12	13	12	13	12	13	12	13
Accidente	1	0	2	1	0	0	3	1
Incidente	7	1	5	6	3	5	15	12
Total	8	1	7	7	3	5	18	13
Diferencia	-7		0		+2		-5	

Como pueden apreciar aunque hemos obtenido una disminución ínfima con las afectaciones a la Seguridad del Movimiento Trenes con respecto al año anterior hay que continuar trabajando en el trabajo preventivo para lograr la disminución absoluta en el Territorio Centro de la accidentalidad.

SINTESIS DE LAS AFECTACIONES OCURRIDAS EN EL MES

Provincia Cienfuegos
Incidente:
Expediente 22-0001: *Siendo las 00:45 horas del día 6 de enero del 2013, se encontraba circulando el tren extra patio locomotora 52516 desde Refinería hasta la Estación Terminal Marítima, después de haber recorrido varios Km hubo descarrilarse el ferrocisterna 555561-0 descarrilándose el Truck cabeza "B" ruedas D-3, D-4 y I-3, I-4 al paso por la conexión No 10 que enlaza carrilera No 3 con la carrilera No 4 del patio vacío No 2 Terminal Marítima, producto al mal estado en que se encuentra la conexión al presentar las siguientes deficiencias que atentan contra la seguridad del movimiento:*
Falta de elementos de seguridad, gancho, candado y la aldaba se encuentra jorobada.
Existe una abertura de 10 mm entre la aguja y el carril de guardia.
Se observa desplazamientos horizontales en los carriles de guardia en la zona de cambio de 10 mm.
Puños y fijaciones flojos.
Responsable: *Reinaldo Valladares Rodríguez Ident: 73051804141 Cargo: Jefe de Brigada de Vía 44202.*

Provincia Sancti Spiritus.
Incidentes:
Expediente 22-0002: El día 7 de enero de 2013 a las 04:55 horas el Tren No 312 locomotora 51424 con una formación de 3 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase con origen en Sancti Spiritus y destino Cienfuegos, a su paso por el Km 8.500 del Ramal Zaza, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0003: El día 9 de enero de 2013 a las 18:30 horas el Tren No 4548 locomotora 38168 con una formación de 9 equipos, al servicio de la transportación de caña con origen en Paredes y destino Tuinicu, a su paso por el Km 4.300 del Sub Ramal Tunas, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0006: El día 17 de enero de 2013 a las 12:45 horas el Tren No 374 Coche Motor 4220 con una formación de 1equipo, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase con origen en Perea y destino Jarahueca, a su paso por el Km 90.850 de la Línea Norte, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0010: *Siendo las 13.42 horas del día 26 de enero del 2013, se encontraba circulando el tren 53 con locomotora 52516 al servicio de la transportación de combustible, y a su entrada a la Estación de Siguaney en la conexión No 9 con piquetaje 367.300 Km, hubo de descarrilarse 4 tanques de combustible cargados, 555503-2, 555611-3, 555597-4 y el 555568-5 siendo la causa eficiente de esta incidencia la abertura de la vía a su paso producto a la existencia de largueros de la conexión en mal estado. Este Incidente produjo daños a la vía férrea en traviesas, carril y fijaciones asi como la interrupción de la vía por 148 minutos. No se ocasionó derrame de combustible, suscitándose un costo aproximado de 965.34 pesos***.***
Responsable:
Roberto Antonio Ciro Quiñones Ident: 62061602926 Cargo: Jefe Distrito. Vía Jatibonico.
Roberto Acosta Obregón Ident: 64110902403 Cargo Jefe Brigada de Vía Guayos.

Expediente 22-0011: El día 27 de enero de 2013 a las 12:15 horas el Tren No 67 locomotora 52582 con una formación de 32 equipos, al servicio de la transportación de carga con origen en Santa Clara y destino Camagüey, a su paso por el Km 352.00 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar

Provincia Villa Clara.

Accidente:
Expediente 21-0001 Siendo las 09:10 horas del día 28 de enero 2013 el tren extra No 1316 locomotora 52556 el cual presta servicio en la transportación de carga y circulando con 19 equipos en un rumbo descendente con origen en Jatibonico y destino Terminal Marítima se encontraba circulando con orden de vía del Km 64.100 de la Línea Cienfuegos hasta el Enlace Triángulo Ramal Esperanza el cual está ubicado en el Km 53.900 de la Línea anteriormente mencionada, este tren rebaza el lugar donde se le vencía su orden de vía y circula hasta el Km 53.460, lugar este donde se impacta con el tren Extra No 4513 locomotora 38152 el que circulaba con orden de vía de Esperanza CC hasta el Km 1.200 del Ramal Esperanza, producto de esta afectación a la seguridad del movimiento resulta lesionado el compañero Jorge Lino Vásquez Sánchez, siendo la causa eficiente el incumplimiento de la orden de vía.
Responsable:
Jorge Lino Vásquez Sánchez LMT: 1120252 cargo Maquinista.
Jesús López Piloto LMT: 1115070 Cargo: Maquinista

Incidentes:
Expediente 22-0004: El día 13 de enero de 2013 a las 02:25 horas el Tren No 15 locomotora 52539 con una formación de 13 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular primera clase con origen en Estación Central y destino Bayamo, a su paso por el Km 311.500 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0005: *Siendo las 18:00 horas del día 14 de enero del 2013, cuando el tren extra patio se encontraba realizando movimiento en el CCD Santa Clara, cuando fue a tomar los equipos vacíos que se encontraban en la carrilera No 3 cuando a su paso por la conexión que une la carrilera No 1 con la No 3 hubo descarrilarse la casilla 166232-9 el Truck cabeza "B", producto a los desniveles longitudinales que tenían una magnitud de 48 mm entre la culata de aguja y frente la rana, siendo el máximo permisible de 29 mm, violándose el artículo 18 de la Resolución 124/95.*
Responsable: *Jesús Cepero Bringas Ident: 52040323403 Cargo: Jefe Distrito.*

Expediente 22-0007: El día 17 de enero de 2013 a las 14:55 horas el Tren No 1318 locomotora 52576 con una formación de 45 equipos, al servicio de la transportación de carga con origen en Jatibonico y destino Terminal Marítima, a su paso por el Km 48.900 de la Línea Cienfuegos, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar

Expediente 22-0008: *Siendo las 08:00 horas del día 19 de enero del 2013, se encontraba circulando el tren 325 Coche Motor 4203 al servicio de la transportación de pasaje, y a su entrada a la Estación de Camajuaní en la conexión No 1 con piquetaje 28.060 Km hubo de descarrilarse las ruedas R2 - L2 del Coche Motor y R1 – L1 del Trailer 5161, siendo la causa eficiente de esta incidencia la aguja entreabierta producto a la existencia de piedras que calzaban la misma. Este Incidente no produjo daños a la vía férrea ni al material rodante. El proceso investigativo se encuentra a disposición de los Órganos competentes de la PNR y Seguridad del Estado.*
Responsable*: No se pudo determinar*

Expediente 22-0009: El día 23 de enero de 2013 a las 07:50 horas el Tren No 349 locomotora 51202 con una formación de 4 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase con origen en Santa Clara y destino Universidad, a su paso por el Km 1.260 de la Línea Norte, hubo de impactar un equino causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0012: El día 31 de enero de 2013 a las 00:55 horas el Tren No 44 locomotora 52555 con una formación de 18 equipos, al servicio de la transportación de carga con origen en Camagüey y destino Santa Clara, a su paso por el Km 331.800 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar

A CONTINUACIÓN EXPONEMOS LAS CAUSAS DE LAS AFECTACIONES DE MAYOR INCIDENCIA EN EL MES:

En el caso del Accidente ocurrido fue producto a la Negligencia del personal de Trenes al no respetar su orden de vía.

Por su parte de los 12 Incidentes se relacionan con:
- ***8 Arrollamiento de Ganado Mayor.***
- *3 Actividad del VOC.*
- *1 por Otras Obstrucciones.*

Continuaremos en este año 2013 con el trabajo preventivo en función de la disminución de la accidentalidad en nuestro territorio y evitar que hechos como este se repitan.

Anexo 2
Boletín Informativo #2 Febrero de 2013
Departamento Supervisión y Control Centro

EMPRESA FERROCARRILES DE CENTRO

El Supervisor

En este boletín se encuentran señaladas las principales afectaciones ocurridas en el mes de febrero, en las provincias centrales producidas por arrollamiento de ganado en la vía férrea, entre otras cuestiones.
Fue modificado de su versión original a efectos prácticos de nuestra tesis.

El Boletín de este mes tiene el objetivo de informar el Estado de la accidentalidad del Territorio Centro, ocurridos en el transcurso del mes de Febrero 2013 así como las causas y condiciones que las propiciaron.

Durante el mes de Febrero de 2013 en el Territorio ocurrieron 14 Afectaciones a la Seguridad del Movimiento Ferroviario, las cuales fueron cuantificadas de la siguiente manera según Resolución 66/97 1 de Accidente y 13 de Incidentes.

Estado comparativo de afectaciones por provincias en Febrero								
	Cfgos		V. Clara		S.Sptus		Total	
	12	13	12	13	12	13	12	13
Accidente	0	1	3	0	1	0	4	1
Incidente	4	4	8	2	3	7	15	13
Total	4	5	11	2	4	7	19	14
Diferencia	+1		-9		+3		-5	

Como pueden apreciar aunque hemos obtenido una disminución ínfima con las afectaciones a la Seguridad del Movimiento Trenes con respecto al año anterior hay que continuar trabajando en el trabajo preventivo para lograr la disminución absoluta en el Territorio Centro de la accidentalidad.
Debemos señalar que las provincias de mayor índice de accidentalidad son Sancti Spiritus y Cienfuegos por último Villa Clara, como podemos ver disminuimos en 3 accidentes con respecto al año anterior, así como en los incidentes con 2.
*Otro aspecto a tratar es la cantidad de afectaciones a la Seguridad del Movimiento de trenes que existe por atropellamiento de ganado mayor en la vía férrea con (**7**) de ellos son 5 en Sancti Spiritus, (**1**) Cienfuegos y (**1**) Villa Clara y por Negligencia del Personal de Trenes con (**3**) en cada provincia.*

SINTESIS DE LAS AFECTACIONES OCURRIDAS EN EL MES

Provincia Cienfuegos

Accidente:21-0002: *El día 4 de febrero del 2013 el tren 1352 locomotora 52537 cuando a su paso por la conexión No 2 que enlaza con la Línea Cienfuegos con el Ramal Guabairo banda Palmira, en el Km 6.500 hubo descarrilarse y quedarse semivolcada la locomotora 52537 y la auxiliadora 193201-1, por encontrase el cambiavía a medio cambio, las aldabas se encontraban fuera de su posición normal y la palanca de contra peso (pilón) se encontraba quitado de su posición mecánica, a una distancia de 60 cm de la base del cambiavía, evidenciándose y certificando los compañeros del MINIT que el mismo fue manipulado por personas desconocida siendo esta la causa eficiente de la afectación y colateralmente en el transcurso de la investigación se pudo detectar violaciones por parte de la tripulación.*
Responsable:
Antonio Ponce Varona, LMT: 2132678 Cargo: Conductor.
Reinaldo Muñoz Pérez, LMT: 2150415 Cargo: Maquinista.

Incidente:

Expediente 22-0015: *Siendo las 22:40 horas del día 5 de febrero del 2013, se encontraba circulando el tren extra patio locomotora 52526 quien se disponía a realizar el servicio de tren de carga No 53, circulando con vía desde Cienfuegos hasta estación Terminal Marítima, cuando al paso por el crosoover entre las conexiones No 1 de Línea Cienfuegos y la conexión No 3 del Ramal Refinería hubo descarrilarse las ruedas L-6 y R-6 de su locomotora quedando los mismos entre ambos carriles, producto a la deficiente sujeción carril- traviesas que existe, hubo de abrirse la vía al paso del tren siendo esta la causa eficiente de la afectación*

Responsable: *Eladio Dagoberto Seiguera Abreus CI:58021805221 Cargo: Jefe de Brigada de Vía 44186-A.*

Expediente 22-0019*: Siendo las 22:10 horas del día 11 de febrero del 2013, se encontraba circulando el tren extra árido locomotora 52519, el cual se encontraba realizando movimientos en el patio de la fábrica de cemento, en el Km 12.700 del Ramal Guabairo, al paso por la conexión No 10 hubo descarrilarse la volqueta 496136-3 el Truck cabeza "A" las ruedas D-1, D-2, I-1 y I-2, producto a la negligencia del auxiliar de conductor que no se fijo en la posición del cambiavías siendo esta la causa eficiente de la situación.*

Responsable: *Wilfredo Gutiérrez López CI: 74070131823 Cargo: Auxiliar de Conductor**.** .*

Expediente 22-0023: *El día 22 de febrero de 2013 a las 16:30 horas el Tren Extra Patio locomotora 52526 que presta servicio en el nudo ferroviario de Cienfuegos, en el momento del descarrilo circulaba con 17 equipos cargados y 1 vacío, al circular por el crosoover del Patio del cargado entre la conexión No 13 y la No 36 al pasar por la zona del tiro y cambio de la conexión No 13 hubo descarrilarse por dentro de la vía las ruedas del tanque 554485-1 Truck cabeza "A" y "B" , provocado que se abriera la vía por deficiencia de soldadura en los elementos de fijación carril- traviesas, esta ultima de metal siendo esta la causa eficiente de la afectación.*

Responsable: *Edy Soriano Gomez con CI: 76080605445 cargo: Jefe Brigada de vía 44189.*

Expediente 22-0024: El día 25 de febrero de 2013 a las 16:57 horas el Tren No 317 locomotora 52533 con una formación de 4 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase, con origen en Cienfuegos y con destino Santo Domingo, a su paso por el Km 3.600 de la Línea Cienfuegos, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: Rafael Yera Morales con CI: 6003034563 Propietario del ganado.

Provincia Sancti Spiritus.

Incidentes:

Expediente: 22-0014: El día 4 de febrero de 2013 a las 24:00 horas el Tren No 906 locomotora 52519 con una formación de 6 equipos, al servicio de la transportación de carga, con origen en Camagüey y con destino Santa Clara, a su paso por el Km 350.500 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: Adonis Espinosa Mejías con CI: 74070938089 Cargo: Propietario.

Expediente 22-0016: El día 7 de febrero de 2013 a las 18:45 horas el Tren No 2302 locomotora 38061 con una formación de 1 equipo, al servicio de la transportación de carga, con origen en Zaza del Medio y con destino Siguaney, a su paso por el Km 16.400 del Ramal Zaza del Medio, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0017: *El día 11 de febrero de 2013 a las 15:00 horas el Tren Extra Patio locomotora 51202 en el Km 15.300 del Sub Ramal Tunas, cuando se encontraba efectuando movimiento en el patio del centro de carga y descarga hubo descarrilarse la casilla 164176-0 el Truck cabeza "A", producto a la mala manipulación del cambiavía efectuada por el Auxiliar de Conductor**.***
Responsable: *Jorge Pereira Núñez con LMT: 2144855 cargo: Auxiliar de Conductor.*

Expediente 22-0018: El día 11 de febrero de 2013 a las 18:40 horas el Tren No 376 Coche Motor 4220 con una formación de 1equipo, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase con origen en Perea y destino Jarahueca, a su paso por el Km 83.500 de la Línea Norte, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0020: El día 11 de febrero de 2013 a las 23:15 horas el Tren No 4550 locomotora 38168 con una formación de 10 equipos, al servicio de la transportación de caña, con origen en Tuinicu y con destino Paredes, a su paso por el Km 20.619 del Sub Ramal Tunas, hubo de impactar dos reses causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0025: El día 28 de febrero de 2013 a las 11:35 horas el Tren No 7 locomotora 52551 con una formación de 6 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular primera clase, con origen en Estación Central y con destino Sancti Spiritus, a su paso por el Km 13.500 del Sub Ramal Tunas, hubo de impactar un equino causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: Rodolfo González Benítez con CI: 50121202707 Propietario del ganado

Provincia Villa Clara.

Incidentes:
Expediente 22-0021: *Siendo las 20:35 horas del día 12 de febrero del 2013, el tren extra 2229 locomotora 37012 al encontrarse realizando movimiento en el patio de la estación de Sagua hubo descarrilarse 164095-2 el Truck cabeza "B" el cual ocupaba el tercero en la formación, producto que las agujas se abrieran al paso del tren por no estar bien situado el chucho en el cuadrante provocando el cambio de las mismas debido a la incorrecta posición del cambiavías por parte del conductor, siendo esta la causa eficiente de la situación.*
Responsable: *Yandi Viciedo Treto CI: 78070218786 Cargo: Conductor.*

Expediente 22-0022: El día 17 de febrero de 2013 a las 01:10 horas el Tren No 8 locomotora 52551 con una formación de 14 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular primera clase, con origen en Sancti Spiritus y con destino Estación Central, a su paso por el Km 255.800 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

A CONTINUACIÓN EXPONEMOS EL ACUMULADO DE LAS DE LAS AFECTACIONES A LA SEGURIDAD DEL MOVIMIENTO DE TRENES POR PROVINCIAS.

Estado comparativo de afectaciones por provincias Acumulado hasta el mes de Febrero								
	Cfgos		V. Clara		S.Sptus		Total	
	12	13	12	13	12	13	12	13
Accidente	1	1	5	1	1	0	7	2
Incidente	11	5	13	8	6	12	30	25
Total	12	6	18	9	7	12	37	27
Diferencia	-6		-9		+5		-10	

- ***Arrollamiento de Ganado Mayor:***

Con relación a las 27 Afectaciones registradas les informamos, que 15 se produjeron por atropellamiento del ganado, *que aunque conocemos que en ocasiones es inevitable el impacto, les recordamos por una parte a las Tripulaciones de trenes el cumplimiento absoluto de la Regla* ***3.17.204 del Reglamento de Operaciones*** *y por otra* ***a los Jefes de Estaciones la Regla 3.17.45, inciso f) del propio Reglamento****, ambas relacionadas con esta temática.*

- ***Negligencia del Personal relacionado con el Movimiento de Trenes:***

- *3 por Incorrecta Operación del Cambiavías.*

Por lo que se hace necesario el trabajo profiláctico a los trabajadores de forma en general que trabajan en el Movimiento de Trenes, para que estos temas se traten en las Juntas Instructivas, Consejillos de Partida, En los Comités de Base en la Gestión de la Seguridad, para lograr la disminución de los mismos.

El trabajo cotidiano ennoblece al hombre, debemos continuar esta lucha, para que hechos como estos no sucedan, y los mismos proporcionen a nuestro país pérdidas económicas irreparables.

Anexo 3
Boletín Informativo #3 Marzo de 2013
Departamento Supervisión y Control Centro

EMPRESA FERROCARRILES DE CENTRO

El Supervisor

En este boletín se encuentran señaladas las principales afectaciones ocurridas en el mes de marzo, en las provincias centrales producidas por arrollamiento de ganado en la vía férrea, entre otras cuestiones.
Fue modificado de su versión original a efectos prácticos de nuestra tesis.

El Boletín de este mes tiene el objetivo de informar el Estado en que se encuentra el Territorio Centro, con respecto a las Afectaciones a la Seguridad del Movimiento de Trenes ocurridas en el Trimestre del año 2013 y específicamente en el mes de Marzo, así como las causas y condiciones que las propiciaron.

Como habíamos expresados en el párrafo anterior en el transcurso del trimestre el territorio centro se encuentra a la vanguardia a nivel nacional con respecto a las afectaciones de la Seguridad del Movimiento de Trenes que a continuación reflejaremos, en el trimestre hemos cuantificados una cantidad de 50 afectaciones de ellas son 5 Accidentes y 45 Incidentes, donde el atropellamiento de ganado ha sido la causa de mayor envergadura, *siguiéndole las Negligencias del Personal de Trenes siendo estas dos las causas principales del crecimiento de estas afectaciones.*

Estado comparativo de afectaciones por provincias Trimestre- 2013								
	Cfgos		*V. Clara*		*S.Sptus*		*Total*	
	11	*12*	*11*	*12*	*11*	*12*	*11*	*12*
Accidente	*2*	*2*	*5*	*1*	*2*	*2*	*9*	*5*
Incidente	*15*	*9*	*18*	*17*	*11*	*19*	*44*	*45*
Total	*17*	*11*	*23*	*18*	*13*	*21*	*53*	*50*
Diferencia	*-6*		*-5*		*+8*		*-3*	

*Las causas más reiterativas de los 5 Accidentes están relacionadas con Choques en Pasos a Nivel con 2 para un **40%**; 1 afectaciones por Atropellamiento de Persona para un **20%** 1 por Tripulación de Trenes para un **20 %** y 1 por Otras Obstrucciones para un **20%.***

*Por su parte las causas de los Incidentes tomando como base los datos del acumulado **45**, están relacionadas con el Arrollamiento de Ganado Mayor con un total de **27** afectaciones para un **60%**, con la actividad del VOC **8** afectaciones para un **18%;** por la Negligencia del Personal relacionado al movimiento de trenes **5** afectaciones para un **11%** por Vagones **3** afectaciones para un **7%** y por Otras Obstrucciones 2 afectaciones para un **4%.***

Por lo que se puede apreciar en lo antes expuesto hay que continuar trabajando en la prevención de las afectaciones, ser más disciplinados y observadores a la hora de efectuar los trabajos de maniobras, ser más profundos a la hora de impartir una Junta Instructiva, Consejillo de Partida, los Comités de Gestión de las bases, para lograr que el Territorio Centro no sea la bandera que sea izada en todas las reuniones.

A continuación expondremos como se comporto el Territorio en el mes de Marzo del año 2013.

Durante el mes de Marzo en el Territorio ocurrieron 23 Afectaciones a la Seguridad del Movimiento Ferroviario, las cuales fueron cuantificadas de la siguiente manera según Resolución 66/97 3 de Accidente y 20 de Incidentes.

Estado comparativo de afectaciones por provincias en Marzo								
	Cfgos		V. Clara		S.Sptus		Total	
	12	13	12	13	12	13	12	13
Accidente	1	1	0	0	1	2	2	3
Incidente	4	4	5	9	5	7	14	20
Total	5	5	5	9	6	9	16	23
Diferencia	0		+4		+3		+7	

Como pueden apreciar en el mes hemos tenido un crecimiento de ***+7*** *afectaciones, con* ***+1*** *accidente y* ***+6*** *incidentes.*

Los accidentes en este mes fueron provocados por factores externos, ***2*** *por choque en Paso a Nivel en la provincia de Sancti Spiritus y el restante a* ***1*** *Atropellamiento de Persona en la provincia de Cienfuegos.*

Con respecto a los incidentes estuvieron dados por el Arrollamiento de Ganado Mayor con un total de 12 afectaciones para un 60%, *con la actividad del VOC* ***3*** *afectaciones para un* ***15%;*** *por Vagones* ***3*** *afectaciones para un* ***15%*** *por la Negligencia del Personal relacionado al movimiento de trenes* ***2*** *afectaciones para un* ***10%.***

SINTESIS DE LAS AFECTACIONES OCURRIDAS EN EL MES

Provincia Cienfuegos

Accidente 21-0003: *Siendo las 08:38 horas del día 4 de marzo de 2013, el tren No 312 locomotora 51425, el cual presta un servicio a la transportación de viajero regular segunda clase, circulando el mismo con 4 equipos, con destino Sancti Spiritus y con destino Cienfuegos, al paso por el Km 30.500 de la Línea Cienfuegos en el patio de la estación de Cruces, hubo de interponérsele la ciudadana Estrella Durán Bosch de forma intencional, causándole la muerte instantáneamente***.**
Responsable: *Estrella Durán Bosch Ident: CI: 63011921890 Cargo: Expendedora de Boletines Estación Cruces***.**

Incidente:
Expediente 22-0031: *El día 8 de marzo de 2013 a las 05:00 horas el Tren Extra 1343 locomotora 52508 que presta servicio en la transportación de carga, en el momento del descarrilo circulaba con 19 equipos de ellos 17 cargados y 2 vacío, con origen en Guabairo y con destino Siguaney, cuando a su paso por la conexión No 4 en el Km 0.491 del Ramal Guabairo, hubo descarrilarse la locomotora 52508 el Truck No 2 ruedas R-4, R-5 y R-6 y L-4, L-5 y L-6 descarriladas las mismas sobre la zona de la rana y la auxiliadora 193892-4 el Truck cabeza "B" ruedas D-1, I-1 y I-2 quedando esta sobre el carril revirado, producto al mal estado en que se encuentra la conexión presentando deficiencias como falta de elementos de seguridad, partidura del tacón de la aguja con un solo tornillo y agrietado en oxido, fijaciones flojas en toda el área de la conexión.*
Responsable: *Reinaldo Valladares Rodríguez Ident: 73051804141 Cargo: Jefe de Brigada de Vía 44202.*

Expediente 22-0039: *Siendo las 04:50 horas del día 23 de mayo del 2013 se encontraba circulando el tren extra patio locomotora 51426, prestando servicio a la transportación de carga, al encontrarse realizando movimiento en el patio exterior de la Refinería que empalma Línea Cienfuegos al paso por el Km 11.600 conexión No 4 al invertir la plancha 1492-47-007 la cual circulaba como madrina hubo descarrilarse las ruedas I-1 y D-1 el Truck cabeza "B", a causa del Truck no girar producto a la falta de lubricación y mantenimiento del equipo, siendo esta la causa eficiente de la afectación.*
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0040: El día 24 de marzo de 2013 a las 21:40 horas el Tren No 2226 locomotora 39009 con una formación de 11 equipos, al servicio de la transportación de azúcar, con origen en Efraín Alfonso y con destino Washington, a su paso por el Km 9.200 del Ramal Cruces, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: Luís Jova García con CI: 6909033145 cargo: Campesino.

Provincia Sancti Spiritus.

Accidente 21-0004: *El día 22 de marzo de 2013 a las 09:35 horas el tren extra patio, locomotora sola 37037 con origen en Jatibonico circulaba con rumbo ascendente prestando servicio al CAI Uruguay, cuando en el Km 384.403 de la Línea Central, entre las estaciones de Jatibonico y Majagua, hubo de impactar a la rastra la cual perteneciente a la constructora militar***.**
Responsable: *Lanniesky Pérez Avellaneda Ident: 89060530028, con licencia de conductor 5918158 Cargo: Chofer de la rastra*

Accidente 21-0005: *El día 31 de marzo de 2013 a las 16:00 horas el tren extra patio (1387), locomotora 51204 con origen en Sancti Spiritus con destino Zaza del Medio, el cual se encontraba circulando con rumbo ascendente prestando servicio de carga, cuando en el Km 9.995 del Sub Ramal Tunas, hubo de impactar al vehículo con chapa SDV-337 marca*

Cheverolet de color blanco, circulando el mismo con 6 personas a bordo de ellos 3 menores dejando varios heridos.
Responsable: *Pedro Pablo García Bernaut CI: 64063029821, Cargo: Chofer de la vehículo (Medico Hospital Sancti Spiritus).*

Incidentes:
Expediente 22-0027: El día 1 de marzo de 2013 a las 20:30 horas el Tren No 345 locomotora 50941 con una formación de 3 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase, con origen en Zaza del Medio y con destino Tunas de Zaza, a su paso por el Km 40.00 del Sub Ramal Tunas, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0028: *El día 3 de marzo de 2013 a las 19:40 horas el Tren Extra 1385 locomotora 51205 en el Km 348.300 de la Línea Central, cuando se encontraba efectuando movimiento en el patio de la estación de Guayos, hubo descarrilarse la casilla 163227-2 el Truck cabeza "B" completo y el caboose 195202-9 el Truck cabeza "A" el Truck completo, producto a la mala manipulación del cambiavía efectuada por el Auxiliar de Conductor.*
Responsable: *Pedro Orosco Morales con LMT: 2145805 cargo: Auxiliar de Conductor*

Expediente 22-0033: El día 12 de marzo de 2013 a las 05:05 horas el Tren No 346 locomotora 50941 con una formación de 5 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase, con origen en Tunas de Zaza y con destino Zaza del Medio, a su paso por el Km 40.300 del Sub Ramal Tunas, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0034: *Tren No 345 locomotora 50941 el día 16 de marzo del 2013 en el Km 4.050 del Sub Ramal Tunas de Zaza a las 17:34 con origen en Zaza del Medio y con destino Tunas de Zaza, el mismo presta servicio viajero regular segunda clase con rumbo descendente, cuando a su paso por la conexión No 1 del patio de la estación Tuinucu, la misma enlaza con la principal y el chucho cruces, hubo descarrilarse el ultimo coche de la formación 6275 el Truck cabeza "B" completo , producto al mal estado en que se encuentra la conexión, presentando candado roto, falta de gallito de seguridad, lo que provoco que al paso del tren se abriera la aguja, provocando el descarrilo siendo esta la causa eficiente de la afectación.*
Responsable: *Víctor Oscar Iznaga Espinosa con CI: 67061901820 cargo: Jefe Brigada de vía*

Expediente 22-0035: El día 17 de marzo de 2013 a las 08:20 horas el Tren No 906 locomotora 52539 con una formación de 18 equipos, al servicio de la transportación de carga, con origen en Camagüey y con destino Santa Clara, a su paso por el Km 376.00 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0038: El día 20 de marzo de 2013 a las 16:20 horas el Tren No 4 locomotora 52555 con una formación de 11 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular primera clase, con origen en Santiago de Cuba y con destino Estación Central, entre las estaciones de Piedra y Calabazas a su paso por el Km 338.500 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar

Expediente 22-0043: El día 28 de marzo de 2013 a las 12:40 horas el Tren No 347 locomotora 50941 con una formación de 5 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase, con origen en Zaza del Medio y con destino Tunas de Zaza, a su paso por el Km 19.00 del Sub Ramal Tunas, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar

Provincia Villa Clara.

Incidentes:
Expediente 22-0026: El día 1 de marzo de 2013 a las 02:15 horas el Tren No 8 locomotora 52551 con una formación de 12 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular primera clase, con origen en Sancti Spiritus y con destino Estación Central, a su paso por el Km 213.00 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

Expediente 22-0029: *El día 6 de marzo de 2013 a las 15:45 horas el Tren Extra 2202 locomotora 39020 en el Km 63.200 del Ramal Concha, entre las estaciones de Isabela y Sagua, con rumbo descendente el cual circulaba con 14 equipos cargados con miel y 2 vacíos, al llegar a la estación de Isabela y proceden a enchuchar su tren en la carrilera de cruce para invertir el tren para pasarlo a la descarga, cuando a su paso por la conexión que une la principal con el chucho cruce en la punta de la aguja hubo de subir la rueda D-4 del tanque 554125-5 el cual formaba la quinta posición y producto a la pestaña fina que tenía la rueda hubo descarrilarse siendo esta la causa eficiente de la afectación*

Responsable: *Daniel Conde Mayea con CI: cargo: Revisor "A" de Bustamante***.**

Expediente 22-0030: *El tren extra 4978 locomotora 38063 con origen en Abel Santamaría y destino Héctor Rodríguez, dicho tren se encontraba circulando con 2 equipos vacíos, a su paso por el Km 29.700 del Ramal Cifuentes, por la conexión S/N que enlaza el Ramal Cifuentes con el enlace del Ramal Unidad hubo de subir una rueda sobre el diamante de la rana, provocando que la rueda cayera en la culata de la misma. Se pudo comprobar luego de la revisión de dicha locomotora que la 2da rueda tenía 1341 mm, violando la NRMT 104/2005, el defecto fue provocado por la fatiga del material.*
Responsable: *No se pudo determinar*

Expediente 22-0032 El día 8 de marzo de 2013 a las 17:50 horas el Tren No 320 locomotora 51215 con una formación de 3 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular segunda clase, con origen en Santa Clara y con destino Los Arabos, a su paso por el Km 264.00 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar

Expediente 22-0036: El día 20 de marzo de 2013 a las 04:10 horas el Tren No 1373 locomotora 52539 con una formación de 6 equipos, al servicio de la transportación de carga con origen en Santa Clara y con destino Sagua la Grande, cuando a su paso por el Km 17.900 del Ramal Concha, hubo de impactar a un equino causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: Iroel de Jesús Mial Fariña con CI: 76462284186 cargo: propietario.

Expediente 22-0037: El día 20 de marzo de 2013 a las 07:26 horas el Tren No 7 locomotora 52551 con una formación de 6 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular primera clase, con origen en Estación Central y con destino Sancti Spiritus, cuando a su paso por el Km 302.400 de la Línea Central hubo de impactar a una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: Pedro Rivero Muñoz con CI: 68072616649 cargo: Jefe Vaquería Campana No 2.

Expediente 22-0042: *El día 27 de marzo de 2013 a las 13:00 horas el Tren Extra Patio locomotora 52542 en el Km 45.900 del Ramal Concha, cuando se encontraba efectuando movimiento en el patio de la estación de Sagua para situar las locomotoras en el taller para aforarlas, hubo descarrilarse las locomotoras 52535 un Truck delantero y 52536 dos Truck trasero, producto a la mala manipulación del cambiavía efectuada por el Conductor.*
Responsable: *Juan Tomás Fernández Llantada con LMT: 2144855 cargo: Conductor.*

Expediente 22-0044: El día 29 de marzo de 2013 a las 02:10 horas el Tren No 8 locomotora 52562 con una formación de 11 equipos, al servicio de la transportación de viajero regular primera clase, entre las estaciones de Santo Domingo y Cervecería a su paso por el Km 241.150 de la Línea Central, hubo de impactar una res causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar

Expediente 22-0045: El día 30 de marzo de 2013 a las 19:30 horas el Tren No 2305 locomotora 38241 con una formación de 12 equipos, al servicio de la transportación de carga, a su paso por el Km 13.800 del ramal Cifuentes, hubo de impactar un ternero causándole la muerte, a causa de interponérsele en la vía.
Responsable: No se pudo determinar.

A CONTINUACIÓN EXPONEMOS LAS CAUSAS DE LAS AFECTACIONES DE MAYOR INCIDENCIA EN EL MES:

En el caso de los Accidentes ocurrido fue producto a ***2*** *choques en Paso a Nivel,* ***1*** *Atropellamiento de Persona.*

Por su parte de los 20 Incidentes se relacionan con:
- ***12 Arrollamiento de Ganado Mayor.***
- *3 Actividad del VOC.*
- *3 Vagones.*
- *2 por Tripulaciones de Trenes.*

AFECTACIONES Territorio Centro del 1 al 31/05/2013								
No. Afectación	**Fecha**	**Línea o Ramal.**	**Km.**	**Hecho**	**Causa Aparente**	**Tipo de Vía**	**Empresa Responsable**	**Estado**
22-0068	02/05/2013 Tren Extra No. 2305 Locomotora 37012	Ramal Concha	49.500	A las 12:25 horas el Tren Extra No 2305 Locomotora 37012 a su paso por el Km.49.500 del Ramal Concha entre las Estaciones de Sagua y Concha hubo de interponerse un Caballo sin ocasionar daños a los equipos del tren.	Interposición de ganado al paso del Tren.	Principal	--	Michel Villa Clara
22-0069	02/05/2013 Tren No. 51 Locomotora 52536	Línea Central	335.650	A las 17:45 horas el Tren No. 51 Locomotora 52536 a su paso por el Km. 335.650 de Línea Central entre las Estaciones de Calabazas y Piedra hubo de interponerse una res sin ocasionar daños a los equipos del tren.	Interposición de ganado al paso del Tren.	Principal	--	Marcos Sancti Spíritus
22-0070	05/05/2013 Tren No 347 Locomotora 50932	Sub Ramal Tunas	31.000	A las 11:22 horas el Tren No. 347 Locomotora 50932 a su paso por el Km. 31.000 del Sub Ramal Tunas entre las Estaciones de Paredes y Guasimal hubo de interponerse una res sin ocasionar daños a los equipos del tren.	Interposición de ganado al paso del Tren.	Principal	--	Marcos Sancti Spíritus
22-0071	05/05/2013 Tren Extra No. 362 Locomotora 51204	Línea Central	213.362	A las 11:35 horas el Tren Extra No. 362 Locomotora 51204 a su paso por el Km. 213.362 de Línea Central entre las Estaciones de Cascajal y Mordazo hubo de interponerse una res sin ocasionar daños a los equipos del tren.	Interposición de ganado al paso del Tren.	Principal	--	Jorge Villa Clara

Anexo 5

Control de afectaciones por arrollamiento de ganado mayor en la vía férrea

Mayo 2013

Transporte Público
Cienfuegos: **0**
Villa Clara: **2**
Sancti Spíritus: **2**
Total: **4**

Transporte Industrial
Cienfuegos: **0**
Villa Clara: **0**
Sancti Spíritus: **0**
Total: **0**

Anexo 5

EMPRESA FEROCARRILES DE CENTRO

AFECTACIONES PROVOCADAS POR EL ATROPELLAMIENTO DE GANADO EN LA VÍA FÉRREA, EN EL PERIODO DEL 1RO DE ENERO DE 2010 AL 28 DE MARZO DE 2013 EN EL TERRITORIO CENTRO.

En el periodo del 1ro de Enero de 2010 al 28 de Marzo de 2013 se han reportado **204 Afectaciones** en el Ferrocarril Público del Territorio Centro, por el **Atropellamiento de Ganado Mayor en la faja de la vía férrea,** estadística que exponemos a continuación por provincias:

Estado Comparativo de Incidentes Acumulados Durante los Años 2010; 2011 y 2012												
Causa	Cienfuegos			Villa Clara			Sancti Spíritus			**TOTAL**		
	2010	2011	2012	2010	2011	2012	2010	2011	2012	**2010**	**2011**	**2012**
Atropellamiento de Ganado	15	15	20	12	20	36	11	16	35	**38**	**51**	**91**

Estado Comparativo de Incidentes Acumulados Hasta el 28 de Marzo de 2013								
Causa	Cienfuegos		Villa Clara		Sancti Spíritus		**TOTAL**	
	2012	2013	2012	2013	2012	2013	**2012**	**2013**
Atropellamiento de Ganado	7	2	6	9	5	13	**18**	**24**

Como se puede apreciar hemos ido creciendo en las afectaciones a la seguridad del movimiento de trenes cada año, siendo Villa Clara la provincia de mayor incidencia con un total de 77 para un 38%, le sigue Sancti Spiritus con un total de 75 para un 37% y por ultimo Cienfuegos con 52 para un 25%.

Debemos señalar que en el año 2011 en la provincia de Cienfuegos una de las 15 afectaciones reportadas por este concepto, fue catalogada como Accidente Ferroviario trayendo como consecuencia 3 heridos y un daño económico a la UEB VOC Cienfuegos por daños al motor de vía 94462 en la carrocería por un valor de 1245.00 CUP, así como un perjuicio económico a la Unidad Operaciones Centro por interrupción del tráfico ferroviario de 180 minutos para un valor de 2217.60 CUP.

Mostrándose un insuficiente cumplimiento de las indicaciones emitidas por el MINAGRI y la Comisión Nacional de Seguridad Vial, sobre la recogida y decomiso de dicho ganado, con respecto a este tema en años posteriores no se efectuaron recogidas ni decomiso de ganado y en lo que va de año 2013 en las provincias de Cienfuegos y Sancti Spiritus no se ha podido concretizar el tema, en el caso de Villa Clara de 3 programaciones nada más que se ha realizado

una donde se decomisaron 6 animales y se impusieron 8 multas.

A continuación les informamos los tramos de vías férreas de mayor ocurrencia por Provincia en el año 2012 y lo que va de año 2013.

VILLA CLARA
Línea Central
Del Km. 220.900 al 227.700.
Del Km. 242.800 al 252.600.
Del Km. 266.300 al 272.800.
Del Km. 293.000 al 311.500.
Del Km. 319.000 al 334.900.
Línea Cienfuegos
Del Km. 43.600 al 61.000.
Línea Norte
Del Km. 8.500 al 15.800.
Del Km. 39.000 al 48.000.
Ramal Caibarién
Km. 27.400.
Ramal Concha
Km. 17.900.
Ramal Santo Domingo
Km. 0.500.

SANCTI SPÍRITUS
Línea Central
Del Km. 336.500 al 347.050.
Del Km. 354.300 al 357.200.
Del Km. 373.400 al 380.800.
Línea Norte
Del Km. 81.600 al 84.500.
Del Km. 92.000 al 97.300.
Ramal Fomento
Del Km. 18.200 al 22.500.
Ramal Zaza
Del Km. 12.000 al 19.800.
Sub Ramal Tunas
Del Km. 7.000 al 8.500.
Del Km. 15.300 al 41.800.

CIENFUEGOS
Línea Cienfuegos
Del Km. 13.800 al 29.600.
Línea Sur
Del Km. 237.000 al 275.500
Ramal Cruces
Del Km. 9.200 al 9.400.
Del Km. 26.500 al 26.700.
Ramal Guabairo
Del Km. 5.300 al 7.000.

Dado en Santa Clara el día 28 de Marzo de 2013.
“Año 55 de la Revolución”.

Yanira Idays Revelo Miyares.
Buró de Accidentes Supervisión y Control.
Empresa Ferrocarriles de Centro.

Vto Bno: Diosdado Tomás Ramírez Cuevas.
Jefe Departamento de Supervisión y Control.
Empresa Ferrocarriles de Centro.

Anexo 6

Estadísticas del Periodo Enero-Marzo de 2013, tomadas de la Oficina de Educación Vial en Tránsito Provincial, correspondientes a accidentes producidos por animales en la carretera.

Accidentes	Fallecidos	Lesionados	Daños materiales
8	-	3	$ 38.620

Las vías más afectadas en Villa Clara son:

- Autopista Nacional.
- Carretera Manicaragua.
- Circuito Norte Santo Domingo-Corralillo.
- Carretera Camajuaní a partir de la Minerva.
- Gambaito (carretera a los Cayos)
- Carretera Central (parte Antón Díaz y Manajanabo)
- Carretera Central (Santo Domingo y Cascajal)

Anexo 7

Nota de Prensa emitida por la oficina de Educación Vial de la Provincia de Villa Clara, Verano 2012.

Alerta sobre las medidas de seguridad para el control del ganado por las vías.

La Jefatura Provincial de Transito, **ALERTA** que a partir de los incidentes ocasionados vinculados a animales sueltos en la vía, donde la principal incidencia ha estado en el ganado no controlado.

De Enero a Mayo en la Provincia se han originado por esta causa un total de 16 accidentes, los que han dejado un saldo de 4 lesionado y daños materiales valorados en 30300 pesos MN, con un incremento, para igual periodo del año anterior, en más de 5 hechos.

Dentro de las vías más afectadas con este tipo de accidente, se encuentran la Autopista Nacional, Carretera de Isabela de Sagua y el Circuito Norte, en esta última con la presencia de búfalos, convirtiéndose esta vía en la de mayor peligrosidad con el 44% del total de accidentes ocurridos en este territorio.

Se emiten las siguientes *medidas de seguridad vial* dispuestas en el *Código de Seguridad Vial, Ley 109*

El artículo 119 establece que:

> -Se prohíbe tener ganado en la vía o en zonas y terrenos aledaños en condiciones que le permitan trasladarse hacia esta por si solo o penetrar en ella.
>
> -La autoridad administrativa, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria y los inspectores del Ministerio de Transporte están facultados para disponer la recogida del ganado que se encuentre en las circunstancias prohibidas en este artículo.
>
> -El Ministerio de la Agricultura es responsable de efectuar la recogida del ganado y disponer los lugares necesarios para su depósito.
>
> -El funcionario que determina el Ministro de la Agricultura está facultado para disponer el decomiso del ganado en caso de reincidencia.
>
> -Contra la decisión de decomiso el interesado puede presentar recurso administrativo en el término de 10 días hábiles a partir de su notificación, ante la máxima autoridad del Ministerio de la Agricultura en la provincia.

-En caso de desestimarse, puede interponer recurso administrativo por vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual termino a partir de su notificación.

-El propietario o poseedor legal viene obligado también a sufragar los gastos de la recogida, custodia y alimento del animal.

Atendiendo a la proximidad del inicio del verano y con él; el incremento de la circulación vehicular y en mayor grado las transportaciones masivas de personas hacia las áreas de recreación, se hace necesario la toma de medias por parte de los propietarios y responsables del custodio de estos particulares y estatales para evitar que ocurran accidentes por esta causa, por parte del MINAGRI se active la recogida de los animales sueltos en las vías, u otros mecanismos legales establecidos, promoviéndose por este medio el necesitado consenso, para el cumplimiento de todo lo legislado al respecto.

El accidente del tránsito no es casual sino causal, se origina en gran medida por fallas y errores en humanos evitables. La prevención en la medida más ajustada para erradicarlos.

“Vía al Verano”

JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁNSITO

PNR VC

Anexo 8

Nota de Prensa emitida por la oficina de Educación Vial de la Provincia de Villa Clara, año 2012.

Ante tanta amenaza. Mucho por hacer.

Varias son las violaciones de transito que a diario se cometen en las carreteras de la provincia. A cada instante, en cualquier punto del territorio, alguien puede estar poniendo en riesgo la vida ajena por un incorrecto actuar.

La negligencia y el desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 109 “Código de Seguridad Vial” por parte de peatones conductores de vehículos, o de aquellos que de una forma u otra le corresponde cumplir lo que en esta Ley se regula, están en el orden del día. Son factores que contribuyen a la ocurrencia de lamentables accidentes.

Al circular por cualquier carretera usted podrá comprobar las innumerables infracciones, donde; no pocas son de carácter grave cometidas por peatones, conductores de ciclos, tractores, camiones, tracción animal… y si tocamos el tema de animales, ni hablar, la presencia de estos sueltos y pastando junto a la vía es muy frecuente encontrarlos en cualquier tramo, exponiendo un gran riesgo para la vida humana.

Al cierre del año 2011 en la provincia ocurrieron 42 accidentes de tránsito a causa de animales sueltos en las carreteras, como resultados 13 personas sufrieron lesiones y los daños materiales propiciados a la economía ascendieron a 132 475 pesos MN.

En los meses de Enero y Febrero del año 2012 se originaron 4 accidentes con daños materiales valorados en 28 650 pesos.

Pocos son los hechos de accidentes de tránsito que se origina, si se tienen en cuenta la frecuente aparición de estos cuadrúpedos en vías que por su alta circulación vehicular constituyen una terrible amenaza; pongamos algunos ejemplos: Autopista Nacional, Carretera a Manicaragua, Carretera a Camajuaní, Carretera a Sagua, Carretera Santo Domingo a Corralillo, Circuito Norte y la Carretera a Isabela con sus imponentes búfalos.

Ante tanta amenaza “Mucho por hacer”. A los organismos del MINAGRI y al sector campesino les corresponde la adopción de medidas para evitar que violaciones de esta índole den lugar a un lamentable accidente. (…)

Seguridad ferroviaria, asignatura pendiente aún

Fidel Rendón Matienzo

Autoridades del Ministerio de Transporte afirmaron, en esta capital que, en medio de cuantiosas inversiones por recuperar y modernizar el ferrocarril cubano, resulta contraproducente la ocurrencia de accidentes provocados por negligencias e indisciplinas sociales.

En el 2012 hubo 47 choques en pasos a nivel por el no respeto de la señal de Pare.

En un encuentro con la prensa, Ronald Boffill Peña, director de Seguridad e Inspección Ferroviaria de ese organismo, informó que en el 2012 hubo 47 choques en pasos a nivel por el no respeto de la señal de Pare de conductores de vehículos, en los que no hubo pérdidas humanas pero sí lesionados, muchos aún convalecientes.

Aunque desde hace dos años no hay fallecidos por responsabilidad del propio sistema de ferrocarril, en el 2012 murieron 46 personas, fundamentalmente arrolladas al no percatarse de la presencia del tren a su paso por la ciudad o poblado, situación crítica en territorios como Camagüey.

Si bien en el pasado año se reportaron 281 incidentes por deficiencias en las vías, especialmente en tramos aún por reparar, más preocupa el crecimiento de los accidentes originados por ganado suelto en la línea de ferrocarril, debido a negligencia y descontrol de productores privados y entidades del Estado.

El directivo precisó que Villa Clara, Sancti Spíritus, Cienfuegos y Pinar del Río son, en ese orden, las provincias con más incidentes, por lo cual en ellas las autoridades ferroviarias, de conjunto con la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Policía y otros organismos incrementan las acciones preventivas y de control.

Darsy Traba Labrada, especialista de Seguridad e Inspección Ferroviaria, precisó que a los responsables se les aplican fuertes multas, además del decomiso de los animales, a la par que se colocan vallas y cercas perimetrales en lugares críticos.

Como parte del proceso inversionista en este medio muy económico, por la cantidad de personas y cargas que traslada y por el ahorro energético, avanzan las obras de reparación y reposición de las vías, en aras de garantizar la seguridad y permitir mayores velocidades en la Línea Central.

Boffill Peña insistió en la urgencia de crear conciencia de respeto a las leyes del tránsito, máxime cuando por lo general los accidentes con participación del ferrocarril suelen ser de gran magnitud y con cuantiosos daños humanos y materiales.

Sólo en el 2012 el monto en pérdidas para el sistema ferroviario ascendió a 909 mil 200 pesos, sin contar las afectaciones a otras ramas de la economía y la sociedad.

El directivo precisó que también se libra un combate contra indisciplinas como los apedreamientos a los trenes por muchachos. (AIN)

Imprudencias fuera de línea

Los accidentes en el sistema ferroviario crecen a consecuencia de violaciones en los pasos a nivel, indisciplinas y negligencias, entre otras causas

por **ANA MARÍA DOMÍNGUEZ CRUZ**

INDISCIPLINAS, violaciones en el cruce de los pasos a nivel por exceso de confianza, imprudencias y el ganado suelto en los alrededores de las líneas férreas, entre otros, son los factores principales que en el orden externo inciden en la ocurrencia de accidentes en el sistema ferroviario, los cuales ascendieron a 579 el año anterior.

Según explicó en conferencia de prensa este miércoles Ronald Boffil Peña, director de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio de Transporte (Mitrans), algunos indicadores registran en 2012 un incremento notable en comparación con 2011, como por ejemplo los choques en los pasos a nivel, los cuales crecieron en un 42 por ciento y dejaron un saldo de 32 heridos, y los arrollamientos de ganado, que aumentaron en un 30 por ciento.

Los factores internos del Ferrocarril como causantes de accidentes —desperfectos en la vía, indisciplinas de la tripulación y averías en los equipos ferroviarios, por ejemplo— disminuyeron en un diez por ciento, lo que demuestra que se necesita del correcto accionar de la población en la vía, y en particular en los alrededores de las líneas férreas para evitar accidentes, puntualizó Boffil Peña.

«En 2012 se registraron 108 accidentes, de los cuales 74 fueron arrollamientos de personas, en más del 60 por ciento de los casos ocurridos en tramos de la vía central, cuyo saldo fue de 46 fallecidos. La cifra registrada en 2011 fue de 47 sucesos, los que pueden evitarse si se eleva la conciencia de la gente, pues caminar con exceso de confianza por la vía férrea y haciendo en estado de embriaguez son sus causas principales», agregó.

La existencia de animales sueltos en los contornos del ferrocarril es un tema irresuelto aún, ya sean propiedad de una persona natural o jurídica, añadió Boffil. El año pasado se registraron 169 hechos de ese tipo, mientras que en 2011 la cifra fue de 127.

El Programa de Desarrollo Ferroviario, estrategia nacional en ascenso hacia la rehabilitación de este sistema de transportación, contenía, con sus consiguientes beneficios económicos y sociales, señaló el especialista del Mitrans, pero resulta preocupante que persistan negligencias e imprudencias, cuando los trenes aumentarán sus velocidades paulatinamente con el mejoramiento de las vías.

«Nuestro ferrocarril, con una infraestructura de más de 170 años, permitía que los trenes alcanzaran una velocidad de más de 140 kilómetros por hora, la que disminuyó considerablemente con el paso del tiempo debido al deterioro de los caminos de hierro, entre otras causas.

«En la medida en que sean más las líneas férreas rehabilitadas, mayor será la velocidad que podrán desarrollar los trenes, y los vuelcos y descarrilamientos pueden provocarse con mayor facilidad por el impacto con el ganado, por ejemplo», detalló.

Para evitar siniestros en las vías férreas, el Ministerio de Transporte dirige sus esfuerzos a la instalación de sistemas de protección electrónicos en los pasos a nivel (cruces de carretera y vías férreas), los que se suministran a la señalización pasiva existente en los más de 4 000 pasos a nivel del país.

«Un total de 108 pasos a nivel pertenecen a la Línea Central del Ferrocarril, de 835 kilómetros, y su rehabilitación es prioridad, como parte de la estrategia nacional. Los sistemas de protección luminico-sonoros ya han sido instalados en 64 de estos y continuaremos implementando estas acciones, a la par que se reconstruyen más de cien kilómetros constantemente.

«No obstante, y aunque nuestro empeño se dirige a lograr un ferrocarril más eficiente, teniendo en cuenta el ahorro energético que permite en comparación con otros medios de transporte hacia terrestre, su seguridad depende cada vez más de la población, su disciplina, su correcto accionar, su respeto a las leyes y su percepción de riesgo en relación con el ferrocarril», acotó Boffil Peña.

¿Matilda tiene la culpa?

■ Por Leslie Díaz Monserrat ■ Foto: Ramón Barreras

La culpa la debe tener la vaca Matilda, que ahora no puede renunciar al verdor del pasto que rodea la línea férrea.

Quizás en 1500 sucedía igual y la irrupción del ganado mayor en la vía del ferrocarril le ponía una dosis de emoción al recorrido de la mole de hierro recién llegada a Cuba.

Sin embargo, no entiendo cómo en la actualidad se cometen irresponsabilidades de este tipo que ponen en riesgo la vida de cientos de pasajeros.

Tal vez el dueño de Matilda no sepa que un tren que viaja a una velocidad de 90 kilómetros por hora necesita de unos 1 200 metros para detenerse, después de aplicar los frenos. Por tanto, el impacto con el animal podría ser inevitable y de consecuencias impredecibles.

Entonces, ¿habrá que esperar a que ocurra un siniestro de grandes magnitudes para resolver el problema?, porque en este año se han reportado unos 19 accidentes por impactos con animales en la vía, cifra que duplica los ocurridos en igual período del año anterior. Incluso, nuestra provincia encabeza la lista de territorios con mayores índices de accidentalidad ferroviaria por este motivo.

Para comprobarlo, el pasado jueves viajé por la línea central que enlaza a Santa Clara con Santo Domingo. En este tramo relativamente corto encontré más de seis caballos y cinco reses amarrados bien cerca de la línea. ¿Acaso desconocen los propietarios de estos animales que al ferrocarril le pertenecen los 15 metros a ambos lados del eje de la vía?

El santaclareño Yosbany Castillo Crespo aseguró que no tenía conocimiento al respecto cuando la directora del Centro Nacional de Control Pecuario (CENCOP) en la capital provincial, Xiomara Tejeda, le impuso una multa de 500 pesos por pastorear su caballo en esta área.

Castillo Crespo alegó que el animal no se encontraba al descuido y que él fungía como propietario sin tierra. Al respecto, la funcionaria aclaró que a todos los dueños de animales se les explicaban estas regulaciones en el momento de la inscripción.

En lo que va de año, se han aplicado 29 multas de entre 250 y 500 pesos por este concepto en la provincia. Aun así, la indisciplina persiste y Osmany León Quintana, agente del orden público del tramo Ranchuelo–Esperanza, aseguró que se debe ser más riguroso y proceder a decomisar los animales.

Estas violaciones también ocurren en el sector estatal. En estos casos, se le aplica una multa al jefe inmediato superior del centro y puede decomisarse el animal para pasarlo a otra empresa agropecuaria, según aseguró Pável Sureda Chiroided, jefe del Departamento de Registro Pecuario del CENCOP en Villa Clara.

Por otra parte, resultó imposible localizar a los dueños de gran parte de los animales. Ante tal situación, la directora de CENCOP en Santa Clara, explicó que se tomaba la marca de fuego del animal para citar al propietario y tomar las medidas correspondientes. Mas, ¿qué pasa con los animales que permanecen sin marcar?

Sureda Chiroided expuso que antes su entidad se encargaba de marcar el ganado, ahora les corresponde a las cooperativas de créditos y servicios. «Sin estas identificaciones todo es más difícil, pero no imposible», recalcó.

Hace falta ir hasta casa propietario de la tierra que colinda con la línea del tren, explicarle y levantarle actas de advertencia como se proyecta hacer en Santo Domingo, uno de los municipios de mayor incidencia.

Por otra parte, se va a autorizar a todos los jefes de estación ferroviaria a aplicar la multa en caso de animales en la vía férrea.

Más vale precaver que tener que lamentar, porque si un tren de pasajeros impacta a un animal en el camino, la culpa no va a recaer en la vaca Matilda, y de nada valdrán el llanto ni el arrepentimiento.

Para que hombres y animales no vayan al cielo

Por Héctor Darío Reyes

Recuerdo el filme infantil *Todos los perros van al cielo*, por el que una vez me pregunté si había una granja en el paraíso. Jamás sabremos la respuesta, pero sí estaremos de acuerdo en que un buen número de animales —y no solo perros— mueren en las carreteras cubanas a causa de los accidentes.

El ganado suelto en la vía ha enviado al otro mundo varias toneladas de carne vacuna, bobina, y alguno que otro *homo sapiens*. Villa Clara no está al margen de este flagelo, y en el último trimestre se han reportado 15 eventos de este tipo en la autopista, la Carretera Central, y algunas arterias interiores como las rutas a Manicaragua, a Camajuaní y de Malezas.

Una situación peculiar se presenta en la carretera a Isabela de Sagua, donde existen fincas para la cría de búfalos, un tipo de ganado que por su naturaleza semisalvaje no respeta los cercados y deambula por el camino. Por suerte, en este lapso no se han reportado pérdidas humanas, aunque sí cuatro lesionados y un monto de 30 mil 300 pesos en pérdidas. La frecuencia es mayor en el horario de la noche, cuando las reses andan a sus anchas por las vías.

Según el primer teniente de Tránsito Eduardo López, varias instituciones y organismos, como la Policía Nacional Revolucionaria, el Centro de Control Pecuario, Inspección y Auditoría, se han unido al Ministerio de la Agricultura, para crear una estrategia que permite la recogida, el decomiso, las multas, las actas de advertencia y las notificaciones. En los 12 recorridos efectuados han sido confiscados siete animales; pero esta estrategia es insuficiente para la solución del problema.

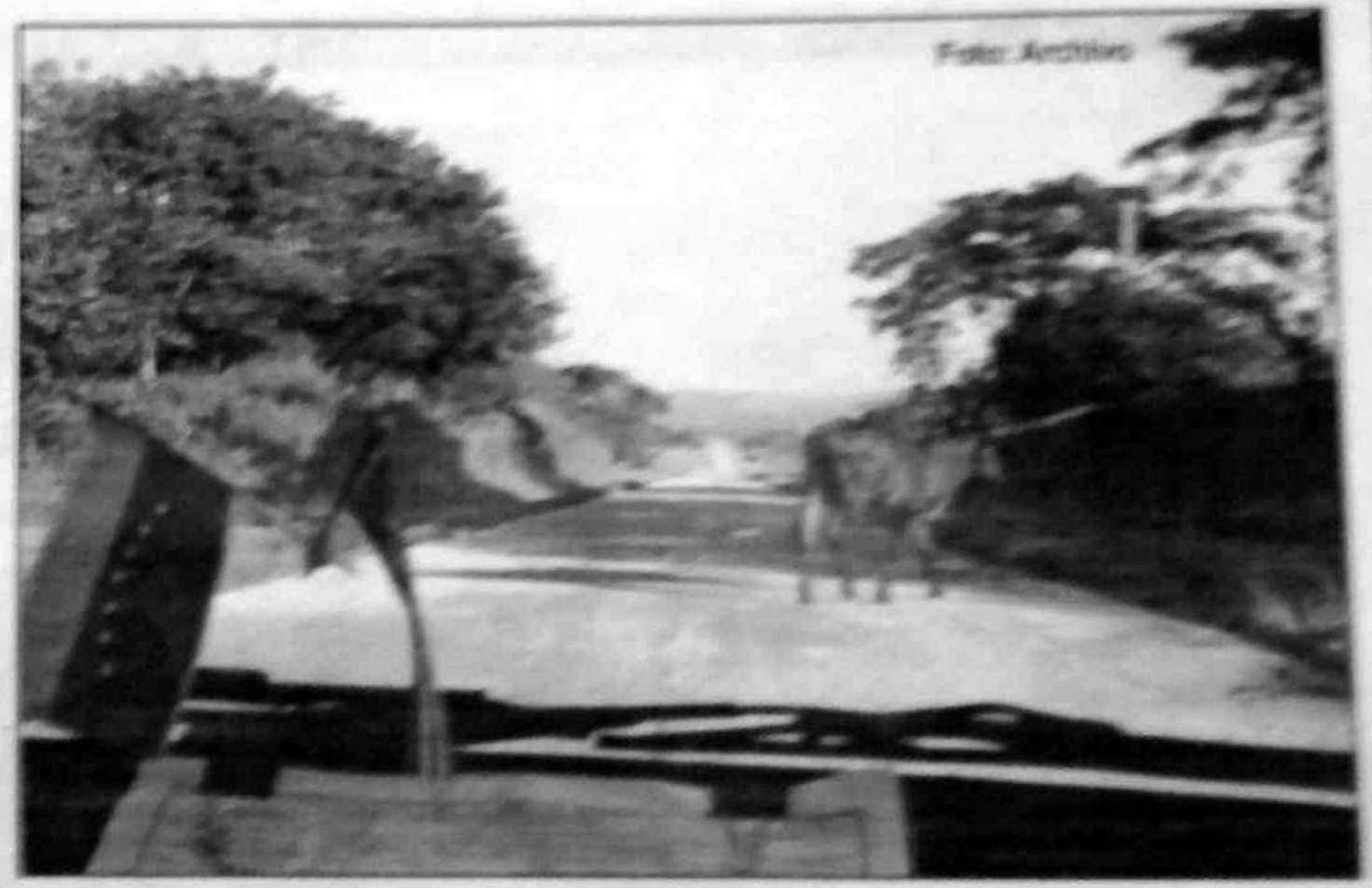

Foto: Archivo

En el filme infantil, los perros, humanizados por la magia de la fantasía, van al cielo, y, como película al fin, tiene un final feliz. Los animales que provocan accidentes en Cuba, en Villa Clara, no son humanos; humanos son los que los dejan sueltos. Esperemos que estos últimos sean más vigilantes para no tener que preguntarnos o comprobar por nosotros mismos si existe o no una granja en el paraíso.

¡Cuidado!: animales sueltos

■ Por Narciso Fernández Ramirez

Lamentablemente, cada día ocurren más accidentes en nuestras carreteras derivados de los animales sueltos, y como consecuencia, también resultan mayores el costo de vidas humanas y los daños económicos a la sociedad.

Tal parece que este mal no tiene cura, pues en intervalos cada vez menores nos llegan las noticias sobre colisiones y muertes en las carreteras villaclareñas a causa de estas irresponsabilidades.

Sin embargo, la batalla contra esta problemática social —que como denominador común tiene un único culpable: el propio hombre— hay que librarla de forma permanente para lograr una solución efectiva. Con conciencia y alerta, como se propone este comentario, pero también con exigencia y aplicación consecuente de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, que establece duras sanciones contra los infractores.

Para dar una idea de la gravedad del asunto baste decir que en 2011 en Villa Clara ocurrieron 42 accidentes de tránsito a causa de animales sueltos en las carreteras, lo cual provocó que 13 personas sufrieran lesiones de diversos grados y daños materiales ascendentes a 132 mil 475 pesos.

En los primeros dos meses del año en curso, se han originado cuatro accidentes con pérdidas de 28 mil 650 pesos. Sin que, por suerte, haya que lamentar pérdidas de vidas humanas.

Lo que ocurre de manera cotidiana trasciende estas estadísticas y, si algo llama la atención a quienes todos los días transitan por nuestras vías, no resulta tanto el número de hechos de este tipo, sino que estos no sean más frecuentes y de mayores proporciones.

Lo común, y eso lo saben bien los choferes y los compañeros de la Unidad Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, es encontrarnos con vacas y caballos caminando tranquilamente por las carreteras, o, cuando menos, pastando en sus orillas.

Claro, existen rutas más propensas que otras a las terribles colisiones por los animales sueltos. De ahí que los mayores riesgos recaen en los choferes que transitan por la Autopista Nacional, un verdadero peligro y monumento a la imprudencia por parte de los dueños de esos seres irracionales, que también pagan con su vida.

Según la información brindada por las autoridades competentes son vías con alto riesgo las carreteras a Manicaragua, a Camajuaní, a Sagua la Grande y la que une el poblado de Santo Domingo con el municipio de Corralillo. Se incluyen, el llamado Circuito Norte y la carretera hacia Isabela de Sagua, con sus imponentes búfalos que deambulan por doquier.

Y ellos, me refiero a los animales, que no son realmente los culpables, tienen dueños. Así que el MINAGRI cumpla su parte y que el sector campesino, mayoritario ya en cuanto al número de reses, le ponga coto al asunto.

Ante tal irresponsabilidad, vale la expresión A Dios rogando y con el mazo dando, pues llevamos años contemplando un problema, muy grave por cierto, cuando lo esencial —como nos enseñó Carlos Marx en su famosa onceava tesis sobre Feurbach— es transformarlo.